

Con este trabajo se busca proporcionar una herramienta pragmática y actualizada que permita coadyuvar en la tramitación y resolución de los Juicios Oral Mercantil y Ejecutivo Mercantil Oral regulados por el Código de Comercio.

Se replican las buenas prácticas, experiencias y criterios compartidos durante los trabajos y conferencias de la Red Nacional de Proceso Oral Civil y Mercantil, el Programa Nacional de capacitación para Jueces en Materia Oral Mercantil, la Reunión Nacional de Poderes Judiciales en Materia de Mejora Regulatoria, así como en la Capacitación de Formación de Formadores en Materia Mercantil Oral.

Se integran los diagramas de flujo del proceso Oral Mercantil: la fase postulatoria (escrita), la fase oral (audiencia preliminar y del juicio), y la fase ejecutiva (escrita) relacionados con los preceptos aplicables del Código de Comercio, elaborados por la Secretaría de Economía (SE), por conducto de la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)¹, en colaboración con la Comisión Nacional de tribunales Superiores del País (CONATRI), el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), y el Banco Mundial y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), presentados en el documento intitulado Estándar Técnica Estructura Organizacionales, elaborado, entre otros, con el propósito apoyar a los Tribunales de las Entidades en la aceleración y mejora de la implementación de la Justicia Mercantil Oral.

Se incorporan la cuantía y criterios a observar para la procedencia de las vías Oral Mercantil, Ejecutivo Mercantil Oral y Ejecutivo Mercantil (escrito), de acuerdo con las últimas reformas hechas al Código del Comercio mediante

¹ Actualmente la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)

decreto publicado en el DOF el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, así como su aplicación a partir de dos mil veinte, cuando se liberó la cuantía para el Juicio Oral Mercantil y se incrementó el monto que corresponde al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.

Como insumo adicional se comparten modelos ejemplificativos, aprobados por el Consejo del Poder Judicial del Estado, de Protocolos tanto de Audiencia Preliminar, como de Audiencia de Juicio, atendiendo a estándares mínimos para actuar ante y por la autoridad jurisdiccional.²

Finalmente, se agregaron los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales del Poder Judicial Federal relacionados con la aplicación e interpretación de los preceptos que rigen al Juicio Oral Mercantil.

² Consultables en el enlace:

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/micrositios/oralidadMercantil.aspx>.

ÍNDICE	3
1. MARCO NORMATIVO	5
1.1. LOS PRINCIPIOS.....	8
1.2. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	8
1.3. EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.....	10
1.4. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	11
1.5 EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.....	12
1.6. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.....	14
1.7. EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.....	14
1.8. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	15
2. LA COMPETENCIA	16
2.1. LA COMPETENCIA POR MATERIA.....	17
2.2. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO.....	18
2.3. LA COMPETENCIA POR GRADO.....	20
2.4. LA COMPETENCIA POR CUANTÍA.....	21
2.5. LA COMPETENCIA PRORROGABLE.....	24
2.6. LA COMPETENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.....	25
2.7. LA COMPETENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO ORAL MERCANTIL.....	36
3. LA FASE POSTULATORIA	43
3.1. REQUISITOS DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN.....	45
3.2. LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LOS ESCRITOS INICIALES.....	50
4. LAS NOTIFICACIONES.....	57
4.1. EL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.....	65
5. LAS AUDIENCIAS.....	71
5.1. LA AUDIENCIA PRELIMINAR.....	76
5.2. LA AUDIENCIA DE JUICIO.....	89
5.3. LA AUDIENCIA ESPECIAL O INCIDENTAL.....	92
6. LAS EXCEPCIONES.....	95
6.1. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.....	96

6.2.	LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA.....	97
6.3.	LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA.....	98
6.4.	LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR O DEL DEMANDADO Y LA FALTA DE CAPACIDAD DEL ACTOR.....	99
6.5.	LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.....	102
6.6.	LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES.....	109
7.	LAS PRUEBAS.....	111
7.1.	LA PRUEBA CONFESIONAL.....	114
7.2.	LA PRUEBA PERICIAL.....	120
7.3.	LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	128
7.4.	LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	132
	7.4.1. <i>La objeción de documentos.....</i>	133
	7.4.2. <i>Los documentos supervenientes.....</i>	134
8.	LOS MEDIOS DE APREMIO.....	135
9.	LA RECUSACIÓN DEL JUEZ.....	136
10.	LOS RECURSOS.....	137
11.	LA SENTENCIA DEFINITIVA.....	140
11. 1.	LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.....	141
11.2.	LAS COSTAS.....	142
12.	LA FASE EJECUTIVA.....	145
12.1	EL AVALÚO DE LOS BIENES.....	149
12. 2.	EL ANUNCIO DE LA VENTA JUDICIAL.....	155
12. 3.	LA VENTA JUDICIAL.....	159
12.4.	REQUISITOS DE LAS POSTURAS.....	164
12.5.	POSTURA LEGAL.....	165
12.6.	LA ADJUDICACIÓN DIRECTA.....	165
12.7.	EL PRODUCTO DE VENTA.....	166

SUMARIO. 1. Marco Normativo. 2. La competencia. 3. La fase postulatoria. 4. Las notificaciones. 5. Las audiencias. 6. Las excepciones procesales. 7. Las pruebas. 8. Los medios de apremio. 9. La recusación. 10. Los recursos. 11. La sentencia definitiva. 12. La fase ejecutiva.

1. Marco normativo

Los Juicios Oral Mercantil y Ejecutivo Oral Mercantil están regulados por los Títulos Especiales del Código de Comercio, denominados *Del Juicio Oral Mercantil* que comprende de los artículos del 1390 Bis, al 1390 Bis 50, y *Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, previsto en artículos del 1390 Ter al 130 Ter 15, respectivamente.

Conforme a los numerales 1390 Bis 2 y 1390 Ter 3, del ordenamiento citado, en los juicios citados se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Lo anterior evidentemente sin excluir la aplicación de otros principios, tales como legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, preclusión, convalidación, buena fe, etcétera, que también rigen a todos los procesos mercantiles.

Lo dicho considerado que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los juicios del orden civil deberán fallarse conforme a la letra de la ley o a la interpretación de la ley y, a falta, en los principios generales de derecho.

Y, conforme al diverso numeral 1390 Bis 8, en todo lo no previsto (falta) regirán las reglas generales del mismo Código Mercantil, en cuanto no se opongan a las disposiciones de los Títulos Especiales.

Por igual razón, son aplicables a ambos juicios orales mercantiles, a falta de disposición (defecto) en el Código de Comercio y las demás leyes mercantiles, las disposiciones del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal, lo mismo que el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en defecto, en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, armonizando lo referido en el párrafo anterior, con lo dispuesto por los artículos 1054 y 1063 del Código Mercantil.

Por tanto, siguiendo las pautas de los preceptos citados, los juicios orales mercantiles se tramitarán observando:

- A. Los preceptos previstos en los Título Especial y Especial Bis, del Código de Comercio denominados *Del Juicio Oral Mercantil y Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, respectivamente;
- B. Los principios señalados en el numeral 1390 Bis 2;
- C. La parte general del Código de Comercio;
- D. Los Códigos Federales Civil y de Procedimientos Civiles; y,
- E. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por la estrecha relación con el tema, se citan a continuación las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 969/2014:³

[...]

36. La inclusión del procedimiento oral mercantil tuvo lugar por Decreto de Reforma al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once, en cuyos procesos legislativos se advierte el propósito de contar con un instrumento de solución de conflictos con la prontitud y celeridad

³ <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174846>

Consulta hecha El 8 octubre de 2020, a las 19 horas.

necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones, conforme al dinamismo social y las exigencias de los tiempos actuales.

37. La reforma se propuso crear un sistema de impartición de justicia con preeminencia de la oralidad de juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, que representan el mayor porcentaje de asuntos de los cuales conocen los jueces y, para evitar incongruencias, se dejaron a salvo los procedimientos con tramitación especial, como los juicios ejecutivos, los especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión.

38. Por lo anterior, se dejó establecido en el artículo 1390 Bis 2, que en el procedimiento establecido rigen especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

39. Al efecto, se prevén principalmente las siguientes etapas: A. Fijación de la litis, que corresponde a la presentación de la demanda, la contestación y, en su caso, la reconvenición o contrademanda y la contestación a ésta. B. La celebración de la Audiencia preliminar, cuyo objeto es: a) depurar el procedimiento mediante la resolución de excepciones procesales y presupuestos; b) la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez; c) la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; d) la fijación de acuerdos probatorios; e) la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y f) la citación para audiencia del juicio. C. La celebración de la Audiencia del juicio, en la cual se desahogan las pruebas que fueron previamente preparadas, se formulan alegatos y se cita para sentencia, que se dicta en la continuación de la audiencia dentro de los diez días siguientes.

40. En el desarrollo de la audiencia preliminar, el Código de Comercio dispone, en primer lugar, que el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y a resolver las excepciones procesales, con excepción de la competencia, que debe tramitarse conforme a las reglas de la parte general de ese ordenamiento (artículo 1390 Bis 34), es decir, mediante inhibitoria o declinatoria.

41. Enseguida, si resultan improcedentes las excepciones procesales o no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si las partes llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada; pero en caso de desacuerdo, proseguirá la audiencia (artículo 1390 Bis 35).

[...]"

1.1. Los principios



El jurista José Ovalle Favela define a los principios como:

“(...) aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.” ⁴

1.2. El principio de oralidad

Toda controversia judicial es mixta (hablada y escrita). Su naturaleza oral o escrita depende de la prevalencia que tenga en el proceso un elemento sobre el otro y principalmente de la forma en que se realice la oralidad.

“El principio de la oralidad no sólo es discusión oral en la audiencia, sino debate oral en el proceso y no excluye la escritura, que tiene como función la preparación y la documentación del pleito”. ⁵

El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, lo cual se traduce en el hecho de que la mayoría de los elementos aportados en el juicio son de forma directa y oral, constituyéndose en el fundamento de la sentencia. Permitirá al juez resolver el conflicto de intereses atendiendo a la impresión recibida directamente de las partes y de todos los que intervienen en la audiencia, en base a lo que se escuchó oralmente.

Con relación a ese tema, las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, Justicia de Estudios Legislativos del Senado de la República, expusieron que:

⁴ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Sexta Edición, UNAM, México, 2010. pág. 199.

⁵ CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Reus, Madrid, págs. 129, 132 y 134.

“[...] La oralidad como el instrumento eficaz para eliminar muchas de las dificultades en la administración de justicia [...] al permitir un contacto directo de las partes con el juez se genera confianza toda vez que otorga transparencia a los procesos y a las decisiones judiciales [...]”⁶

Para el doctor Francoz Rigalt, el proceso oral:

“[...] Implica los siguientes postulados:

Concentración de la substanciación del pleito, de ser posible en un único período (debate) a través de la celebración de una o de pocas audiencias próximas, comprendiendo los incidentes que deben ser resueltos conjuntamente con la cuestión principal;

Identidad física del órgano jurisdiccional o lo que es lo mismo, el juez debe ser la misma persona desde la iniciación del juicio hasta el pronunciamiento de la sentencia, ya se trate de juez único o colegiado;

Inmediatividad en la relación entre el juzgador y las personas cuyos testimonios tiene que apreciar, lo que significa que las pruebas nunca deben rendirse ante juez delegado;

Autoridad suficiente del juez en la dirección del proceso, el cual no se encamina sólo a la satisfacción de los intereses particulares sino también al aseguramiento de los fines del Estado que en toda democracia deben aspirar a la realización de una justicia social;

Publicidad de las audiencias en los negocios, con excepción de las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que, a juicio del tribunal convenga que sean secretas; e,

Irrecurribilidad de las interlocutorias como medida para liberalizar el proceso. Las ventajas de la oralidad, según lo ha demostrado la experiencia, son múltiples y diversas:

Asegura el principio del contradictorio de partes, testigos y peritos mediante confrontaciones que sólo operan eficazmente en el proceso oral, pues en el escrito pierden valor;

Permite apreciar mejor las pruebas, ya que el juez las recibe directamente;

Obtiene un mayor número de elementos de convicción con menos trámites y realiza efectivamente las leyes sustantivas;

⁶ El texto íntegro puede consultarse en el enlace:

https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/27392.

Contribuye a una mayor efectividad de la regla moral en el proceso;
Elimina solemnidades innecesarias y acarrea una economía procesal apreciable;
Significa un mayor control de la administración de justicia, a través de la observación directa de su funcionamiento y con ello, el mejoramiento de dicho servicio público;
Reduce el número de diligencias indispensables en todo procedimiento escrito y disminuye el papeleo característico de toda burocracia; Estimula el espíritu cívico y la fe en la justicia.
La adopción de la oralidad debe ser complementada con la consideración reflexiva de otros problemas que actualmente confronta el derecho procesal mexicano. A saber:
Si se introduce o no el antejuicio;
Si se mantiene o se suprime la réplica y la dúplica y se fija la litis sobre la base de un sistema abierto como el del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943 o de un sistema cerrado como el del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 o de un sistema mixto;
Si deben coexistir los juicios ordinarios con los sumarios;
Si el procedimiento civil debe absorber al mercantil;
Si la penalización del proceso debe ser intensificada;
Si se debe independizar el derecho procesal de menores incapacitados y del estado civil de las personas;
Si se deben restablecer los jueces ejecutores; y,
Si se deben armonizar el derecho procesal civil con el del trabajo y el contencioso administrativo”⁷

1.3. El principio de concentración

Este principio se encuentra estrechamente vinculado con la necesidad de concentrar en una sola audiencia, o en el menor número de audiencias, el debate que precede a la sentencia. La concentración permitirá que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia o en menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad

⁷ Francoz Rigalt, Antonio. “La oralidad en el Proceso Civil”, México, UNAM, págs. 154-161.

temporal entre ellas; se busca evitar que el transcurso del tiempo borre la impresión que el juzgador pueda formarse en relación con los actos del debate.



El legislador precisa un claro ejemplo de este principio en el artículo 1390 Bis 37, último párrafo, del Código de Comercio, al disponer que, si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

1.4. El principio de publicidad

Conforme al principio de publicidad el debate deberá realizarse a puertas abiertas, de modo tal que cualquiera pueda concurrir a las audiencias y presenciarlas en su totalidad. El tribunal podrá restringir el acceso cuando se afecte a la moral o la seguridad pública, o la vida privada y datos personas de quienes intervienen en la audiencia, ordenando la continuación de la audiencia con la reserva debida.

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales, u otros análogos.

La reserva deberá cuidarse en temas como los siguientes:

- Información relativa a vida privada y datos personales
- Secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, bursátil, postal
- Seguridad nacional
- Información requerida por leyes especial para eficacia de productos comerciales o químicos

Tratándose de la declaración de las partes, testigos o peritos, e incluso durante la mediación o la conciliación, el juzgador deberá tomar las medidas que estime necesarias para velar por la reserva de la información de la vida privada o datos personales de quienes intervienen durante la audiencia pública, observando el artículo 1080 del Código de Comercio y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

1.5 El principio de inmediación

Este principio se actualiza en el mayor contacto entre las partes litigantes y el juez, quien recibe directamente el desahogo de las pruebas, conociendo en forma inmediata los elementos ofertados para esclarecer los hechos sujetos a prueba, lo que le permite resolver el juicio, percibiendo las reacciones de las partes ante las diversas fases del proceso. La inmediación permitirá que el juez esté en contacto permanente con las partes durante el proceso, a fin de que aprecie los hechos sin intermediarios y perciba directamente, la manera en que se conducen las partes o se vierten los testimonios. *“Se pretende que en los juicios todas y cada una de las etapas procesales como son los planteamientos de la litis, la fase probatoria, y los alegatos, se realicen ante el juez teniendo un contacto directo con las partes litigantes y testigos a fin de lograr un mejor conocimiento del negocio y una Sentencia Definitiva, justa y equitativa”*.⁸

El principio (regla o máxima) de inmediación procesal:

“[...] implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso. Palacio define al principio de

⁸ CERVANTES M., Jaime Daniel, La oralidad y la inmediatez en la práctica procesal, 2ª edición, Ángel editor, México 2008, p. 21

inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como "aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial". No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo. En los procesos escritos o predominantemente escritos, la aplicación de este principio -si bien puede darse- sufre importantes limitaciones, reduciéndose a imponer la asistencia personal del juez en la ejecución de la prueba que se recibe en audiencia y en la realización de los actos procesales que requieran la comparecencia personal de los litigantes. A ello se suma que, generalmente en la práctica, esa aplicación limitada se suele diluir, sea por la reiterada y abusiva delegación de funciones, sea por la imposibilidad material (recursos económicos, número de jueces, etc.) de que el principio se aplique. La doctrina procesal moderna ha reclamado con rara unanimidad y énfasis la vigencia del principio de inmediación. Por ello resulta hoy inconcebible la defensa de la mediación –su opuesto- como regla. La mediación se pudo haber inspirado antiguamente en el temor a que el contacto vivencial pudiera afectar la imparcialidad del tribunal, y por ello sustenta la conveniencia de que el tribunal guarde una relación impersonal e indirecta con las partes y demás sujetos del proceso, como así también con el substrato objetivo. Actualmente, descartados desde hace ya mucho tiempo esos temores, la mediación sólo se admite en contados casos en que, por razones prácticas insoslayables (como la distancia), se hace necesario delegar funciones. Asimismo, el principio de mediación rige en aquellos sistemas en que, por defecto y tradición de sus normas, no se consagra el principio de inmediación so pena de nulidad. El proceso moderno se orienta al acercamiento de la justicia al pueblo, siendo el principio de inmediación el medio más apropiado para lograrlo".⁹

⁹ PEREIRA, Santiago, El Principio de Inmediación en el Proceso por Audiencias: Mecanismos Legales para Garantizar su Efectividad. Obra consultada en línea en la página http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/cpc/8.pdf

1.6. El principio de contradicción

Se reduce en el aforismo *auditur et altera pars* o garantía de audiencia, significa que el juzgador antes de emitir resolución sobre una petición de alguna de las partes deberá dar vista a la contraria para que oralmente exprese su acuerdo o desacuerdo con lo pedido. A través de este se garantiza a las partes su derecho de defensa, al permitirles controvertir la prueba, el hecho o la aseveración de la contraria. Impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, dándole la oportunidad para que las exprese.

1.7. El principio de continuidad

Este principio tiene como finalidad que el procedimiento no se suspenda hasta su conclusión, bien sea porque los incidentes y recursos legalmente previstos no tengan el efecto suspender el procedimiento o porque su decisión se haga en forma concreta en la misma sentencia definitiva. Conforme a este principio el juicio oral debe realizarse desde el inicio hasta su terminación con la mayor proximidad entre el momento que se recibe toda la prueba y el dictado de la sentencia. Se pretende reunir toda la actividad procesal o la mayor en la menor cantidad posible de actos y a evitar dispersión. Establece que los hechos objeto de petición o de controversia, deben tramitarse en audiencias continuas, y que la sentencia definitiva debe pronunciarse inmediatamente después de concluida la presentación y controversia, de las pruebas y los alegatos. Este principio permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de la prueba, alejando la posibilidad de que el juez desvíe la atención en otro sentido u olvide el resultado de los medios probatorios recibidos

1.8. El principio de igualdad

El principio de igualdad de las partes impone al juzgador el deber de conferirles las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.

Sobre el tema el jurista Robert Alexy ha señalado lo siguiente: *“...el principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Por otra parte, no puede permitir toda diferenciación y toda distinción si ha de tener algún contenido. Cabe preguntarse si y cómo puede encontrarse una vía media entre estos extremos. Una clave al respecto la ofrece la fórmula: “Hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”*¹⁰

¹⁰ Alexy , Rober t. Teoría de los Derechos Fundamentales. Trad. Ernesto Garzón, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 386.

2. La competencia

Es usual en la práctica identificar la jurisdicción –que se conceptúa como la función de decir el derecho- con el ámbito territorial dentro del cual se puede ejercer el encargo, el propio Código de Comercio en su artículo 1120 propicia esa confusión al establecer que *“La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar,...”*, en realidad el legislador está autorizando la prórroga de la competencia. La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”.

La competencia en cambio es un concepto que se aplica a los órganos del Estado -no sólo a los jurisdiccionales- para indicar la esfera o el ámbito -espacial, material, personal, etcétera- dentro del cual pueden ejercer válidamente las funciones que le son propias; dicho de otro modo, la competencia es la capacidad o actitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer válidamente sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos; con ella se fijan los límites territoriales dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del Estado, sean ellos judiciales o administrativos.

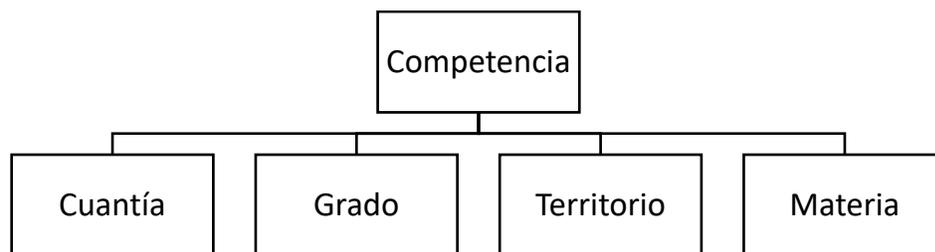
La forma de Estado Federal establecida en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supone la existencia de juzgadores federales y locales; los primeros con competencia para conocer de conflictos relacionados con la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter federal o general; y los segundos, a los que compete conocer los conflictos relaciones con leyes o disposiciones de carácter local o general.

El artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al demandante para promover un proceso mercantil tanto

ante los tribunales federales como ante los locales al establecer que las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, son de la competencia tanto de los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor (jurisdicción concurrente).

Así entonces, siguiendo tales pautas dadas por el Código de Comercio cualquiera de los jueces locales o federales puede conocer de los juicios mercantiles a que se refiere el artículo 1055 del Código de Comercio.

El Código de Comercio, en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo VIII, denominado “*De las competencias y excepciones procesales*”, refiere como factores para determinar cuándo un litigio queda o no dentro de los que puede conocer un juzgador los siguientes:



2.1. La competencia por materia

La competencia por materia depende de las normas sustantivas sobre las que versa el conflicto. Solamente serán juicios mercantiles los que tengan por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4°, 75 y 76 del Código de Comercio se deriven de los actos comerciales. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil el conflicto que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles. Lo anterior a la luz de lo que disponen los artículos 1049 y 1050 del citado ordenamiento legal.

2.2. La competencia por territorio

La competencia por territorio se relaciona con el ejercicio de la función jurisdiccional únicamente dentro de un ámbito espacial determinado (circuito, distrito, partido o región o departamento). Cada juzgador tiene una delimitación geográfica dentro de la cual puede actuar. Para determinarse debe existir un punto de conexión entre el asunto en conflicto y la demarcación territorial que le corresponde al juzgador; puede ser personal, como sería el caso del domicilio del demandado, o bien real, como sería el supuesto de la ubicación del inmueble.

Para establecer la competencia por territorio de un juicio mercantil deberán observarse las reglas generales previstas en los artículos 1091, 1092, 1093 y 1105 del Código de Comercio, a saber:

- ❑ El del lugar al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente.
- ❑ El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.
- ❑ El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
- ❑ Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo 1093, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.
- ❑ Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.
- ❑ A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.
- ❑ Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere

ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

El artículo 1091 del citado ordenamiento legal dispone que cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

Las pautas para definir la competencia por territorio aplican tanto a los tribunales de jurisdicción (fuero) federal, como los de jurisdicción (fuero) local, cualquiera podrá conocer indistintamente de las controversias que le competan conforme a su demarcación territorial.

Jurisprudencia relacionada con la competencia:

“COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se

someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.”¹¹

2.3. La competencia por grado.

La competencia en función al grado tiene relación con el sistema de medios de impugnación y la estructura jerárquica de los órganos jurisdiccionales. A cada momento de conocimiento del litigio se le llama grado o instancia. El juzgador que conoce del asunto en primer término es llamado de primera instancia o de primer grado (*a quo*). En caso de recurrirse la resolución el

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2019661 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 1/2019 (10a.) Página: 689.

recurso será resuelto por el tribunal de segundo grado o de segunda instancia (*ad quem*).

2.4. La competencia por cuantía.

Este factor se determina por el valor pecuniario que puede asignarse al juicio.

En Michoacán la competencia por cuantía en la materia mercantil está distribuida entre jueces de primera instancia y jueces menores.

En ese aspecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán regula la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en la materia mercantil, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado. Los órganos jurisdiccionales de dicha administración conocerán de asuntos civiles, extinción de dominio, mercantiles en jurisdicción concurrente, familiares, penales, de justicia integral para adolescentes del fuero común y, en su caso, de los acuerdos reparatorios o convenios que resulten de los mecanismos alternativos de solución de controversias, promoviendo su uso de acuerdo con la legislación de la materia. Conocerán de asuntos del orden federal, cuando la ley los faculte expresamente para ello.”

“Artículo 39. Los juzgados de Primera Instancia conocerán de todos los negocios que no sean de la competencia de los juzgados menores o comunales. El Consejo determinará las materias que conocerá cada uno, pudiendo determinar la existencia de juzgados mixtos, de instrucción así como jueces de oralidad en las materias civil, familiar y mercantil, cuando la carga de trabajo especializado de la materia lo requiera y lo permita el presupuesto.

En oralidad civil y familiar podrá haber jueces de instrucción y de oralidad o solamente de éstos, los que conocerán de los asuntos previstos en los artículos 40 y 41, en los términos por los códigos de procedimientos civiles y familiar. Cuando solamente existan jueces de oralidad, éstos conocerán también de las etapas procesales previstas por el Juez de Instrucción.

En materia penal la primera instancia comprende además a los juzgados de control y a los tribunales de enjuiciamiento, los que el Consejo podrá determinar que sean itinerantes.

También son jueces de primera instancia los especializados en justicia integral para adolescentes y los de ejecución de sanciones.”

“Artículo 42. *Los juzgados de primera instancia que conozcan de materia mercantil serán competentes para los siguientes asuntos:*

- I. Los juicios ejecutivos;*
- II. Los juicios ordinarios;*
- III. Los procedimientos judiciales de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía;*
- IV. El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales;*
- V. Los medios preparatorios a juicio;*
- VI. Las providencias precautorias;*
- VII. Los incidentes que deriven de asuntos mercantiles;*
- VIII. Las reconvenciones;*
- IX. Las tercerías; y,*
- X. Los demás asuntos mercantiles de jurisdicción concurrente.*

Lo anterior siempre y cuando no sean competencia en atención a la cuantía de los juzgados menores y comunales.”

“Artículo 43. *En oralidad mercantil, los juzgados de Primera Instancia que conozcan de ésta serán competencias para los siguientes asuntos:*

- I. Los juicios orales;*
- II. Las reconvenciones, tercerías e incidentes que deriven de éstos; y,*
- III. Los demás asuntos mercantiles que determine el Consejo.”*

El mismo ordenamiento regula la competencia de los Juzgados Menores en las materias civil y mercantil en los numerales 64 y 65 que disponen:

“Artículo 64. *En cada distrito judicial habrá el número de juzgados menores que determine el Consejo, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias.*

Los juzgados menores estarán a cargo de un Juez con título de Licenciado en Derecho que percibirá sueldo por su cargo.

Tendrá la competencia en cuanto al territorio en todo el Distrito Judicial a que correspondan y residirán en la cabecera de éste.”

“Artículo 65. *Los juzgados menores tendrán competencia para conocer y resolver:*

- I. En materia civil, los juicios civiles cuya cuantía no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se exceptúan las*

- cuestiones del orden familiar, propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmuebles, de los posesorios, de los interdictos y los que versen sobre estado y condición de personas;*
- II. En materia mercantil, de los juicios mercantiles cuya cuantía no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,*
- III. En materia penal del sistema tradicional, de los delitos que tengan como sanción apercibimiento; caución de no ofender; pena alternativa; multa, cuanto ésta no exceda del importe de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito; prisión, cuando ésta no exceda de tres años, exhortos, requisitorias o despachos que reciban y sean de su competencia; y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.”*

Como se aprecia la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los numerales en cita, hace diferencia entre los juicios mercantiles, pero en relación con los juicios orales contemplados en el artículo 43, no prevé, como si lo hace con el resto de los procedimientos mercantiles contemplados en el ordinal 42, que la cuantía sea elemento de análisis para determinar la competencia. Concretamente el artículo 43, fracción I, de la citada ley, dispone que los Juzgados de Primera Instancia que conozcan de oralidad mercantil, serán competentes para conocer de los juicios orales.

Acorde con lo anterior, la normatividad orgánica reserva la competencia de los juicios orales mercantiles a los Jueces de Primera Instancia, por tanto, se pudiera considerar que un Juzgado Menor solamente tiene competencia para conocer de juicios mercantiles (no orales), que sean de cuantía determinada inferior a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Esa apreciación se corroboraría si se atiende lo establecido en el artículo Transitorio Cuarto, del decreto 344 del Congreso del Estado fecha 30 de octubre de 2014, por el que se expidió la precitada Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone:

“Cuarto. Hasta en tanto el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, conforme a su presupuesto realice las adecuaciones

*correspondientes para la creación de juzgados especializados en las diversas materias, excepto penal y justicia para adolescentes, serán competentes para conocer de las mismas, los juzgados de primera instancia en materia civil o familiar según corresponda”.*¹²

2.5. La competencia prorrogable.

En materia mercantil la competencia es prorrogable en los siguientes supuestos:

1. Por territorio o por fuero: En los casos de sometimiento tácito o expreso.²
2. Por materia: Con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, salvo cuando se trate de materia federal.¹³
3. En cuanto al grado. En el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o sentencia interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal.

Ese supuesto último no aplicaría tratándose de los procesos orales mercantiles, dado que las resoluciones dictadas en el mismo no son apelables

¹² Los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico y su observancia es obligatoria, en ellos se fija entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, como se dice en la tesis VI.2oA.1. K, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, materia común, página 1086, del rubro: “**ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.**”

¹³ Artículos 1094, 1104 y 1120 del Código de Comercio.

o recurribles, acorde con lo que disponen los preceptos 1390 Bis, segundo párrafo, Y 1390 Ter 2, del Código Mercantil, según se verá en párrafos posteriores.

2.6. La competencia del Juicio Oral Mercantil

El veintisiete de enero de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se adicionaron al Código de Comercio los artículos 1067 Bis; 1339 Bis; y un Título Especial, que se denominó *Del Juicio Oral Mercantil*, que comprendía los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49. En el transitorio primero se estableció que el título especial entraría en vigor al año siguiente de su publicación.

El nueve de enero de dos mil doce se publicó en el mismo órgano de difusión oficial un diverso decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diferentes preceptos del Código de Comercio relacionadas con ese Juicio Oral Mercantil. Ahora en el transitorio tercero se estableció que los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas tendrían hasta el primero de primero de julio de dos mil trece, como plazo máximo, para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al señalado procedimiento oral mercantil.

El veinticinco de enero de dos mil diecisiete se reformaron al Código de Comercio diversas disposiciones en materia de *Juicios Orales Mercantiles*; y se adicionó un título especial denominado *Del juicio Ejecutivo Oral Mercantil*, que comprende los artículos 1390 Ter al Ter 15. En los Transitorios de este Decreto se estableció que entraría en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título especial Bis denominado *Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, que estarían vigentes hasta doce meses después de su publicación, es decir, hasta el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; se previó por tanto un

incremento gradual hasta su liberación para la cuantía del Juicio Oral Mercantil, en estos términos:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado “Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral” del Libro Quinto, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. A partir del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Cuarto. A partir del segundo año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Quinto. A partir del tercer año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.”

Finalmente, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se publicó en el repetido órgano de difusión gubernamental el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron los Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del decreto últimamente citado, así como diversas disposiciones del Código

de Comercio en materia de Juicios Orales Mercantiles, disponiendo ahora en las disposiciones transitorias lo siguiente:

“Tercero. En los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$650,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

...

Cuarto. A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$1,000.000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la presentación de la demanda.

...

Quinto. A partir del 26 veintiséis de enero de 2020 en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.”

El artículo 1390 Bis del Código de Comercio dispone expresamente que se tramitaran en vía oral mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; empero, como se anotó, la vigencia de este precepto se rige por los Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Por disposición expresa del artículo 1390 Bis 1, Código de Comercio, no se tramitarán en Juicio Oral Mercantil aquellos litigios:

- De cuantía indeterminada
- De tramitación especial prevista en el propio Código Mercantil o en otras leyes: [ejecutivo, especial de prenda, especial de fianzas, los que tengan procedimiento convencional o los procedimientos de ejecución de fideicomiso, etcétera]

Acorde con el análisis sistemático de los preceptos transitorios reproducidos desde el veintiséis de enero de dos mil veinte, quedó liberada la cuantía para

los juicios orales mercantiles, es decir, desde entonces se tramitan en esa vía cualesquiera controversias de cuantía determinada, sin límite de monto, que no tenga prevista tramitación especial en el propio Código o en otras leyes.

Es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el beneficiario de un título de crédito tiene a su alcance dos acciones distintas para reclamar del suscriptor: la cambiaria directa y la causal; la primera derivada estrictamente de la suscripción del título de crédito y la segunda del contrato que le dio origen.

El legislador en los artículos 1390 Bis 18, segundo párrafo, y 1377, segundo párrafo, del Código de Comercio, previó dos supuestos en los que cesa el Juicio Oral Mercantil, a saber:

1. Si se desecha la reconvencción que provenga de la misma causa de la acción principal; y,
2. Cuando se oponga la excepción de quita o pago y lo pida el demandado.

La competencia para conocer de un proceso oral mercantil facultará al juez para conocer de los actos prejudiciales o providencias precautorias, de conformidad con lo que disponen los artículos 1112 y 1161 del Código de Comercio, que disponen:

“Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; (...)”

“Promovido el juicio las partes podrán exhibir las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, o solicitar que se agreguen las actuaciones originales de los medios preparatorios que se hubieren tramitado, para lo cual deberá hacerse la petición desde el escrito de demanda o contestación y de no hacerse así no se recibirán dichos originales, al igual que cuando se hubieren extraviado o destruido”.

De igual forma, lo facultará para conocer de las tercerías que se deduzcan en relación con el proceso oral del que conoce (excluyentes o coadyuvantes),

debido a que, aunque se tramitan por cuerda separada, no son autónomas ni independientes del juicio mercantil del que derivan, ya que tienen nexos comunes, la materia controvertida vincula de manera indisoluble el juicio principal con el de tercería; la acción que deduce el tercer opositor es en el juicio seguido por dos o más personas. Las tercerías son verdaderos juicios, tanto material como formalmente, dado que en ellos se tramita una acción de oposición ejercida por un tercero, respecto de la propiedad de bienes embargados, o en cuanto a la preferencia de los créditos que deban cubrirse con el producto de aquéllos, que forzosa y necesariamente debe resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento contradictorio en el que se dé oportunidad a las partes de plantear sus pretensiones, rendir pruebas y formular alegatos. Pero ambos deben tramitarse ante el mismo tribunal, por la estrecha relación que guardan entre sí. Incluso las tercerías coadyuvantes que se tramitan para auxiliar la pretensión del demandante o la del demandado deberá juzgarse con lo principal, en una misma sentencia.

El Código de Comercio no prevé expresamente pauta alguna especial para definir qué juez debe conocer de las tercerías, empero en el numeral 1094, fracción V, sí prevé la sumisión tácita del tercer opositor y, en su artículo 1376, dispone que si el interés de la tercería excede del que corresponde al juez que conoce del principal, deberán remitirse ambos pleitos al que deba conocer, denotando que ambos deben tramitarse y decidirse por un mismo juez. A igual conclusión se arribaría si se aplicara -por defecto- supletoriamente el numeral 21 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone: *“En caso de reconvenición, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda original. El mismo precepto es aplicable al caso de tercerías”*

Por tanto, el juez competente en materia mercantil o en oralidad mercantil además de conocer de los juicios orales será competente para conocer de:

- Tercerías
- Medios preparatorios

- Actos prejudiciales o providencias precautorias.

En cuanto a la procedencia de la vía oral mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han sostenido los criterios siguientes:

“VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2016 (10a.) de rubro: “CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.”,(1) estableció que las vías procesales son diseños moduladores que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, las que se ejercen de acuerdo a las acciones formuladas y a las pretensiones exigidas en cada juicio; de ahí que se encuentran dotadas de determinadas y diferentes características, plazos, reglas, etcétera. Ahora bien, en materia mercantil, con el conocimiento de que existe una diversidad de pretensiones y de calidad de los documentos fundatorios de aquéllas, el legislador implementó diversas vías procesales para la resolución de los juicios mercantiles, como son la oral, la ejecutiva y varias especiales, cada una de ellas con diferentes características, plazos, finalidades, materias, objetos, etapas, etcétera. En ese tenor, ante la variedad de vías que regulan los juicios mercantiles, la parte actora tiene la potestad de elegir alguna de ellas, con la limitación de que sus pretensiones o intenciones se ajusten a las reglas y exigencias que el legislador haya establecido para su ejercicio. De ello se desprende que, la mera circunstancia de que en un juicio oral mercantil el actor acompañe a su demanda un documento al que la ley le otorga el carácter de título ejecutivo, no genera per se la improcedencia de esta vía, pues en todo caso el juzgador deberá atender a la acción efectivamente planteada de acuerdo con las pretensiones que se formulen en la demanda, de manera que si ésta corresponde a una acción personal de pago no habría inconveniente legal alguno para que el juicio se siga en la vía oral, en cuyo caso los documentos exhibidos deberán ser valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea para los juicios orales mercantiles. Por

el contrario, si en la demanda consta que el demandante ejerce la acción cambiaria porque en sus prestaciones se advierte la pretensión de ejecutar el título, la vía oral mercantil será improcedente, toda vez que es la vía ejecutiva la especial para tramitar ese tipo de acción.”¹⁴

“VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE TRÁTÁNDOSE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, SI ES DE MENOR CUANTÍA. El artículo 1055 Bis del Código de Comercio, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil catorce, establece: *"Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."* Ahora bien, aun cuando el actor acompañe a su demanda, como fundatorio de la acción, un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, ello no conduce, necesariamente, a establecer que la vía a ejercitarse sea solamente la sumaria hipotecaria, pues dicha disposición prevé entre otras hipótesis "o el que corresponda"; quedando comprendida en este supuesto la vía oral mercantil, cuando la suerte principal sea inferior a la cantidad que establece el artículo 1339 del referido ordenamiento. De lo que se concluye que no debe tramitarse, necesariamente, la vía sumaria hipotecaria, cuando la propia ley permite elegir ésta.”¹⁵

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma

¹⁴ Época: Décima Época Registro: 2018876 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 72/2018 (10a.) Página: 243.

¹⁵ Época: Décima Época Registro: 2015547 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C.95 C (10a.) Página: 2209.

constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código.”¹⁶

“NULIDAD ABSOLUTA POR FALSEDAD DE FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) DERIVADA DE UNA COMPRA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. PROCEDE RECLAMARLA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL, ATENTO A LA APLICACIÓN SUPLETORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 143, con el rubro: “NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.”, estableció que procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal, en razón de que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regulan expresamente la figura jurídica de la nulidad. Asimismo, de

¹⁶ Época: Décima Época Registro: 2014997 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: II.1o.51 C (10a.) Página: 2869.

la sentencia dictada en la contradicción de tesis 119/2006, publicada en la página 144 de los mismos medio de difusión, Época y tomo, que originó la tesis citada, se advierte que el punto a dilucidar entre los tribunales contendientes versó sobre si era procedente o no la acción de nulidad absoluta de un pagaré (voucher) suscrito en virtud de una compra realizada mediante una tarjeta de crédito, aduciendo la falsificación de la firma del acreditado tarjetahabiente, en juicios de naturaleza mercantil, sin que en el caso, la Primera Sala del Máximo Tribunal señale que la vía para hacer tal reclamo fuera la ordinaria civil pues, como se itera, la génesis de la contradicción de tesis son juicios meramente mercantiles. Por tanto, procede la vía oral mercantil para reclamar la nulidad absoluta con base en el ordenamiento civil federal referido, atento a la aplicación supletoria prevista en el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”¹⁷

“JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003. La reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 tuvo como finalidad la creación del juicio oral mercantil, como un proceso de ágil tramitación y encaminado a evitar dilaciones innecesarias en el dictado de la sentencia, por lo que se le dotó de reglas propias para lograr la celeridad del juicio. La instauración de ese nuevo procedimiento dio lugar a la implementación de una serie de normas procesales, cuya aplicación se rige por la regla general sobre la aplicación de este tipo de disposiciones, porque en el caso, no se actualizó una causa de excepción a dicha regla, consistentes en: a) la existencia de derechos adquiridos que implique la retroactividad de la ley en un caso prohibido por ésta o, b) que el legislador haya dispuesto expresamente en las disposiciones transitorias una vigencia específica del supuesto normativo. En ese sentido, basta que el juzgador tome en cuenta la fecha de presentación de la demanda, ya que si ésta se promueve con posterioridad a la fecha en que se creó el juicio oral mercantil, éste es procedente, cuando se refiera a créditos con garantía real contratados con anterioridad a la

¹⁷ Época: Décima Época Registro: 2013185 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: XXII.2o.A.C.1 C (10a.) Página: 2400.

reforma al Código de Comercio de 2003, pues tratándose de un juicio completamente nuevo, es claro que los decretos de reforma anteriores a su entrada en vigor no pueden afectarle, en el entendido de que corresponde al juzgador atender a las pretensiones del actor para examinar que se satisfagan los presupuestos procesales, sin que dentro de ellos se encuentre alguno que condicione la procedencia a que no se trate de créditos contratados con anterioridad a cierta fecha.”¹⁸

“JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA. El artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que se tramitarán en juicio oral mercantil todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que prevé el diverso numeral 1339 del mismo ordenamiento, para que un juicio sea apelable, sin tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda. Luego, si se plantea en la demanda la acción declarativa de nulidad de títulos de crédito, debe tomarse en cuenta que esa acción tiene como objeto esencial del reclamo una prestación de carácter pecuniario que, como consecuencia natural y lógica de la declaratoria judicial, constituye el capital principal de la demanda y que es distinta de intereses y accesorios; la cual se traduce en el monto total por el que se suscribieron los títulos valor cuya nulidad se reclama. Ese objeto esencial del reclamo es lo que constituye la suerte principal en este tipo de negocios y, por ello, deben considerarse de cuantía determinada para los efectos de la procedencia de la vía.”¹⁹

“ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito

¹⁸ Época: Décima Época Registro: 2015374 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 68/2017 (10a.) Página: 383.

¹⁹ Época: Décima Época Registro: 2004929 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: III.2o.C.17 C (10a.) Página: 1333.

contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron criterios distintos al analizar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, o si puede ser una diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

Justificación: El artículo 168, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado; sin que la acción causal sustituya a la cambiaria, ya que no se creó para el caso de que se extinguiera la acción cambiaria, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario, por tanto, a diferencia de la acción cambiaria, que depende de la emisión del título relativo, la acción causal es independiente y su ejercicio sólo depende del acto del que derivó la acción. En consecuencia, si la acción cambiaria atendiendo a sus características y a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en la vía ejecutiva mercantil, no sucede lo mismo con la acción causal, la cual al no atender a la misma naturaleza que la acción cambiaria, la vía mercantil no será la única procedente para su reclamo, ya que se puede ejercer a través de otra vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. Además de que la acción causal contenida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, así la acción causal puede ser, entre otras, la acción hipotecaria prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.”²⁰

²⁰ Tesis: 1a./J. 5/2021 (10a.). Primera Sala SCJN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 249. Décima Época. Materias(s): Civil. Registro digital: 2022985.

2.7. La competencia del Juicio Ejecutivo Oral Mercantil

Según se anotó en párrafos anteriores el veinticinco de enero de dos mil diecisiete se reformaron al Código de Comercio diversas disposiciones en materia de *Juicios Orales Mercantiles*; y se adicionó un Título Especial denominado *Del Juicio Ejecutivo Oral Mercantil*, que comprende los artículos 1390 Ter al Ter 15.

En los Transitorios de este Decreto se estableció que entraría en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título especial Bis denominado *Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, que estarían vigentes hasta doce meses después de su publicación, es decir, hasta el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, y se previó un incremento gradual hasta su liberación para la cuantía del Juicio Oral Mercantil, en estos términos:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado “Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral” del Libro Quinto, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. A partir del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Cuarto. A partir del segundo año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración

intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Quinto. A partir del tercer año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.”

El artículo 1390 Ter del Código de Comercio dispone que el procedimiento ejecutivo a que se refiere el Título Especial Bis, denominado *Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución.

Por su parte, el numeral 1390 Ter 1, establece que la vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el treinta de diciembre de cada año.

Para esos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (INEGI) entre la última actualización de dichos montos y el mes de diciembre del año en cuestión.

El precepto en cita está relacionado con el Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho,

mediante el cual se reformaron y adicionaron los Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del decreto citado en último orden, y otros preceptos del Código de Comercio en materia de Juicios Orales Mercantiles, cuyas disposiciones transitorias dicen:

“Tercero. En los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$650,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

...

Cuarto. A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$1,000.000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la presentación de la demanda.

...

Quinto. A partir del 26 veintiséis de enero de 2020 en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.”

De ese modo, considerando además el Acuerdo de la Secretaría de Economía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de diciembre de 2022,²¹ a partir del primero de enero de 2023, se tramitan en **Juicio Ejecutivo Oral Mercantil**, aquellas controversias de cuantía superior a la prevista en el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, es decir, de \$816,439.97 (ochocientos dieciséis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con noventa y siete centavos moneda nacional), hasta \$4,000.000.00 cuatro millones de pesos.

Al Juicio Ejecutivo Oral Mercantil le son aplicables las disposiciones 1390 Bis 11, 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400, salvo lo relativo a la reconvencción

²¹ Visible en el enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675776&fecha=27/12/2022#gsc.tab=0.

que es incompatible con esa clase de controversias, lo mismo que las reglas dadas para el Juicio Oral Mercantil para las audiencias, los incidentes y las pruebas.

Los juicios ejecutivo oral mercantil y ejecutivo mercantil proceden cuando se fundan en documentos que traigan aparejada ejecución conforme al numeral 1391 del Código en cita, empero, cada uno tiene cuantía diversa.

Por su parte, entre los procedimientos Oral Mercantil y Ejecutivo Oral Mercantil existen las diferencias siguientes:

1. La cuantía;
2. Los documentos fundatorios: el que sustente la acción ejecutiva debe traer aparejada ejecución;
3. En el procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral con la admisión de la demanda se dicta además orden de requerimiento de pago y embargo;
4. El plazo para contestar la demanda: En el Oral Mercantil son nueve días, en el Ejecutivo Mercantil Oral solamente ocho;
5. Las excepciones, en el procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral solamente son oponibles las previstas en el 1403 del Código de Comercio y 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
6. El trámite cuando existe allanamiento, en ambos se señala fecha para audiencia de juicio dentro del término de diez días siguientes, empero, en el Ejecutivo Mercantil Oral, previamente se da vista a la parte actora por el término de tres días; y,
7. La reconvencción: no es admisible en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.

En ese tenor, de acuerdo igualmente con las disposiciones supra anotadas, adminiculadas con los diversos preceptos 1390 Ter y 1390 Ter 1, del Código

de Comercio, a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, se tramitarán en **Juicio Ejecutivo Mercantil (escrito)** las controversias por cuantía:

- Menor a la prevista en el artículo 1339 para que un juicio sea apelable;
- Superior a \$4,000.000.00 cuatro millones de pesos.

Por su parte, la procedencia del **Juicio Ordinario Mercantil (escrito)** queda reservado a que se cumplan las condiciones siguientes:

- Se trate de una controversia mercantil de cuantía indeterminada que no tenga tramitación especial en las leyes mercantiles; o bien,
- El demandando haga valer su derecho de elección al oponer la excepción de quita o pago parcial, conforme al artículo 1377 del Código de Comercio.

Juicio Ejecutivo Oral Mercantil

- ❑ De la cuantía prevista en el artículo 1339 para que un juicio sea apelable: **\$816,439.97**, hasta (menos) **\$4,000.000.00**

Juicio Oral Mercantil

- ❑ Sin limitación de cuantía, siempre que no tengan prevista tramitación especial en el Código de Comercio o en otras leyes: [ejecutivo, especial de prenda, especial de fianzas, los que tengan procedimiento convencional o los procedimientos de ejecución de fideicomiso, etcétera]

Juicio Ordinario Mercantil

- ❑ Las controversias mercantiles de cuantía indeterminada, que no tengan tramitación especial en las leyes mercantiles.

Juicio Ejecutivo Mercantil

- ❑ Hasta la cuantía prevista en el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, es decir, **\$816,439.97**, o de cuantía superior a **\$4,000.000.00**.

En ese orden de ideas, dado que conforme al Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023,²² el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA, a partir del 1 de febrero de ese año es de \$103.74 pesos, entonces:

- a) Los juzgados menores de la entidad conocerán de juicios mercantiles (escritos), cuya cuantía se encuentre entre 1 un peso hasta mil veces ese valor, esto es, la cantidad de \$103,740.00 ciento tres mil setecientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional; y,
- b) Los juzgados de primera instancia serán competentes para conocer de juicios mercantiles que excedan de la suma de \$103,740.00 ciento tres mil setecientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional.

²² Localizado en el enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0.

3. La fase postulatoria

La Litis en el Juicio Oral Mercantil quedará integrada con las reclamaciones hechas en la demanda y/o en la reconvencción, así como con sus respectivas contestaciones; no formarán parte de ella las manifestaciones vertidas en los escritos de desahogo de vistas de aquéllos escritos, dado que los artículos 1390 Bis 11, y 1390 Bis 17, del Código de Comercio, claramente estipulan que en la demanda y/o reconvencción se expresará el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios, y que en las excepciones cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación, lo cual denota que continúa el sistema de Litis cerrada integrada con los escritos primeramente citados, y será lo ahí expuesto la materia de la sentencia que eventualmente se pronuncie a la luz de lo que estipulan los diversos numerales 1077 y 1327 del ordenamiento citado.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, al artículo 1390 Bis 13, segundo párrafo, del Código de Comercio en el que originalmente se estableció la frase *en los escritos que fijan la Litis*, fue motivada con el fin de adecuarlo a la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número que derivó de la contradicción de tesis número 102/2005-PS²³.

Criterio aplicable:

“VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. INTERPRETACIÓN CONFORME AL DEBIDO PROCESO DE LOS ARTÍCULOS 1400 Y 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Los artículos 1400 y 1401 del

²³ [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432; Registro: 176 248, del rubro: ***“LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN”***.

Código de Comercio, al prever dar vista al actor con la contestación de demanda o las excepciones para que en cierto lapso se manifieste sobre éstas y presente pruebas, más que contravenir el principio de igualdad procesal de las partes como manifestación del debido proceso, busca apearse a éste, a fin de que la posición del actor no quede desequilibrada respecto a la del demandado, bajo el entendido de que la vista conferida al actor en los juicios ejecutivos mercantiles es para darle el derecho de contradicción respecto a los hechos expresados en la contestación de demanda y en los que se funden las excepciones y defensas, sobre los cuales el actor no tenía la carga de manifestarse en su demanda, así como para que ofrezca pruebas contra esos hechos, que tampoco tenía la carga de exhibir desde la demanda. Esto tiene su explicación lógica en que la carga del actor al formular su demanda en el juicio ejecutivo es exhibir el título que traiga aparejada la ejecución en que funde su acción, así como referirse con claridad a los hechos relativos a la formación del título y el derecho contenido en éste; en cambio, el demandado puede oponer excepciones que podrían tratar de hechos diferentes, aunque relacionados con la acción promovida, como la falta de personalidad del actor, la falsedad de la firma del deudor, la alteración o la nulidad del título, la prescripción, la caducidad, la incompetencia del juez, las fundadas en la relación causal, entre otras, sobre los cuales no es exigible al actor referirse en su demanda, pues no está en condiciones de anticipar o saber los hechos a los cuales podría referirse el demandado al contestar la demanda o al oponer excepciones y defensas, sino hasta que ésta se produce; por tanto, como se trata de hechos introducidos a la litis con posterioridad a la intervención ordinaria del actor en la conformación de la materia litigiosa, es necesario que se respete en su favor el derecho de contradicción. En cambio, dicha facultad no podría servir de base para que el actor subsane las omisiones en que hubiera incurrido en la demanda, es decir, para expresar los hechos que debió manifestar desde ese escrito, ni para exhibir pruebas que debió presentar desde entonces, pues de ser así, el juez debe desecharlas, ya que en tal caso los hechos y pruebas se habrían introducido al juicio en contravención a las reglas procesales, y generando un desequilibrio procesal.”²⁴

²⁴ Época: Décima Época Registro: 2014577 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil, Civil Tesis: 1a. LXIII/2017 (10a.) Página: 589.

3.1. Requisitos de los escritos de demanda y contestación.

Conforme a los artículos 1390 Bis 11, y 1390 Bis 13, del Código de Comercio, la demanda, la contestación, la reconvencción, así como los escritos de desahogo de vista de éstas deben presentarse por escrito, expresando lo siguiente:

- I. El juez ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado;
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio; y
- IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

La contestación a la demanda se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que

sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 tres días para que desahogue la vista de esta.

Atendiendo a lo que dispone el artículo 1055 del Código de Comercio, en vinculación con el 1390 Bis 8, los escritos de demanda, contestación, reconvencción y desahogo de vista de estas deberán:

- escribirse en idioma español
- ser fácilmente legibles a simple vista.²⁵

Postura del juez ante la demanda:

- Admite: Si estima que cumple con los requisitos exigidos por el código de la materia.
- Previene: Si la demanda es oscura o irregular, o no cumple con alguno de los requisitos que señala la ley, el juzgador deberá por una única ocasión prevenir al demandante para que la corrija o complete en un plazo máximo de 3 tres días, señalándole con toda precisión en qué consisten los defectos de esta.
- Desecha: Si el demandante no cumple con la prevención en el plazo que se le concedió, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos, y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

²⁵ Esta regla aplica tanto para los escritos, como para las copias anexas.

- Se inhibe del conocimiento: Si el juez estima que tiene algún impedimento o excusa de los previstos en los artículos 1132 y 1138 del Código de Comercio para conocer del proceso que se pretende iniciar; o bien, cuando considere que es incompetente, conforme a lo previsto en el artículo 1090 del citado ordenamiento legal.

De acuerdo con el artículo 1390 Bis 14, del Código de Comercio, el demandado contará con un plazo de nueve días para contestar la demanda, ajustándose a los términos previstos para este último escrito. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, salvo las supervenientes.

El actor tendrá un plazo igual para contestar la reconvencción, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 18, del Código de Comercio. Para computar ambos plazos deberá acudirse a la regla general prevista en el numeral 1075 del mismo ordenamiento: a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Del escrito de contestación a la demanda, lo mismo que del de respuesta a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria, respectivamente, por el término de días para que desahoguen la vista.

Hecho lo anterior o transcurrido el plazo para hacerlo, una vez que el juez haya examinado escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad la legalidad del emplazamiento, señalando de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

Si el demandado se allana a la demanda, el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

El Título Especial del Juicio Oral Mercantil no regula las consecuencias que derivan de la falta de contestación parcial o total a la demanda del proceso oral mercantil.

Con relación al tema existe el precedente siguiente:²⁶

“JUICIOS ORALES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA PERSONA JURÍDICA ENJUICIADA QUE NO FUE EMPLAZADA A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL.

Hechos: En un juicio oral mercantil se declaró improcedente la acción de nulidad de disposición de dinero en efectivo mediante cajero automático, porque la actora no exhibió el estado de cuenta histórico en copia certificada, ni solicitó su requerimiento al Juez. Ello, porque la persona jurídica enjuiciada no contestó la demanda y no fue emplazada al juicio por conducto de su apoderado o representante legal, sino a través de una empleada del lugar; por lo cual se consideró tener por contestados en sentido negativo los hechos narrados en la demanda, conforme al precepto 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 332 citado, es inaplicable supletoriamente a los juicios orales mercantiles, cuando la persona jurídica enjuiciada no contesta la demanda y no fue emplazada a través de su apoderado o representante legal.

Justificación: Lo anterior, porque el Código de Comercio, en el título especial "Del juicio oral mercantil", capítulo primero "Disposiciones generales", artículo 1390 Bis 8 dispone que en todo lo no previsto en dicho apartado regirán las reglas generales del código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del mismo título; por otra parte, en el diverso precepto 1063 se establece que los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme a ese código, las leyes especiales en materia de comercio o, en su

²⁶ Registro digital: 2025720. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.2o.C.10 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6603. Tipo: Aislada.

defecto, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y por el Código de Procedimientos Civiles local. En ese sentido, la inaplicabilidad del precepto 332 referido radica en que es incompatible con el procedimiento oral mercantil porque:

1. Rige para un juicio de naturaleza ordinaria (eminentemente escrito), en tanto que las prevenciones especiales relativas al juicio analizado son de naturaleza oral mercantil, de tramitación distinta, pues tiene por finalidad emitir un fallo con la mayor prontitud y en el menor número de diligencias posibles, atendiendo a los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.
2. En el artículo 1390 Bis 16 del Código de Comercio se establece que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvenición, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición, se procederá en los términos del diverso precepto 1390 Bis 20, es decir, se señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la cual deberá fijarse dentro de los diez días siguientes; sin que al efecto se deba hacer en ese momento algún pronunciamiento sobre tener por ciertos los hechos no contestados, porque ello incidiría en la apertura o no de la audiencia preliminar o pasar directamente a la audiencia del juicio; lo que dependerá de las pruebas y manifestaciones de las partes durante esas etapas, atendiendo a los principios mencionados.
3. En el segundo párrafo del precepto 1390 Bis 16 se dispone que el juzgador examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento se practicó en forma legal y, en caso de que no hubiere sido así, mandará reponerlo. Lo cual es un requisito para avanzar a la siguiente etapa, relativa a la audiencia preliminar y garantiza la debida integración de la relación jurídica procesal del juicio, examen no previsto en el artículo 332 mencionado.
4. Al existir un esquema general de preclusión regulado en el precepto 1078, en el cual se establece que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acusarlas en rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente, deviene innecesario acudir supletoriamente al precepto 332 citado, porque en aquél se decretó implícitamente la rebeldía, así como la pérdida del derecho de la parte interesada para contestar la demanda en el juicio oral mercantil, oponer excepciones, defensas y ofrecer pruebas; lo que no libera a las partes de acreditar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.”

3.2. Los documentos que deben anexarse a los escritos iniciales

Los artículos 1390 Bis 11, y 1390 Bis 13, del Código de Comercio imponen a las partes la obligación de exhibir con sus escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, los documentos que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 del mismo ordenamiento; por tanto, deberán exhibir:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra

causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

- IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y
- V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de

compensación o se promueva compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

Criterios relacionados:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO DEL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), SU CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL, NO CONLLEVA TENERLO POR NO CONTESTANDO LA DEMANDA, NI A DECLARAR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo y fracción citados establecen que con el primer escrito, en un procedimiento mercantil, debe exhibirse: (i) el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); (ii) la Clave Única de Registro de Población (CURP), tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal por encontrarse inscrito en dichos registros; y, (iii) la identificación oficial del actor o demandado; requisitos que no hacen referencia a elementos o datos fácticos relativos a la integración de la litis, es decir, de aquellos que deba darse vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, sino que obedece a un sistema de identificación de las partes, a efecto de evitar la homonimia o, incluso, a un esquema de fiscalización. Ahora bien, de una interpretación conforme de la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio señalado, se concluye que en un juicio oral mercantil el incumplimiento del demandado, de allegar los elementos precisados en los incisos (i), (ii) y (iii), no conlleva tenerlo por no contestando la demanda, ni a declarar perdido su derecho para ello, pues esa consecuencia sería válida respecto de requisitos, datos o documentos que están relacionados con los hechos y con las excepciones y defensas, de modo que, de no allegarse, se privaría al actor del derecho de contradicción en cuanto a las excepciones y defensas, así como de rebatir la versión de los hechos que el demandado pueda narrar en su contestación. Por tanto, si sólo respecto de requisitos o pruebas que conforman la litis, debe prevenirse al demandado con el apercibimiento que, de no cumplir, se le tendrá por no contestada la demanda y por perdido su derecho para hacerlo, entonces, resulta excesivo y

desproporcional un apercibimiento en ese sentido, si se trata de los documentos a que se refiere la fracción invocada.”²⁷

“JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES INAPLICABLE EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. El artículo y fracción citados, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, estableció que al primer escrito deberán acompañarse copias simples o fotostáticas del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, y de la identificación oficial del actor o demandado. No obstante, dicha fracción es inaplicable al juicio oral mercantil, en relación con los requisitos que deben cumplir los escritos de demanda y su contestación, pues si bien en términos del diverso artículo 1390 Bis 8, en todo lo no previsto en el título especial “Del juicio oral mercantil”, regirán las reglas generales del Código de Comercio; sin embargo, en el numeral 1390 Bis 11, en correlación con el diverso 1390 Bis 17, ambos del propio código, se establecen los requisitos que deben cumplirse al presentar la demanda y su contestación, esto es, se regula eficientemente la forma y exigencias que deben cumplir éstas; por consiguiente, en este caso, no se reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para que opere la figura jurídica de la supletoriedad (en particular, el atinente a que la ley o regla a suplir no prevea la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente). Así pues, si en los preceptos citados en último término, no se establecen como requisitos de la demanda y, por ende, de su contestación, en el juicio oral mercantil, los atinentes a que el actor o el demandado anexas copias simples de los documentos de mérito; entonces, el juzgador no debe requerir a las partes para que cumplan con esas exigencias y, mucho menos, para que, ante su incumplimiento, deseche la demanda o la tenga por no contestada.”²⁸

²⁷ Época: Décima Época Registro: 2019369 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: XXX.3o.8 C (10a.) Página: 3026.

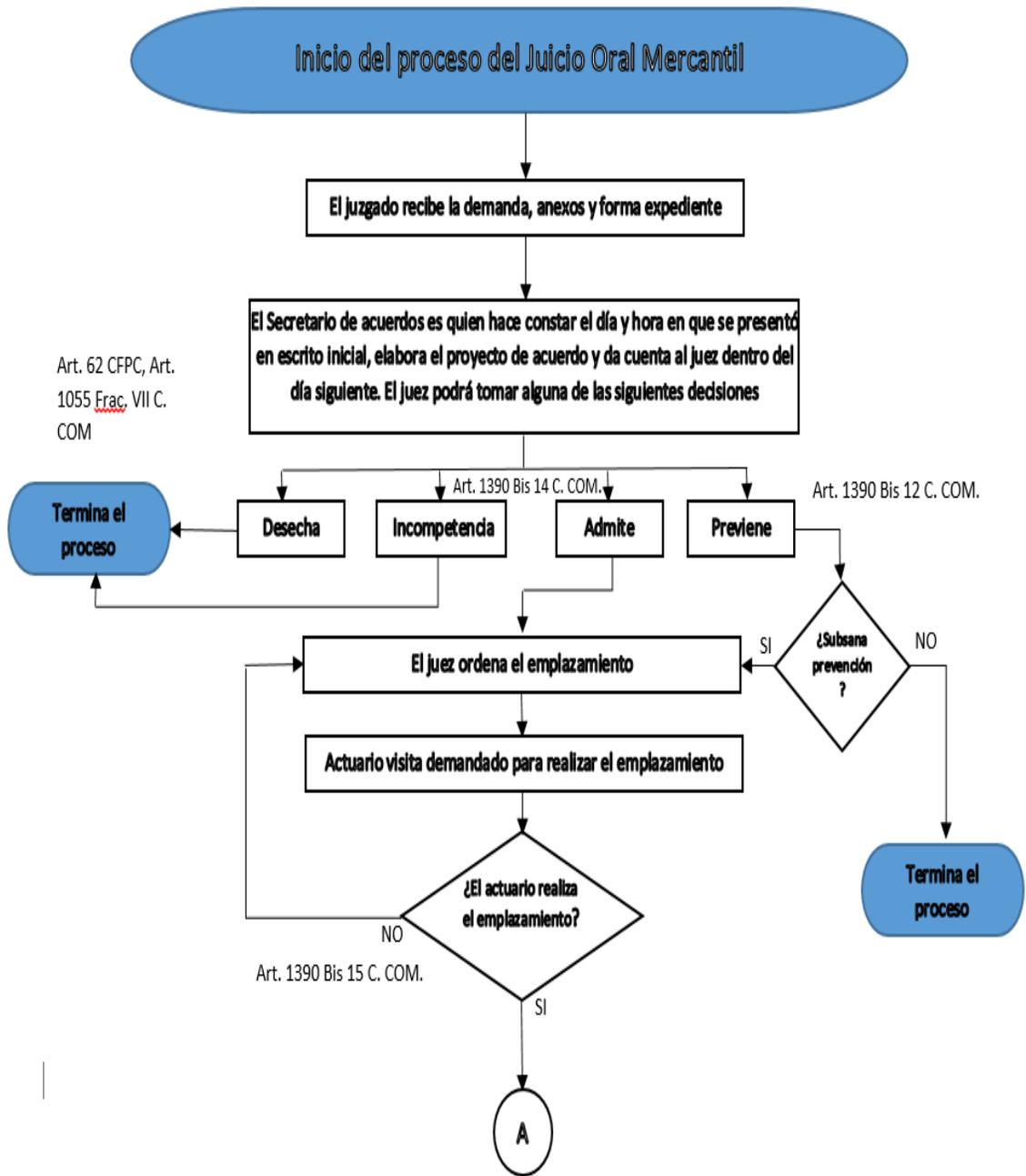
²⁸ Época: Décima Época Registro: 2019667 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: VIII.2o.C.T.10 C (10a.) Página: 2045.

“DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS.

El precepto citado prevé que en los juicios mercantiles, al primer escrito se acompañarán los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones; asimismo, establece cargas en caso de que el actor o el demandado carezca de dichos documentos por no estar en su poder, para lo cual, deben: a) anexar al escrito respectivo copia simple de la solicitud de expedición de copia certificada, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en el que se encuentren los originales, para que a costa del solicitante se expida su certificación en la forma prevenida por la ley; o, b) manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales no estuvieron en aptitud de anexarlos a los escritos respectivos, a efecto de que el Juez ordene, a costa del interesado, su expedición al responsable de ello. Ahora bien, del análisis sistemático del artículo 1061, fracción III, con el diverso 1062, ambos del Código de Comercio, que establece que en el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo, dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el Juez ordenará al jefe o director responsable que lo haga a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juzgador, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se impondrá una sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada, deriva que la carga procesal de exhibir la copia sellada de la solicitud de expedición de un documento del que carezca la parte que debe acompañarlo al escrito respectivo, sólo se refiere a los existentes en archivos, protocolos o dependencias públicas y no a los que estén en poder de particulares, pues el primer párrafo de la fracción III del artículo 1061 citado al prever como elemento sustituto inicial, la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, hace referencia a instituciones ante las cuales pueden solicitarse copias certificadas, lo cual denota que se alude a organismos facultados legalmente para expedir las de los documentos que obren en su poder. Además, de la exposición de motivos del decreto por el que se adicionó dicho precepto, se advierte que los documentos que el legislador tuvo en cuenta son los que estuvieran precisamente en archivos públicos, lo que excluye a los instrumentos en poder de otras personas o instituciones privadas o acervos gubernamentales sin ese carácter. De estimar que el precepto opera indistintamente cuando los documentos se encuentren en

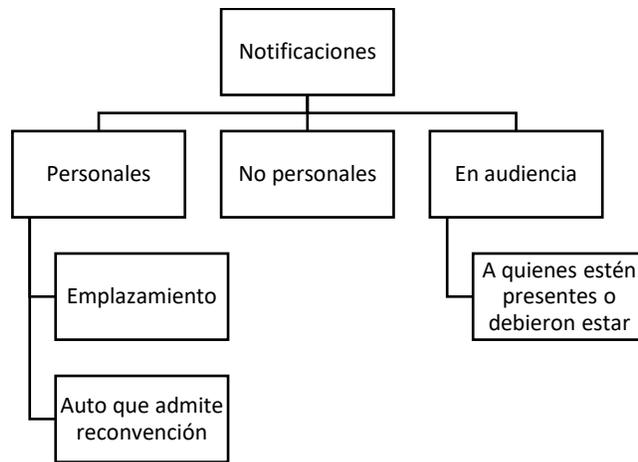
poder de organismos públicos y de particulares, podría impedir que el interesado allegue sus pruebas al proceso, pues dependería de la voluntad del particular que tiene en su poder el documento, recibir el escrito por medio del cual se hace la solicitud y bastaría que se negara a recibirlo para que impidiera al oferente de la prueba aportar la copia simple sellada de la solicitud indicada, lo que podría afectar injustificadamente las cargas probatorias en el procedimiento.”²⁹

²⁹ Época: Décima Época Registro: 2018605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 64/2018 (10a.) Página: 214.



4. Las notificaciones

Los preceptos 1390 Bis 10 y 1390 Bis 22 del Código de Comercio, establecen que en el proceso oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admite la reconvencción. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.



Lo anterior no veda el derecho que concede a las partes el diverso precepto 1069, de señalar domicilio para recibir notificaciones personales. No lo prevé en tales términos la norma; puede presentarse la necesidad de hacer alguna notificación urgente y, además, en ejecución de sentencia (que rige la parte general del Código) existen determinaciones que sí deben hacerse saber personalmente en el domicilio designado para ese fin.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 969/2014, supra citado ha determinado que el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, al señalar que en el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento, en tanto que las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, entre ellas, la citación para la audiencia

preliminar con apercibimiento de sanción para el caso de inasistencia injustificada, no vulnera el debido proceso ni el principio de seguridad jurídica, por las siguientes razones:

- a) el juicio oral mercantil constituye un procedimiento especialmente diseñado para hacer posible la solución de las controversias de manera rápida, lo cual no se lograría con el sistema común de notificaciones, que representa necesariamente mayor empleo de tiempo en su ejecución;
- b) por lo mismo, en el tema, no cabe la supletoriedad en materia mercantil prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio, ya que la regulación especial respectiva está completa;
- c) en este procedimiento, por la materia que ventila, priva el principio dispositivo según el cual, el inicio e impulso del procedimiento principalmente corre a cargo de las partes, y por eso, quien se vincula a este procedimiento, sea por la demanda o por el emplazamiento, queda sujeto a sus reglas especiales, de suerte que debe considerarse una carga de las partes estar pendiente en todo momento del curso del procedimiento y de las determinaciones que en él se toman, máxime que esta carga no podría considerarse gravosa en este tipo de juicio, ya que está regulado para una duración realmente breve;
- d) la determinación o citación finalmente sí tiene prevista una notificación, lo que, aunado a lo establecido en el punto anterior, da las bases suficientes para garantizar, razonable y suficientemente, el conocimiento de la determinación por parte de los destinatarios, en cumplimiento a la garantía de audiencia.

En el mismo precedente supra citado el Máximo Tribunal del País estableció, relacionado con el tema de las notificaciones en el juicio oral mercantil, lo siguiente:

[...]

86. Lo anterior muestra que el establecimiento de los juicios orales mercantiles obedece a un propósito fundamental de celeridad en la resolución de las controversias que se ventilan en ellos, que evite rezago en el sistema de impartición de justicia, teniendo en cuenta que a través de ellos se ventilan asuntos de cierta cuantía, que resultan ser muy numerosos en los tribunales.

87. Y para conseguirlo, una de las medidas adoptadas por el legislador fue la de dar reglas especiales sobre las notificaciones, en el sentido de que solamente el emplazamiento se llevase a cabo de manera personal, y es así como surge el artículo 1390 bis 10, impugnado en el caso.

88. Dicho precepto establece: “Artículo 1,390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.”

89. Esta disposición debe relacionarse con el artículo 1390 Bis 22, también contenido en el título especial del juicio oral mercantil, según el cual, las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

90. De ambas disposiciones se advierte un sistema completo de notificaciones, especialmente dado en el juicio oral mercantil, en el cual, por una parte, se reserva la forma de notificación personal únicamente para el emplazamiento; por otra parte, se establece una especie de notificación automática para las partes sobre las determinaciones que se toman en las audiencias, ya que es obligación de las partes asistir a éstas, sobre todo porque se trata de un procedimiento donde priva la oralidad, de suerte que la asistencia a tales audiencias es obligatoria para las partes (artículo 1390 Bis 21) y resulta importante porque ahí se desarrolla gran parte de las etapas del proceso. Finalmente, completa el sistema de notificaciones la disposición según la cual, el resto de las determinaciones, es decir, las diferentes al emplazamiento y a las tomadas en las audiencias, se lleva a cabo mediante reglas de notificaciones no personales.

91. Para entender cuáles son las reglas de las notificaciones no personales, y dado que dentro del Título especial de los juicios orales no se encuentra ninguna otra disposición sobre las formas de notificación, debe atenderse a las reglas generales que al respecto prevé el Código de Comercio, como lo permite el artículo 1390 Bis 8, al establecer que en todo lo no previsto regirán las reglas generales del código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del citado título especial.

92. Dichas reglas generales se encuentran en el Título Primero (disposiciones generales) del Libro Quinto (de los juicios mercantiles), en el cual, lo relativo a las

notificaciones se ubica en el Capítulo IV, integrado por los artículos 1068 a 1074 del citado código. Las formas de notificación se encuentran previstas en el artículo 1068, y consisten en: a) Personales o por cédula; b) Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial; c) Por estrados; d) Por edictos; e) Por correo certificado; y f) Por telégrafo certificado.

93. En el resto de los preceptos se establecen reglas sobre la carga de las partes para señalar domicilio para recibir notificaciones, de autorizar personas para recibirlas, de autorizar abogados que tendrán mayores facultades dentro de juicio, las reglas sobre los edictos, así como los despachos y exhortos a otros tribunales del país o extranjeros para que se practique alguna notificación.

94. En cuanto a las formas de notificación, con excepción de la primera referente a las de carácter personal, todas las demás tendrían el carácter de notificación no personal. Sin embargo, conforme al artículo 1390 Bis 8 debe atenderse solamente a las reglas generales que no vayan contra las reglas del título especial de los juicios orales, y como dichas reglas están dadas para lograr celeridad y agilidad en el procedimiento, deben tomarse en cuenta solamente aquellas que cumplan tales exigencias y descartar las que no conduzcan a tales objetivos.

95. A juicio de esta Sala, por tanto, se entienden aplicables a los juicios orales como notificación no personal para actuaciones distintas al emplazamiento y las determinaciones tomadas en las audiencias, las relativas a la publicación de la determinación en el Boletín, Gaceta o Periódico Judicial, así como la publicación en los Estrados, que consisten en los lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, donde se fijan las listas de los asuntos que se mandan notificar y, en ambos casos, con expresión de los nombres y apellidos completos de los interesados.

96. Lo anterior, ya que se trata de medios expeditos de notificación que sólo requieren la publicación del acuerdo o proveído en el medio correspondiente, sea un Boletín, Gaceta o Periódico judicial, en los órganos jurisdiccionales donde se acostumbra su publicación; o bien, en las listas que el notificador fija en los estrados, el mismo día en que se emiten. En cambio, las notificaciones por edictos, por correo o por telégrafo certificado, precisan de mayores trámites y plazos que consumen un tiempo considerable que no es acorde con la celeridad y agilización que deben imperar en los juicios orales mercantiles.

97. En esa virtud, debe entenderse que las notificaciones de los juicios orales, a excepción del emplazamiento y la notificación prevista para las audiencias, se llevan a cabo mediante su publicación en el Boletín, Gaceta o Periódico judicial, o a través de su publicación en los Estrados del tribunal. Entre esas notificaciones, se encuentra la citación para la audiencia preliminar, prevista en el artículo 1390 bis 20, en la cual

ordinariamente se apercibe de sanción para el caso de inasistencia, conforme a lo establecido en la segunda parte del artículo 1390 bis 33, ambos del Código de Comercio.

98. De esa manera queda explicado el sistema completo de notificaciones para los juicios orales mercantiles, pues el emplazamiento se verifica de manera personal, las determinaciones tomadas en las audiencias se notifican en forma automática dada la obligación de las partes para acudir a éstas y, finalmente, el resto los acuerdos se realiza conforme a las notificaciones no personales, es decir, por Estrados, o por Boletín, Gaceta o Periódico Judicial; de suerte que no cabe supuesto alguno sobre las formas de notificación, que hiciera necesario acudir a la suplencia en materia mercantil, prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio; ya que para todos los casos se tiene prevista una forma de notificación.

99. Lo anterior conlleva a establecer una diferencia importante con el sistema de notificaciones prevista para otro tipo de juicios, donde la ley no fija de antemano la forma de notificación para algunas determinaciones, sino que el juez debe ordenar la más adecuada. En cambio, en los juicios orales no habría esa posibilidad porque sólo se tienen las tres hipótesis señaladas en el párrafo anterior.

100. De igual forma, no resultaría válido que con apoyo en la mencionada supletoriedad se implementaran formas de notificación previstas para otro tipo de procedimiento, porque podría llevar a desnaturalizar los juicios orales, si con esto se apartara de su finalidad de agilización; lo cual podría tener lugar si se notificaran personalmente ciertas determinaciones, distintas al emplazamiento, ya que ese tipo de notificación necesariamente requiere mayor tiempo en su realización, por estar sujeto a la disponibilidad del funcionario judicial, según su carga de trabajo, la posibilidad de que deba dejarse citatorio y volver después, o que la diligencia no se realice por alguna circunstancia y tengan que tomarse diversas medidas para lograr esa notificación personal, según las hipótesis que se prevén en su regulación.

101. Lo cual confirma que en el sistema de notificaciones de los juicios orales no cabe la supletoriedad en materia mercantil, prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio.

102. Este sistema se justifica dada la finalidad de la previsión de los juicios orales mercantiles, consistente en lograr rapidez en su resolución, lo cual de por sí resulta acorde con uno de los aspectos del derecho a la jurisdicción, establecido en el artículo 17 constitucional, de obtener justicia pronta. Asimismo, lo anterior se combina con el aspecto relativo al carácter predominantemente dispositivo de los juicios mercantiles, donde el interés de iniciar y proseguir el juicio es, sobre todo, de las partes.

103. En ese sentido, quien inicia un juicio oral mercantil, o quien es vinculado a él, se encuentra sujeto a las reglas especialmente dadas en este procedimiento para lograr rapidez en su resolución, entre ellas, la concerniente al sistema de notificaciones, que impone la necesidad de mantenerse pendiente o en consulta constante de los medios de notificación por lista, ya sea en el boletín, gaceta o periódico judicial, o en los estrados del tribunal, para tener conocimiento oportuno de la prosecución del juicio.

104. Esta carga se justifica y no puede considerarse gravosa porque se trata de un juicio diseñado para una corta duración, ya que, como se indicó al resolver a la cuestión anterior, se compone de las siguientes fases: A. La fijación de la litis, que corresponde a la demanda, su contestación; en su caso, reconvencción y contestación a ésta; en el entendido de que se conceden nueve días para las respectivas contestaciones. B. La Audiencia previa, donde se depura el procedimiento, se procura la conciliación de las partes, se fijan acuerdos sobre hechos no controvertidos, así como acuerdos probatorios, se califica la admisibilidad de las pruebas y se cita para la audiencia del juicio. Esta audiencia se debe celebrar dentro de los diez días siguientes a su citación. C. La audiencia del juicio, que se celebra en un rango de entre diez a cuarenta días posteriores a la audiencia previa, donde se desahogan las pruebas que previamente hubieren sido preparadas por las partes, se formulan alegados y se cita para sentencia, que tendrá lugar en una continuación de esa audiencia, dentro de los diez días siguientes.

105. Además, se establecen diversas disposiciones para evitar la suspensión o diferimiento de las audiencias.

106. En esas circunstancias, se trata de un procedimiento programado para una duración realmente breve, durante el cual es razonable la carga de mantenerse informado de las determinaciones que puedan llegar a tomarse en él, mediante la consulta de las listas en los estrados del juzgado o tribunal, o en el medio de publicación que se use: Boletín, Gaceta o Periódico Judicial.

107. Con dicha carga, sumada al deber impuesto al juez de notificar sus determinaciones, se dan las bases necesarias para garantizar a las partes el conocimiento de tales resoluciones, incluida la relativa a la citación para la audiencia previa, con apercibimiento de sanción para el caso de inasistencia.

108. En otras palabras, la notificación no personal, que se entiende se realiza por publicación en las listas de los Estrados del tribunal o en el Periódico, Gaceta o Boletín Judicial, sumada a la carga de las partes para mantenerse informado del curso del procedimiento oral mediante la consulta de esos medios de notificación, es suficiente para considerar, razonablemente, que las partes tendrán conocimiento de las

determinaciones judiciales y, con esto, que se cumple satisfactoriamente su garantía de audiencia, dentro de la rapidez procesal que se busca en este juicio.

109. Así, con la previsión de las notificaciones no personales, se cumple el propósito de celeridad del juicio oral, sin desdoro de las garantías de debido proceso y de seguridad jurídica de las partes, ya que implica la asunción de las cargas propias de las partes en este proceso.

110. No obsta para lo anterior, la circunstancia de que la determinación a notificar conlleve el apercibimiento de una sanción para el caso de no asistir a la audiencia preliminar.

111. Así se estima, porque si bien se ha considerado más adecuada la notificación personal de ese tipo de determinación, dada la gravedad de la consecuencia por su incumplimiento, de suerte que se ha estimado necesaria para dar seguridad de que el interesado tuvo conocimiento de ella; también es verdad que esta consideración resulta aplicable en el sistema tradicional de notificaciones, concerniente a otro tipo de procedimientos, donde las partes no tienen la misma carga de vigilancia constante del procedimiento, donde, por lo mismo, no puede imputarse al interesado, de la misma manera, la falta de conocimiento de alguna determinación.

112. En cambio, en el juicio oral mercantil las partes sí tienen una carga de consulta constante de los medios de notificación para tener conocimiento de la marcha del procedimiento y, con esto, satisfacer el propósito de rapidez para el que fue establecido, por lo cual no cabe el mismo razonamiento señalado en el párrafo anterior, sino que tal aspecto resulta suficiente para considerar que las partes se harán sabedoras de la citación para la audiencia preliminar, por la consulta que hagan de las listas en los estrados o en el Periódico, Gaceta o Boletín Judicial respectivo; de manera que su falta de conocimiento sólo podría imputarse al incumplimiento de las cargas que le corresponden, en perjuicio de su propio interés.

[...]"

El artículo 1075 del Código de Comercio dispone:

"Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento. Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del

Estado o del Distrito Federal. Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.”

Acorde con dicho precepto aplicado supletoriamente a los Juicios Orales Mercantiles los términos deben computarse -ejemplificativamente- de la siguiente manera:

- A. Para la contestación de la demanda, al día siguiente al en que haya surtido efectos el emplazamiento;
- B. Para la presentación de una demanda de amparo en contra de la sentencia definitiva notificada en la audiencia de juicio, al día siguiente al en que surtió efectos, es decir, del día al en que quedó hecha;
- C. Para la contestación de un incidente en fase escrita o postulatoria, al día siguiente al en que haya surtido efectos el auto en que se admitió.

Criterio aplicable:

“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO. Del artículo 1,399 del Código de Comercio se desprenden los actos a partir de los cuales inicia el plazo para contestar la demanda en el juicio ejecutivo; sin que se advierta cuál es el momento en que debe iniciar el cómputo de dicho plazo, ya que tal precepto no establece a partir de cuándo surte efectos el emplazamiento. Ahora bien, si se toma en cuenta que el emplazamiento es una cuestión de orden público y que su surtimiento de efectos implica un debido proceso -lo cual es independiente de que el proceso sea sumario u ordinario-, resulta evidente

que al no existir una regla especial para el juicio ejecutivo mercantil, es menester acudir a la norma general contenida en el artículo 1,075 del citado Código, que prevé que los términos judiciales empezarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o las notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento. En consecuencia, el término para contestar la demanda en un juicio ejecutivo mercantil debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos el emplazamiento.”³⁰

4.1. El emplazamiento en el juicio oral mercantil

En el juicio oral mercantil el emplazamiento está regulado en el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, el cual dispone que debe hacerse personalmente, es decir, mediante la entrega directa de la comunicación por el notificador o actuario al destinatario de aquélla, normalmente en su domicilio; en el emplazamiento concurren dos actos: una notificación por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juzgador; y, un emplazamiento en sentido estricto, por el cual se otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

Lo anterior no veda la aplicación del numeral 1070 del Código de Comercio en el que se regula el emplazamiento por edictos cuando se desconoce o se ignora el domicilio de la persona que debe ser notificada.

El emplazamiento se practicará por el funcionario judicial en la casa señalado como del notificado, cerciorando de que es su domicilio; se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar:

³⁰ Época: Novena Época Registro: 173349 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 87/2006 Página: 205.

- I. Fecha y la hora en que se entregue,
- II. La clase de procedimiento,
- III. El nombre y apellidos de las partes,
- IV. El juez o tribunal que manda practicar la diligencia,
- V. Trascrición de la determinación que se manda notificar, y,
- VI. El nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.
- VII. Se levantará acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada, procurando recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación. Adicionalmente:
- VIII. El notificador debe cerciorarse de que es el domicilio de la persona que debe ser notificada,
- IX. Se identificará ante la persona con quien entienda la diligencia y,
- X. Asentará en el acta:
 - El resultado de haber requerido al notificado o a la persona con quien se entendió la diligencia para que a su vez se identifique,
 - Los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación,
 - Aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado,
 - Las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado, y,
 - Expondrá en todo caso los medios por los cuales se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

En caso de no encontrarse el demandado, la cédula de emplazamiento se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado. Además de la cédula se entregarán en el emplazamiento los siguientes documentos:

- Copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada
- Copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El numeral 1390 Bis 15 del Código de Comercio, dispone que el actor podrá acompañar al actuario al emplazamiento. Dado que la norma emplea el vocablo podrá que implica potestad y no obligación, por tanto, el funcionario judicial estará obligado a practicar la primera notificación en la forma y plazo legales aún sin la asistencia del actor o demandante. El juez tendrá la obligación de revisar, bajo su estricta responsabilidad el emplazamiento. Si encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley mandará reponerlo (volver a hacer) por disposición expresa del numeral 1390 Bis 16, segundo párrafo.

Criterios relacionados

“NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CODIGO DE COMERCIO, AL PRECER LAS REGLAS PARA SU REALIZACION, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. De la expresión de motivos de la reforma al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de Federación el 27 de enero de 2011, por la que se introduce el juicio oral mercantil, se advierte que los principios rectores de este son los de: oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración; de ahí que acorde con la naturaleza de dicho juicio, su finalidad sea contar con su sistema de impartición de justicia cuya prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia sean las adecuadas para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias. De ese modo, se encuentra justificado que el artículo 1390 bis 10 prevea que en un juicio oral mercantil solo el emplazamiento tenga que realizarse personalmente,

mientras que las demás determinaciones deben notificarse de acuerdo con las reglas y los medios previstos para las notificaciones no personales. Así pues, dicho precepto no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, consistente en proteger que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, pues estas cuestiones se encuentran previstas para los juicios orales mercantiles; además, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica están colmados con el hecho de que el artículo indicado tenga previsto que en juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento, ya que desde que se ordena notificar a la demanda de manera personal la existencia de un juicio en su contra, se le hace saber que se encuentra sujeta a las disposiciones procesales previstas en el Código de Comercio, en las que se le exigirán determinadas conductas y que, incluso, dichas cargas serán reclamadas a las partes bajo apercibimiento de ser sancionadas en caso de no cumplir con ellas, pues solo así se garantiza la celeridad que exige el procedimiento oral mercantil.”

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En

ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.”³¹

“EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. El emplazamiento es el acto procedimental por el cual

³¹ Época: Décima Época Registro: 2022118 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h Materia(s): (Civil) Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.)

las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.”³²

³² Época: Décima Época Registro: 2017535 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 22/2018 (10a.) Página: 834.

5. Las audiencias

El legislador federal, buscando un equilibrio entre justicia rápida y eficaz para los justiciables con la garantía de debido proceso, que les permite ser oídos y contar con un plazo razonable para ofrecer sus pruebas, ha incorporado al Código de Comercio el llamado proceso por audiencias, es decir, un juicio híbrido o mixto compuesto de una fase postulatoria escrita (demanda, contestación, reconvención y desahogo de vistas de éstos escritos), y un sistema de audiencias orales (preliminar o de preparación de juicio, especial o incidental, y de juicio), que propician la sencillez, la rapidez, la publicidad y mayor participación del juez en el proceso.

Las audiencias serán presididas por el juez, quien ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan; moderará la discusión y podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles. También podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juzgador también contará con amplias facultades de dirección procesal y disciplinaria para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, y para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, ejerciendo poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio; determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedarán precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.³³

Si una de las partes asiste tardíamente a una audiencia, se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad

³³ Véanse los artículos 1080, 1390 Bis 4, 1390 Bis 5, 1390 Bis 6, 1390 Bis 23, y 1390 Bis 24 del Código de Comercio.

del juez en materia de conciliación y/o mediación. Como parte de su función de presidir la audiencia, el juez podrá explicar a las partes y a los terceros:

- El objeto u objetos de la audiencia, lo mismo que cada una de las etapas por las que pasará la audiencia. Esta técnica de dirección permitirá mayor fluidez y mejor manejo.
- Metodología que se seguirá para su desarrollo, que se concederá el uso de la voz a cada parte y posteriormente se emitirá la determinación judicial correspondiente, en los casos en que proceda.
- La advertencia sobre la preclusión de los derechos procesales no ejercidos oportuna y legalmente una vez cerrada la fase procesal conducente.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla y deberá fijar, en el acto, la fecha y hora de su continuación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

El artículo 1390 Bis 25, del Código de Comercio dispone que las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI, del Código Mercantil.

El receso será dado con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia.

Podrá diferirse la audiencia cuando no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, debiendo fijar en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

En cualquier caso, el juez habrá de cuidar que la medida no implique dilatación injustificada del proceso oral, dado que ello contravendría los principios de continuidad y concentración que rigen al proceso oral mercantil.

Quienes no puedan hablar, oír o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, cuando lo solicite permanecerá a su lado durante toda la audiencia.³⁴

Los intérpretes:

- Relatarán las preguntas de las partes o sus contestaciones en la audiencia,
- Contarán con el tiempo suficiente para que pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, que no se interrumpa el debate.

Serán advertidos de:

- Las penas en que incurrir los falsos declarantes y,
- Su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

El juez podrá requerir a ambas partes que le manifiesten bajo protesta de decir verdad si alguna de ellas se ubica en el supuesto previsto por el precitado artículo 1390 Bis 3, a efecto de que esté en condiciones de nombrarle un intérprete incluso desde el emplazamiento, si se tratare del demandado.

La designación de los intérpretes se hará atendiendo a las pautas establecidas por Poder Judicial de la Entidad, dado que en el artículo segundo transitorio

³⁴ Consúltense los artículos 1390 Bis 3, y 1390 Bis 26, último párrafo, del Código de Comercio.

del decreto publicado en el Diario oficial el veintisiete de enero de dos mil once, se estableció que las instancias judiciales realizarían *las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 3 del Código de Comercio, pudiendo celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas pueden prestar servicios de interpretación y traducción requeridos en los juicios orales mercantiles para las personas que no puedan hablar, oír o que no hablen el idioma español.*

De conformidad con lo que dispone el artículo 1390 Bis 9, del Código de Comercio, las partes formularán oralmente sus promociones, excepto los escritos previstos en el artículo 1390 Bis 6 y 1390 bis 13, del Código de Comercio, a saber: La nulidad del emplazamiento que se promueva antes de la audiencia preliminar; lo mismo que la demanda, la contestación, la reconvencción, la contestación a la reconvencción y el desahogo de vista de éstos.

Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Las audiencias se registrarán por medios electrónicos que permitan garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y acceso a los mismos a quienes, de acuerdo con la ley, tuvieren derecho a ella. La elección del medio electrónico por el que se opte será en función de que permita:

- Garantizar la fidelidad e integridad de la información
- Conservar y reproducir su contenido
- Acceder a la información

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente:

- La fecha, hora y lugar de realización

- El nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervienen
- La toma de protesta y apercibirá a las partes y testigos.

El acta mínima que se levante al terminar las audiencias deberá indicar:

- II. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde,
- III. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce,
- IV. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y
- V. La firma del juez y secretario.

Dada la naturaleza del proceso, prominentemente oral, el secretario no reproducirá en el acta las declaraciones íntegras de quienes intervinieron (testigos, peritos, partes), sino que hará una mera referencia de cada uno de los actos procesales ocurridos en la audiencia. [Ejemplo: Punto 1. Se recibió la declaración testimonial de Juan Pérez. Punto 2. Se desahogó la confesión del demandante José Hernández, etcétera].

Recuérdese que se trata de narrar en forma breve lo ocurrido en una audiencia (pasado); no se está escribiendo una audiencia que se está celebrando en ese momento (presente), por lo que el relato deberá hacerse en tiempo pasado: la orden de redactar esa acta mínima fue dada por el juez cuando concluyó la audiencia.

El secretario deberá cuidar la integridad del registro de las audiencias, certificando el medio electrónico en que se encuentre, identificándolo con el número de expediente, y tomará las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las amplias facultades

del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Las diligencias que se verifiquen fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán:

1. Ser presididas por el juez,
2. Registrarse por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la Entidad Federativa o del Poder Judicial de la Federación en el medio electrónico elegido y,
3. Certificarse e identificarse con el expediente al que corresponde.

5.1. La audiencia preliminar

Constituye la primera audiencia en la que participan los tres sujetos procesales (juez y partes: actora y demandada). La implementación del juicio oral por audiencia busca que el juez asuma su papel de director del proceso, que tenga una presencia activa, por tanto, será indispensable que esté debidamente instruido de los planteamientos hechos por las partes.

Los fines esenciales de la audiencia preliminar se pueden agrupar en evitar el juicio (mediante la conciliación y/o la mediación), limitar su objeto (excluir hechos no controvertidos), y depurar el procedimiento (excluyendo cuestiones ajenas al fondo).

De conformidad con el artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio, tales fines se desarrollan en las fases siguientes:

- I. La depuración del procedimiento,
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez,
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos,

- IV. La fijación de acuerdos probatorios,
- V. La calificación de admisibilidad de pruebas, y,
- VI. La citación para audiencia de juicio.



La fase de depuración del procedimiento, a su vez, está compuesta de dos momentos:

- A) En el primero, el juez estudiará cuestiones relativas a la legitimación procesal (*ad procesum*) no en la causa (*ad causam*); es decir, solamente la facultad de acudir al tribunal a iniciar un juicio (activa) o a oponerse a la acción instada en su contra (pasiva), ya en lo personal, ya a través de representante o apoderado.

En el supuesto de que las partes hubieren comparecido por derecho propio, el análisis conllevará resolver si cuentan con capacidad de ejercicio, para lo cual, en cualquier supuesto, bastará que no se hubiere controvertido tal capacidad.

Cabe precisar que la legal o debida representación de las partes en el proceso, ya habrá sido analizada en el auto de admisión de la demanda y en el de la contestación a la misma, respectivamente, por lo que válidamente podrían reiterarse el análisis o ratificarse, si no se cuenta con elementos diferentes para emitir un pronunciamiento diverso, y si no se trata de representantes diversos que en ese momento estén solicitando el reconocimiento de su personalidad.

- B) En el segundo, procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento, con excepción de la incompetencia que se tramitará conforme a la parte general del Código, y se resuelve por conducto del superior jerárquico.³⁵

³⁵ Véase el artículo 1390 Bis 34 Código de Comercio.

Si se declaran improcedentes las excepciones procesales, o de no oponerse alguna, el juez pasa a la segunda fase de la audiencia preparatoria.

Con relación a la resolución de las excepciones en esta fase existe el precedente siguiente:³⁶

“OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la naturaleza jurídica de la excepción de oscuridad de la demanda que se opone en los juicios orales mercantiles, así como en relación al momento en que debe ser estudiada por el juzgador; mientras un tribunal consideró que atendiendo a los artículos 1390 Bis 12 y 1390 Bis 34 del Código de Comercio, era dilatoria y analizable en la fase de depuración procesal, el diverso estimó que el estudio sistemático de los preceptos 1325, 1327, 1390 Bis 8 y 1390 Bis 34 del ordenamiento en cita, revelaba que reunía las cualidades de excepción perentoria cuyo estudio debía hacerse en la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: La excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla o inepto libelo es dilatoria, procesal y de estudio en la fase de depuración procesal de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, en términos de la fracción I del artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio.

Justificación: La excepción de oscuridad de demanda también conocida como defecto legal en el modo de proponerla o inepto libelo, que se actualiza cuando en el escrito inicial se da noticia de hechos en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden a la contraparte conocer puntualmente y sin lugar a duda cuáles son los motivos o las pretensiones reclamadas (diversa a aquella que se sustenta en la omisión de hechos o datos relevantes para acreditar los elementos de la acción), está prevista implícitamente para los juicios orales mercantiles, en el estudio sistemático de los artículos 1390 Bis 11 y 1327, primer párrafo, del Código de Comercio; y conforme a su "efecto", tiene la naturaleza jurídica de

³⁶ Registro digital: 2025881. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.II.C. J/3 C (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

"dilatatoria", porque tiene como finalidad destruir la acción provisionalmente sin analizar el fondo del asunto; por su "objeto" es "procesal", al estar relacionada con los presupuestos procesales de admisibilidad, en específico, con el incumplimiento de los requisitos esenciales de forma previstos en el artículo 1390 Bis 11, fracciones III a VII, del Código de Comercio; y finalmente, al no perseguir la emisión de una sentencia absolutoria, sino destruir la acción sólo provisional o temporalmente sin analizar el fondo del asunto, por su "contenido", es de aquellas cuyo estudio debe efectuarse en la "fase de depuración procesal" de la audiencia preliminar de juicio, prevista en la fracción I del artículo 1390 Bis 32 del ordenamiento en cita, a efecto de que en términos del diverso precepto 1390 Bis 12 de la norma en comento, de resultar fundada, el Juez señale en qué consisten los defectos advertidos, y prevenga al actor para que los subsane en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la prevención, apercibido que de no hacerlo, transcurrido ese lapso, el Juez desechará el escrito inicial."

En la segunda fase la persona juzgadora invitará a las partes mediar haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio, o bien, procurará su conciliación proponiéndoles soluciones.

El litigio puede ser resuelto mediante:

- Autotutela
- Autocomposición
- Heterocomposición

En la autotutela o autocomposición la solución surge de una de las partes: desistimiento o allanamiento.

En la heterocomposición la solución proviene de un tercero.

La mediación es un sistema heterocompositivo para la solución de conflictos donde el tercero el tercero se limita a propiciar la comunicación entre las partes, con el objetivo de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. En la fase de mediación el juzgador deberá limitar su función a

invitar a las partes a llegar a un acuerdo para solucionar su conflicto de intereses, haciéndoles saber las ventajas de que la solución surja de ellos mismos: las costas del proceso, el tiempo que durará el proceso, el desgaste económico-emocional que conlleva para los directamente interesados, etcétera.



La conciliación también es un sistema heterocompositivo para la solución de conflictos, en el que el mediador es un tercero que invita a las partes a intercambiar opiniones y a que lleguen a un acuerdo. El conciliador asume un papel más activo respecto del mediador. Su labor consiste en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. El conciliador debe conocer del litigio para estar en condiciones de plantear soluciones a las partes. Éstas son las que tienen la última palabra respecto de las fórmulas propuestas por el conciliador

Las propuestas que el juez haga a las partes tenderán a que cada uno asuma una postura diferente a la plasmada en su demanda o contestación, respectivamente, denotando que cada una puede recibir-dar una prestación diferente, mayor o menor, pero siempre haciéndoles saber que finalmente será su voluntad la solución del litigio.

Se estima pertinente hacer saber a las partes al inicio de esta fase que no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación, acorde con lo que prevé el artículo 1390 bis 35, segundo párrafo.

Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes durante la audiencia preliminar podrán celebrar acuerdos respecto de:

- Hechos no controvertidos
- Probatorios.

Es pertinente precisar que la litis ya está fijada por escrito en el expediente, de modo que ya se conoce qué hechos de la demanda fueron reconocidos o negados en la contestación, lo mismo que respecto de cuáles no existe controversia; la fase no busca que se reproduzca oralmente lo anterior, sino que las partes realicen acuerdos diferentes, teniendo presente que el fin de la audiencia es depurar el procedimiento mediante la exclusión de excepciones procesales o de hechos y de pruebas.

El Juez pedirá precisión en las propuestas y en la aceptación o rechazo, indicando si la aceptación es total o parcial, puntualizando que no es dable introducir cuestiones novedosas a la Litis, pues, se insiste, la misma ya está fijada por escrito.

Individualmente se irán aceptando o rechazando las propuestas que recíprocamente se hagan las partes.

Los acuerdos probatorios son aquellos en los que las partes coinciden respecto de cuáles pruebas resultan innecesarias.

“Las convenciones probatorias constituyen acuerdos de los intervinientes sobre hechos no controvertidos del procedimiento que, al ser aprobados por el juez de garantía, dispensan de la carga de probarlos a través de los medios de prueba legal, hechos que luego no podrán ser discutidos durante el debate”.³⁷

En la fase V, el juez se pronunciará respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la

³⁷ Horvitz y López, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, pág. 41.

audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Se exceptúa de lo anterior, el caso de la testimonial cuando los testigos deban ser citados por el juez de acuerdo con el artículo 1390 Bis 42 del Código de Comercio.

No obstante que las partes no establezcan algún acuerdo probatorio, el juez podrá negar la admisión de alguna prueba de estimarla innecesaria si el hecho que se trata de comprobar ha dejado de ser punto controvertido.

En audiencia preliminar o de preparación de juicio oral, el juez admitirá o desechará las pruebas ofrecidas por las partes respetando siempre el equilibrio procesal, garantizando su derecho a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas o las de la contraria, haciendo oralmente las observaciones y los planteamientos que estimen relevantes en relación con las pruebas ofrecidas por los demás con el objeto de resolver sobre su inadmisibilidad por considerarlas manifiestamente impertinentes o tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

¿Qué debe determinarse respecto de quien no acuda sin justa causa a la audiencia preliminar? Calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior de \$2,750.29 ni superior a \$8,906.91³⁸ monto que se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

39

La sanción que impone el numeral 1390 bis 33, es por la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación, como un deber procesal; no a la conciliación en sí, dado que esta última se rige, entre otros principios, por la voluntariedad.

³⁸ *Ibidem*, nota 20.

³⁹ Ver el artículo 1390 Bis 33 Código de Comercio.

Dada su estrecha relación con el tópico, se citan las consideraciones inherentes expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el ya mencionado amparo directo 969/2014, en el que precisó, que uno de los objetivos de la previsión de los juicios orales mercantiles fue dar las facilidades necesarias para una conciliación entre las partes en una etapa temprana del proceso, que ocurre en el desarrollo de la audiencia preliminar, luego de la depuración del proceso; para lo cual, entre otras disposiciones, se previó una sanción para quien no asistiera a la audiencia, sin causa justificada:

[...]

44. La sanción a la inasistencia injustificada a esta audiencia, establecida en el precepto impugnado, sólo puede estar relacionada con el aspecto de la conciliación de las partes, pues su previsión obedece a la necesidad de propiciar las condiciones para una conciliación, con la mediación del juez.

45. Así se estima, pues aunque conforme al artículo 1390 Bis 32, la audiencia preliminar tiene otros objetos, además de la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez, como son: la depuración del procedimiento, la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, la fijación de acuerdos probatorios, la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas y la citación para la audiencia del juicio; en los procesos legislativos del Decreto de reforma al Código de Comercio, por el cual se introdujo el capítulo referente a los juicios orales mercantiles, se determinó claramente que el propósito de la sanción a que se refiere el artículo 1390 Bis 33 es “conminar la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas”.

46. Dicho propósito quedó plasmado, además del precepto impugnado, en los artículos 1390 Bis 21 y 1390 Bis 24. En el primero se señala que es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente. El segundo dispone que la parte que asista tardíamente a una audiencia, se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación.

47. Así, queda de manifiesto el interés del legislador por establecer las condiciones propicias a la conciliación, tanto al señalar como obligación de las partes su asistencia a las audiencias, con la particularidad de que los asistentes deben tener facultades de conciliación y para suscribir los acuerdos que resulten, como al establecer que el juez puede ejercer sus facultades de conciliación durante la audiencia previa en el momento en que se reúnan ambas partes, aunque una de ellas hubiere llegado tardíamente o con posterioridad a la fase de conciliación.

48. Lo anterior demuestra que uno de los objetivos de la previsión de los juicios orales mercantiles fue dar las facilidades necesarias para una conciliación entre las partes en una etapa temprana del proceso, que ocurre en el desarrollo de la audiencia preliminar, luego de la depuración del proceso; para lo cual, entre otras disposiciones, se previó una sanción para quien no asistiera a la audiencia, sin causa justificada.

49. Esto obedece a que el fundamento de la conciliación se encuentra en las ventajas que representa la solución del litigio por las mutuas concesiones que se hacen partes, en lugar de llevar adelante un proceso que eventualmente puede resultar costoso y donde un tercero (juez) impone una solución.

50. El legislador mercantil dio importancia a esas ventajas dentro del procedimiento oral mercantil, al establecer en los procesos legislativos que se dota al juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Esto, acorde con el principio de inmediación que rige en estos juicios, así como también teniendo en cuenta que la materia sobre la cual versan los litigios mercantiles es válidamente conciliable o sujeta a negociación entre las partes, por tratarse de derechos y obligaciones derivados de la actividad comercial.

51. En el ejercicio de esta función conciliadora del juez, éste no impone una solución, sino solamente media entre las partes para procurar entre ellas el acuerdo que satisfaga sus respectivos intereses.

52. Así, esta función está dada como una primera opción de solución rápida a la controversia, que el juez debe procurar, pues se le faculta para ejercerla aun si una de las partes acude tardíamente a la audiencia respectiva.

53. Teniendo en cuenta lo anterior, al señalar la recurrente que no se puede obligar a asistir a una audiencia si no se tiene interés en conciliar, ni hay razón para sancionar por no ejercer el derecho de acudir a la audiencia, la quejosa incurre en el vicio de confundir dos situaciones entre las cuales no hay identidad. Esto, pues identifica el derecho de conciliar con el deber procesal de asistir a la audiencia preliminar, cuando uno y otro son diferentes.

54. La conciliación ciertamente es un derecho o una atribución de las partes, para llegar a un arreglo que solucione la controversia y con esto finalizar el juicio, y que ordinariamente ocurre en la etapa inicial del proceso.

55. Como derecho o atribución, es potestativo de las partes su ejercicio, es decir, pueden o no llegar a un arreglo o conciliación.

56. La asistencia a la audiencia preliminar, en cambio, no se identifica con el derecho de conciliación, pues la presencia de las partes no conlleva, indefectiblemente, que éstas ejerzan el derecho de conciliar, ya que si no tienen disposición para hacerlo o no encuentran satisfactorias las propuestas de la contraparte, estarán en su derecho de negarse a la conciliación.

57. La asistencia a la audiencia preliminar representa un deber procesal, para el cual se justifica plenamente la imposición de una sanción, ya que representa la condición sin la cual no es posible llevar a cabo cualquier intento de conciliación.

58. Para corroborarlo, se tiene en cuenta que, contrariamente a lo alegado por la quejosa, la inasistencia a la audiencia preliminar no tiene repercusión sólo en la parte que no asiste, ya que también perjudica los intereses de la parte contraria, si ésta se encontraba en disposición de llegar a una conciliación, pero sobre todo, perjudica la función del juez de procurar dicha conciliación, que es de orden público, ya que fue establecida en los juicios orales como primera opción para conseguir el propósito para el cual fueron instituidos tales procedimientos, de llegar a una solución rápida en el tipo de controversias que se ventilan en ellos.

59. En efecto, los deberes u obligaciones procesales derivan del derecho de jurisdicción del Estado, es decir, se imponen a las partes para hacer posible el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, en cuanto podrían representar una afectación o estorbo para ésta. Por tanto, obedecen al interés público y no a uno exclusivo de las partes.

60. Es por esto que los deberes u obligaciones procesales se imponen coactivamente o por el uso de la fuerza y, en algunas ocasiones, dan lugar al resarcimiento de daños y perjuicios a la contraparte. Por virtud de los deberes procesales, la parte se encuentra sujeta o vinculada a determinada conducta, sin facultad para decidir otra cosa, de suerte que su incumplimiento es un ilícito.

61. Esto a diferencia de las cargas procesales, que constituyen una facultad referente a la ejecución de algún acto o conducta procesal (relación jurídica activa), que es en propio interés del sujeto, por lo cual, éste no es forzado a llevarla a cabo, sino que su incumplimiento le puede acarrear consecuencias desfavorables, por lo que existe una conveniencia práctica de observarla; por ejemplo, la carga de expresar claramente los hechos que sustentan las respectivas pretensiones de las

partes, la de la prueba de tales hechos, la de comparecer ante el juez que emplaza para dar contestación a la demanda, la de objeción de pruebas, el impulso procesal, entre otras.

62. En el mismo sentido resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 492/2013, donde se indicó que “las cargas procesales y los deberes procesales [tienen] naturaleza procesal distinta, [pues] los efectos de la insatisfacción de las primeras y del incumplimiento de los segundos, también son diferentes: si la parte no da satisfacción a alguna carga procesal, recibe una consecuencia desfavorable que perjudica su propio interés, sin que pueda obligársele a cumplir la carga procesal; entre tanto, si se incumple con los deberes procesales ordenados por el juez, pueden hacerse cumplir... de manera obligatoria mediante coacción...”.

63. Considerando lo anterior, se estima correcto que el legislador haya dado carácter de deber u obligación procesal de las partes, la de asistir a la audiencia preliminar para efectos de la conciliación, al imponer una sanción por su incumplimiento. Esto, porque como se dijo, la asistencia de las partes a la audiencia responde a la satisfacción de un interés público de posibilitar una función del juez en el proceso oral mercantil, consistente procurar la aveniencia o conciliación de las partes, como una primera oportunidad de resolución rápida del litigio, acorde con los principios rectores de este procedimiento sumario o breve.

64. Es decir, la asistencia de las partes a la audiencia preliminar para efectos de la conciliación no corresponde a un interés exclusivo o propio de éstas, sino a uno general, por incidir en la actividad conciliadora encomendada al juez, de ahí que se justifique su imposición a las partes, como un deber u obligación procesal, cuyo incumplimiento acarrea una sanción.

65. No obsta para esta conclusión, la disposición prevista en la primera parte del precepto impugnado, según la cual, la audiencia preliminar debe celebrarse con o sin la asistencia de las partes. Lo anterior, pues tal disposición debe entenderse en armonía con la segunda disposición contenida en el mismo precepto, que es materia de la impugnación, para considerar que el objetivo de la norma es evitar dilaciones indebidas en el proceso oral, en congruencia con los principios de continuidad y concentración encaminados a lograr celeridad y rapidez en la impartición de justicia; así como que puede resultar facultativo para las partes su asistencia a la audiencia, pero exclusivamente respecto de los demás objetos que se ventilan en ésta, diferentes a la conciliación, es decir, para efectos de la depuración del proceso, la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, la fijación de acuerdos probatorios, la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas y la citación para la

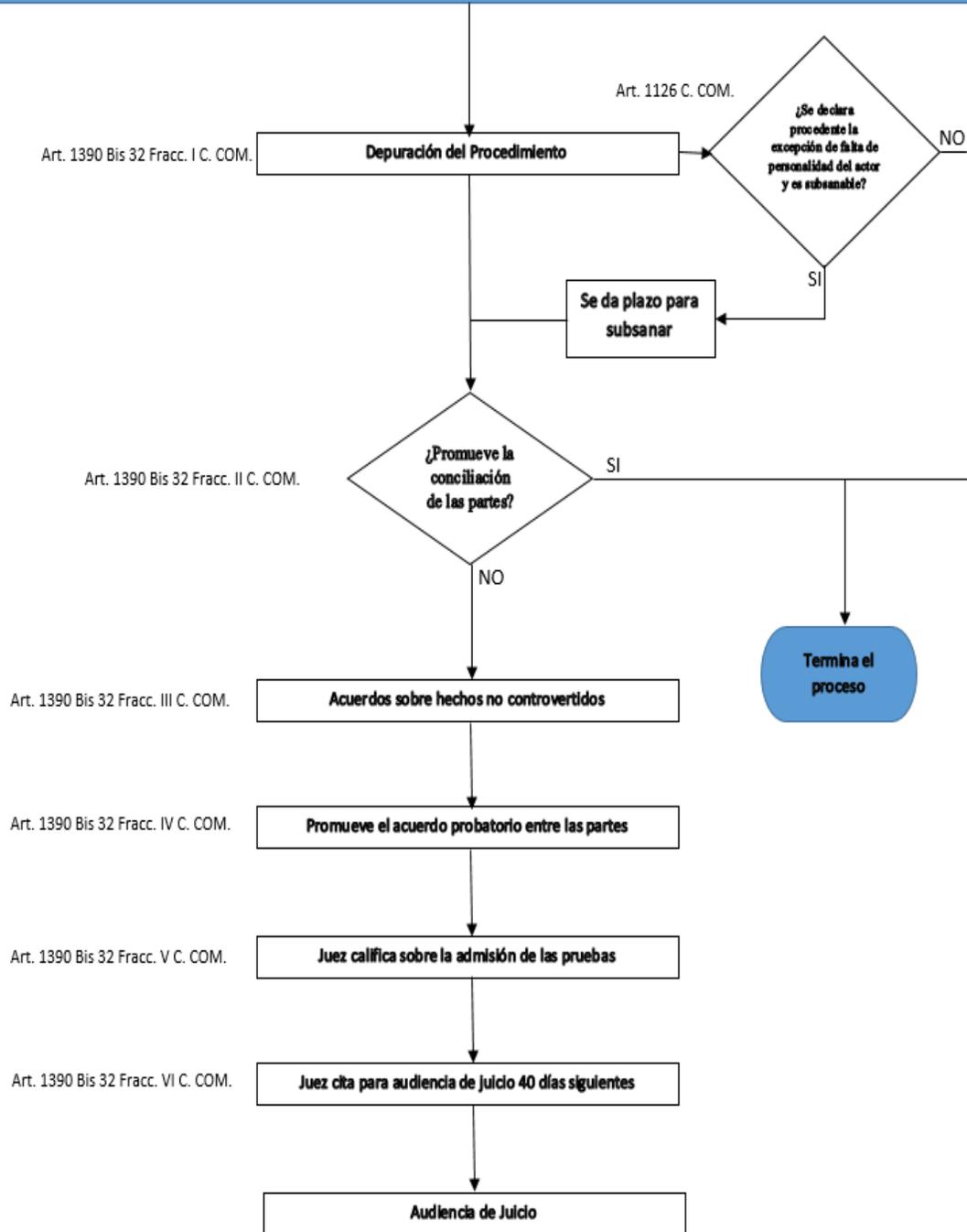
audiencia del juicio, ya que estos últimos constituyen solamente cargas procesales, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias perjudiciales al propio interés de la parte.

66. En cambio, como se dijo, el deber procesal de acudir a la audiencia fue establecido sólo respecto de la conciliación, en la medida en que, con la ausencia de la parte, es imposible el ejercicio de esa función encomendada al juez, así como también puede llegar a perjudicar el interés de la contraparte que estuviera en disposición de conciliar.

[...]"

Disponiendo el precepto 1390 Bis 33, que la multa por la inasistencia a la audiencia preliminar tiene un mínimo y un máximo, entonces, la imposición en el rango menor estará justificado sin mayor motivación, por el sólo hecho de que es la cuantía mínima prevista por el legislador; en cambio, la imposición de una suma superior, en uso del arbitrio judicial, ameritara una exposición razonada de todas aquellas circunstancias que permitan al juzgador individualizar esa sanción, tales como: el valor del juicio, la capacidad económica del infractor, la conducta que la motiva y, en general, cualquier factor que le permita justificar racionalmente su determinación.

Audiencia Preliminar



5.2. La audiencia de juicio

Se ha dicho que el legislador ha implementado un modelo de proceso por audiencias, con predominio de la palabra oral en el que ha reservado para la audiencia de juicio el desahogo de las pruebas que lleven al juez a la solución de fondo del asunto, entonces, el fin primario de esta audiencia será la recepción de las pruebas admitidas.

Acorde con el artículo 1390 Bis 38, del Código de Comercio, el objeto de la audiencia de juicio es:

- I. Desahogar pruebas preparadas en el orden que el juez estime pertinente,
- II. Alegar las partes, una vez cada uno,
- III. Declarar visto el asunto, y,
- IV. Dictar sentencia definitiva.

En la hora y día señalados para la audiencia de juicio:

El secretario:

- I. Hará constar oralmente en el registro la fecha, la hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado y demás personas que intervendrán,
- II. Tomará protesta a las partes y terceros que intervendrán, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

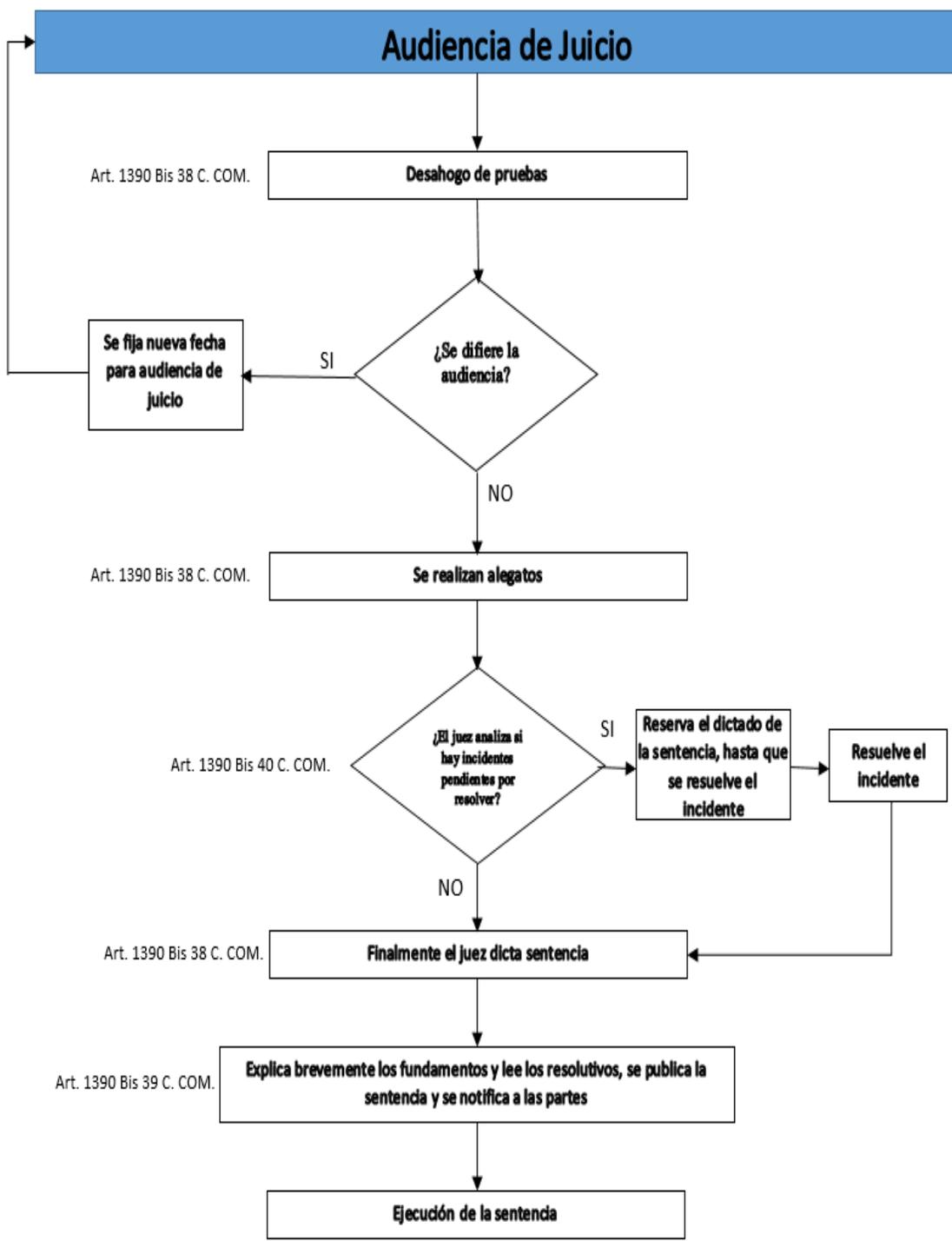
El juez:

- I. Declarará abierta la audiencia,
- II. Indicará su objeto,
- III. Interrogará si se tienen preparadas las pruebas,

- IV. Declarará desiertas las que no lo estén por causas imputables al oferente,
- V. Resolverá lo conducente respecto de aquellas que no estén preparadas por causas ajenas al oferente,
- VI. Procederá al desahogo de las pruebas en el orden que lo estime pertinente, instruyendo al secretario para que haga pasar a los testigos, en el orden en que debe recibirse su declaración, y guiarlos a la sala de testigos, una vez concluida,
- VII. Recibidas las pruebas declarará concluida la etapa de desahogo de pruebas,
- VIII. Concederá el uso de la voz a cada una de las partes para que aleguen por una vez a cada una,
- IX. Expresados los alegatos, declarará concluida la etapa de alegatos,
- X. Declarará visto el asunto y,
- XI. Dictará la sentencia definitiva.

El secretario:

1. Cierra la grabación;
2. Certificará el medio electrónico ajustándose a lo previsto en el artículo 1390 Bis 28, del Código de Comercio; y,
3. Levantará el acta observando lo prescrito por los artículos 1390 Bis 27, del mismo ordenamiento.



5.3. La audiencia especial o incidental

Las cuestiones que no tienen regulada tramitación especial podrán promoverse oralmente en las audiencias y no las suspenderán, salvo cuando se trata de los incidentes de impugnación de documento o de nulidad del emplazamiento que requieran prueba.⁴⁰

La contestación a los incidentes será oralmente en la misma audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Los incidentes promovidos en alguna audiencia que requieran pruebas, de ser procedente su admisión, se desahogarán en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible, en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días. Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, se continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta que se resuelva el incidente.

La audiencia especial o incidental está reservada para el desahogo y resolución de cuestiones incidentales no resueltas en cualquiera otra de las audiencias.

En el juicio oral mercantil tienen tramitación especial regulada vía incidental:

- La excepción procesal de incompetencia;
- La recusación del juez, que solamente es admisible con expresión de causa y hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de pruebas de la audiencia preliminar;
- La nulidad de emplazamiento antes de la audiencia preliminar;

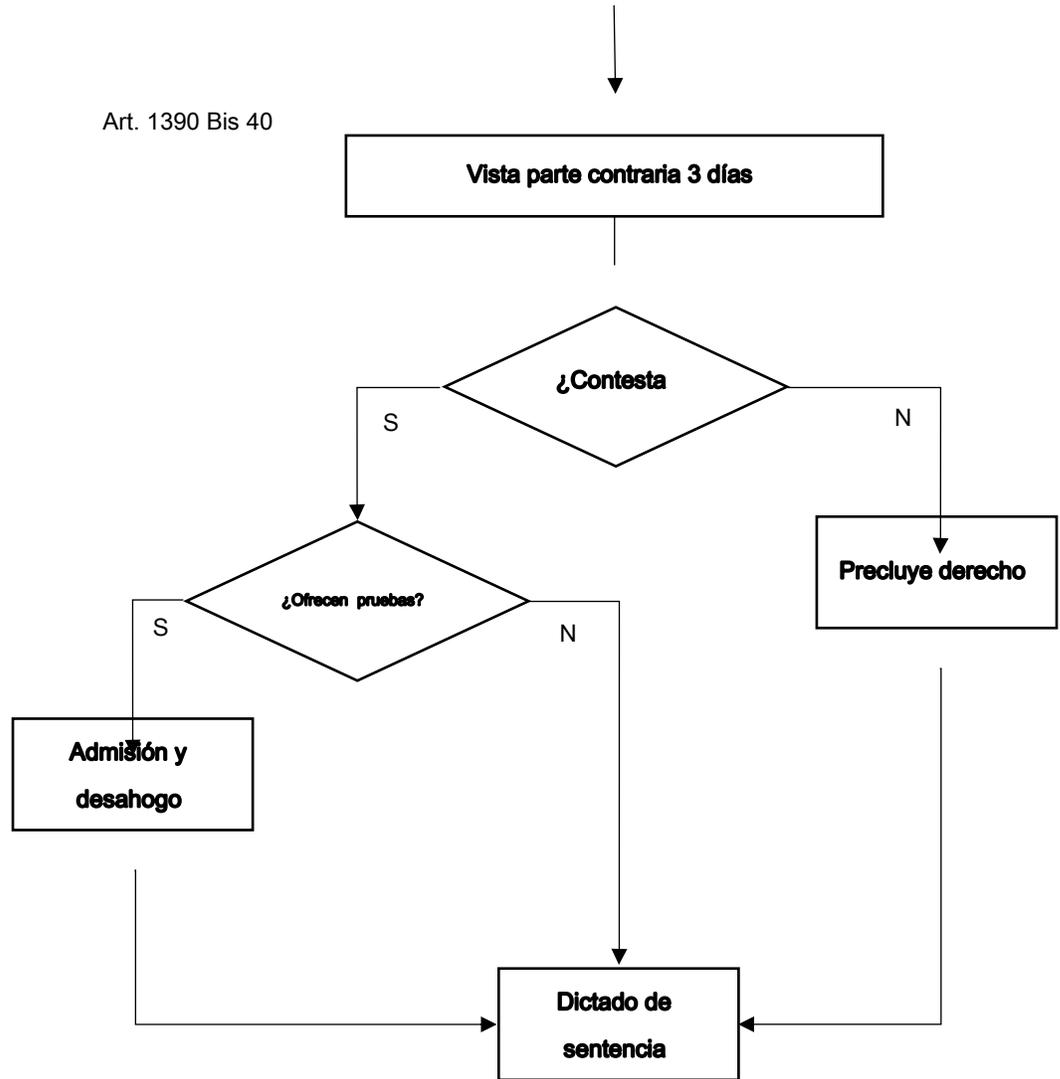
⁴⁰ Cfr. Artículo 1390 Bis 40 del Código de Comercio.

- El incidente de impugnación de documentos exhibido con las contestaciones a la demanda o con posterioridad a los escritos que fijan las Litis.

La incompetencia y la recusación del juez se resuelven por conducto del superior jerárquico, de conformidad con lo que disponen los artículos 1129, 1134, 1139, 1148, 1390 Bis 7, y 1390 Bis 34, del Código de Comercio, su tramitación será por escrito, conservan el procedimiento general para los diferentes juicios mercantiles.

El incidente de nulidad del emplazamiento se tramita por escrito u oralmente, dependiendo del estadio procesal en que se interponga.

Incidentes:



El doctrinario Eduardo J. Couture, define las excepciones como el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.⁴¹ La excepción es la facultad que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales), cuyo objetivo principal es que a través de éstas el demandado pueda atacar la acción intentada en su contra, o aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales).

En el juicio oral mercantil las excepciones procesales se resuelven en la audiencia preliminar, salvo la de incompetencia.

El artículo 1122 del Código de Comercio prevé como excepciones procesales:

- I. La Incompetencia del juez
- II. La litispendencia
- III. La conexidad de la causa
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado
- V. La falta de capacidad del actor
- VI. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada,
- VII. La división y la excusión
- VIII. La improcedencia de la vía y,
- IX. Las demás que dieren ese carácter las leyes

⁴¹ Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, página 89.

Para resolver las excepciones procesales el juzgador, como técnica de dirección de la audiencia, deberán indicar claramente a las partes el orden en que resolverá las excepciones procesales hechas valer, podrá:

- A. Exponer él mismo un resumen individual de las excepciones procesales opuestas, mencionando las pruebas ofrecidas para demostrarlas, lo mismo que los argumentos hechos valer por la parte contraria,
- B. Instruir al secretario para que él exponga en la audiencia esa síntesis oral, o bien,
- C. Conceder a las partes la palabra, en su orden, para que cada uno exponga de manera resumida, las excepciones procesales que plateó, las pruebas que aportó para demostrarlas y, los argumentos que en su contra hizo valer, respectivamente. De optar por esto último será pertinente que indique a los litigantes que no podrán introducir algún argumento diferente de los que hicieron valer en los escritos relativos, que solo se trata de una reproducción corta y oral de lo que ya está planteado por escrito, pues cualquier argumento novedoso o que modifique lo ya planteado no podrá ser atendido.

De conformidad con el artículo 1130 del Código de Comercio, en las excepciones procesales en general sólo se admiten como pruebas la documental y la pericial. Si se trata de litispendencia y conexidad también se podrá ofrecer la inspección de autos.

6.1. La excepción de incompetencia.

Esta excepción deberá resolverse por conducto del superior jerárquico que corresponda, de conformidad con lo que disponen los artículos 1129, 1134, 1139, 1148, 1390 Bis 7, y 1390 Bis 34, del Código de Comercio, pues ese fue el propósito que inspiró la modificación del texto original de este último

precepto en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° primero de enero de 2012 dos mil doce [...*las cuestiones relativas a la competencia deben resolverse por un órganos distinto al juez...*]; luego entonces, su tramitación será por escrito para que se esté en condiciones de remitir testimonio de las actuaciones respectivas al superior, Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso.⁴²

6.2. La excepción de litispendencia.

La misma procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad de partes, acciones deducidas y cosas reclamadas; al oponerse deberán señalar el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitando la inspección de los autos, la que deberá realizarse por conducto del secretario de acuerdos, en el caso de que se trate de juzgados radicados en la misma población.

⁴² En este punto consúltense las circulares 7/1999, 5/2001 y 4/2012 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, relacionadas con las cuestiones de competencia en materia mercantil, en las que se acordó comunicar a los jueces de la Entidad que: *“Cuando se promueva ante un juez de primera instancia del Estado de Michoacán una cuestión competencial con respecto a un juez federal, a uno de primera instancia de otro Estado o del Distrito Federal, a la luz del artículo 1414, párrafos primero y segundo, del Código de Comercio reformado en vigor, deberá ser el propio juez ante quien se plantee la incompetencia el que, a través de un acuerdo fundado y motivado, determine si es procedente o no, para así estar en condiciones, bien de reclamar del juez que se estime incompetente los autos originales de la controversia, bien de remitirlos al que se crea competente al respecto como lo consideren adecuado; de tal manera, sólo cuando ambos jueces que compitan hayan emitido pronunciamiento deseando conocer del negocio o no conocer de él, podrá conformarse el conflicto competencial correspondiente, que deberá ser decidido por el Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 Constitucional y de las leyes secundarias respectivas.”*

Si la excepción se opone respecto de un primer juicio que no se encuentre en la misma población o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación solo podrá acreditarse con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior que deberá ofrecer y exhibir.

Dada la naturaleza del proceso oral mercantil, se considera que el juicio que se pretenda acumular también deberá tramitarse igualmente en vía oral mercantil.

El artículo 1123 del Código de Comercio dispone que el efecto de la excepción de litispendencia será dar por concluido el segundo procedimiento.

Si bien el citado numeral 1123 establece que deberá practicarse por el secretario la inspección de autos que se ofrezca para demostrar la excepción procesal de litispendencia; esa regla deberá ponderarse en el juicio oral mercantil, por el principio de inmediación que rige al juicio oral mercantil, y dado que el diverso precepto 1390 Bis 5, dispone que las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez.

6.3. La excepción de conexidad de la causa.

Procede cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas; acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; e identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas. El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tengan en su poder o solicitando la inspección de autos conexos.⁴³ La conexidad tiene por objeto la remisión de

⁴³ Véase comentario excepción anterior relacionada con la inspección de autos.

los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno decidiéndose en una misma sentencia.⁴⁴

No procederá la conexidad cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferencia, ni cuando los pleitos estén en instancias diversas o se trate de procesos que se ventilan en el extranjero.⁴⁵

6.4. La excepción de falta de personalidad del actor o del demandado y la falta de capacidad del actor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la personalidad jurídica consiste en la facultad procesal de una persona (física o moral) para comparecer en el juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, de suerte que existirá falta de tal personalidad cuando la parte a la que se le imputa no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. La legitimación, en cambio, consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Igualmente ha señalado el Máximo tribunal del País que la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas diversas, toda vez que por la primera se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia

⁴⁴ Consúltense los artículos 1124 y 1125 del Código de Comercio.

⁴⁵ Artículo 1125 del Código de Comercio.

de la segunda que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en juicio. La legitimidad en que proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se encuentra, bien porque se ostenta como titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación de dicho titular. La legitimación en el proceso es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación en la causa lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

El juicio Oral Mercantil cuando se declara fundada la falta de personalidad del actor, o la objeción que se haga en la personalidad del que representa al demandado, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio rebeldía de éste. Si no se subsana la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos. La falta de capacidad del actor obligará al juez a dar por sobreseído el juicio.

Con relación al plazo que debe otorgarse para subsanar algún defecto en la excepción de falta de personalidad Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación han estimado que debe aplicarse el plazo de 3 tres días a que se refiere el artículo 1390 bis del mismo ordenamiento citado, y no la regla general del numeral 1126 del mismo ordenamiento, dado que aquél precepto es la norma especial aplicable al caso, al disponer que si la demanda fuera obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señala con toda precisión, en qué consisten los defectos en el proveído que al efecto se dicte, lo que hará por una sola ocasión.

Los criterios mencionados son del rubro y texto siguientes:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS SI EL JUZGADOR ADVIERTE, DE OFICIO, DEFICIENCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE HACER EL REQUERIMIENTO RELATIVO

PARA QUE SE SUBSANEN LOS DEFECTOS DE QUE ADOLEZCA EN UN PLAZO DE TRES DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1126 del Código de Comercio –norma general aplicable a la pluralidad de los procedimientos regulados en dicho ordenamiento–, ha sido interpretado por la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 165/2007, en el sentido de que el plazo de diez días para que las partes subsanen los errores en el acreditamiento de su personalidad, debe otorgárseles no sólo cuando resulte fundada la falta de personalidad del actor o la objeción de la del representante del demandado, sino también cuando la irregularidad o insuficiencia es advertida de oficio por el juzgador. Por su parte, el numeral 1390 Bis 12 del propio código –norma especial–, dispone que en el juicio oral mercantil, cuando el Juez advierta que la demanda es oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en el diverso artículo 1390 Bis 11 –que enumera los que deben contener los escritos de demanda y contestación–, el Juez formulará prevención precisando en qué consisten los defectos, para que las partes los subsanen en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, so pena de desechar los respectivos escritos. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 8 del mismo código, que contiene el principio de especialidad de las normas del procedimiento oral, en lo no previsto por éstas, pueden aplicarse las "reglas generales" establecidas en la propia codificación. Por tanto, si en el juicio oral mercantil, la debida acreditación de la personalidad de quien comparece a contestar la demanda es un requisito legal y si el juzgador advierte, de oficio, deficiencias en ese aspecto, debe hacer el requerimiento relativo para que se subsanen los defectos de que adolezca, para lo cual debe otorgar el plazo de tres días a que alude el numeral 1390 Bis 12 citado –norma especial–, no así el de diez días previsto en el numeral 1126 referido, privilegiando el principio de especialidad de la norma. Razonar de otra manera y optar por el plazo más largo, atentaría contra la naturaleza del juicio oral mercantil, cuya implementación por el legislador federal obedeció a la necesidad de contar con un procedimiento expedito –para lo cual, estableció plazos breves y concentración de etapas–, para garantizar el acceso a la justicia.⁴⁶

⁴⁶ Época: Décima Época Registro: 2017555 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: IV.1o.C.8 C (10a.) Página: 2876.

“JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE. El juicio oral mercantil se rige por una serie de disposiciones de carácter especial, entre éstas las contenidas en el artículo citado, que establece la figura de la prevención al actor si la demanda fuera oscura o irregular, y en el numeral 1390 Bis 34, que prevé la obligación del Juez de estudiar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, con el propósito de depurar el procedimiento. En términos de la primera, una de las causas de prevención se presenta cuando no se cumplan con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 1390 Bis 11; de ahí que la interrelación de los numerales 1390 Bis 11, 1390 Bis 17 y 1061 del Código de Comercio, permite afirmar que uno de los requisitos de la demanda y del escrito de contestación es el de acompañar los documentos necesarios para acreditar la personalidad, de modo que, al no hacerlo, se estaría actualizando una de las causas de prevención. Así, cuando el Juez advierte de oficio la falta de personalidad del actor, debe prevenirlo para que la justifique en el plazo de 3 días y, en caso de no hacerlo, con apoyo en el propio artículo 1390 Bis 12, desechará la demanda, mientras que si la que no está corroborada es la del demandado, también deberá prevenirlo para que la acredite; estudio que en términos del citado artículo 1390 Bis 34 se retomará en la audiencia preliminar al tiempo de hacer la depuración del procedimiento.”

6.5. La excepción de improcedencia de la vía.

El segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio (parte general) dispone que cuando se declare la improcedencia de la vía, (presupuesto procesal que debe estudiarse incluso oficiosamente en cualquier etapa del procedimiento), su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo con la vía que se declare procedente.

La aplicación del precepto se estima aplicable a los juicios Oral Mercantil y Ejecutivo Oral Mercantil, conforme al numeral 12390 Bis 8 del Código de

Comercio, dado que no se advierte disposición expresa alguna en contrario en los Títulos Especial y Especial Bis, que regulan tales procedimientos, ni se advierte que tal proceder sea contrario a los principios que rigen tales controversias orales; empero, si debe condicionarse la posibilidad de reencauzar la vía a que la competencia (por materia, especialización o por cuantía) permita al juez continuar conociendo de la demanda en vía mercantil diversa (no en otra materia), en caso contrario, deberá negarse la admisión de la demanda por estimarse incompetente.

Ejemplificativamente, si un juez únicamente conoce de controversias orales mercantiles, advirtiendo la improcedencia de la vía oral mercantil elegida, deberá inhibirse del conocimiento del negocio, dejando a disposición de la parte actora los documentos exhibidos, aplicando el numeral 1115 del Código de Comercio, lo mismo que los principios de oralidad, contradicción y seguridad jurídica.

No obstante, es importante precisar que existen criterios discrepantes sobre ese aspecto entre los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, y pendiente de resolver contradicción de tesis sobre mismo tema en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterios aplicables:

"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA. De la interpretación sistemática del citado numeral se advierte que la regla que contiene, relativa a que cuando se declare fundada la excepción de improcedencia de la vía debe continuarse el procedimiento en la vía correcta, declarando válido todo lo actuado y regularizando el procedimiento, está circunscrita a los juicios mercantiles, por lo que es inaplicable a controversias de otra naturaleza, pues dada la ubicación de dicha norma y según el contexto normativo al que pertenece, la expresión "vía" que emplea se refiere a la forma

del procedimiento a través del cual se deduce una pretensión netamente mercantil. Así, cuando se plantea que la pretensión de fondo no es mercantil sino de otra índole, y que por ello debió deducirse a través de los procedimientos regulados en leyes diversas, resulta evidente que no se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio y, por tanto, es inadmisibles que el juez enmiende la demanda del actor y continúe el procedimiento con arreglo a esas otras leyes, pues ello significaría: 1) actuar más allá de lo expresamente consignado en la norma; 2) romper el equilibrio procesal entre actor y demandado, permitiendo enmendar oficiosamente el yerro del actor que solicitó el desahogo de su demanda con base en leyes inaplicables; y, 3) incurrir en el absurdo de que el juez acepte la validez de lo actuado en otro asunto conforme a normas ajenas a la materia que regula los procesos comunes.”⁴⁷

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”⁴⁸*

⁴⁷ Época: Novena Época Registro: 167917 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 5/2009 Página: 164.

⁴⁸ Época: Novena Época Registro: 177529 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 74/2005 Página: 107.

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de

la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”⁴⁹

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL. Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.”⁵⁰

⁴⁹ Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576.

⁵⁰ Época: Novena Época Registro: 165941 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Noviembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 56/2009 Página: 347.

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EL JUEZ LA ADVIERTE DE OFICIO, SU EFECTO SERÁ DECLARAR LA VALIDEZ DE LO ACTUADO CON LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El mencionado precepto establece en la porción normativa que interesa de su primer párrafo, que todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Y, en su segundo párrafo, que cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente. La razón de ser de esa disposición es privilegiar la resolución del fondo de los asuntos de naturaleza mercantil y que el error de la vía no se convierta en un obstáculo para ello. Esa intención permite que, al hacer una interpretación conforme, en atención al principio pro persona, a la ratio legis, pero sobre todo al derecho humano de tutela judicial efectiva, la disposición mencionada también se aplique a los casos en que la improcedencia de la vía se advierte de oficio, no únicamente cuando se oponga como excepción, lo cual es la razón de ser de esa disposición, pues en ambos supuestos existe la misma situación. Lo que hace posible cumplir de una manera más completa con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se obstaculiza por un simple error en la vía elegida, la posibilidad de defensa de las partes ni la de obtener la resolución del fondo de sus pretensiones, es decir, de obtener la tutela jurisdiccional. Así, si el Juez advierte de oficio la improcedencia de la vía, no debe desechar la demanda o sobreseer en el juicio, sino que debe conducirse en términos del segundo párrafo del numeral que se analiza.”⁵¹

“JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVA A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA VÍA CORRECTA ES INAPLICABLE CUANDO SE DECLARE LA

⁵¹ Época: Décima Época Registro: 2007958 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: II.1o.C.11 C (10a.) Página: 2968.

IMPROCEDENCIA DE ÉSTA, YA QUE SE INFRINGIRÍAN LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN, ASÍ COMO EL DE SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio establece que en las cuestiones no previstas dentro del procedimiento especial del juicio oral mercantil, regirán las reglas generales del código citado, en cuanto no se opongan a las disposiciones del título que lo rige. Por su parte, el diverso numeral 1127, contenido en el libro quinto intitulado "De los juicios mercantiles", título primero denominado "Disposiciones generales", prevé la regla que debe atenderse cuando se declare fundada la excepción de improcedencia de la vía, la cual consiste en continuar el procedimiento en la vía que se considere correcta, declarando válido lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía declarada procedente. Sin embargo, del contraste que se realice entre las disposiciones que rigen el juicio oral mercantil y, las contenidas en el mencionado apartado de disposiciones generales, se concluye que la regla general contenida en el párrafo segundo del referido artículo 1127 es inaplicable al juicio oral mercantil porque, de ser así, se opondría a lo previsto por el artículo mencionado 1390 Bis 8, al infringirse los principios de oralidad, intermediación y concentración, así como el de seguridad jurídica, pues si bien debe atenderse al principio de justicia expedita, éste no puede prevalecer sobre aquél.⁵²

"COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL. De acuerdo con los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus similares en otros ordenamientos, los tribunales están facultados para inhibirse del conocimiento de asuntos cuando consideren no tener competencia para ello, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído respecto de la demanda. El ejercicio de esa facultad significa desechar ese escrito inicial y ponerlo a disposición del actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere

⁵² Época: Décima Época Registro: 2013704 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: XII.C.8 C (10a.) Página: 2301.

competente. Lo anterior es así porque en el contexto de la disposición, la palabra "inhibirse" está usada en su acepción más simple de abstenerse o dejar de actuar, lo cual se cumple con el abandono del conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda, pues considerar que en tal caso debe remitirse el escrito inicial a otro tribunal que se considere competente, conduciría a un contrasentido, porque implicaría suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, lo cual está prohibido en los citados preceptos."⁵³

6.6. La excepción de pago en los juicios orales mercantiles.

La excepción de pago no está prevista como procesal en la ley mercantil dado que no está encaminada a retrasar o dilatar el curso del negocio, sino a concluirlo, de modo que ordinariamente se resuelve en la sentencia definitiva; sin embargo, en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 nueve de enero de 2012 dos mil doce, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Comercio, relacionadas con el juicio oral mercantil, se adicionó al artículo 1377 del Código de Comercio, para ahora establecer que:

"Todas las Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación. También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago."

Dado que la excepción de pago tiene por efecto que a petición del actor el juicio pueda tramitarse en vía ordinaria, ello implicaría el cese del juicio oral mercantil; por tanto, tendrá por efecto que el juez especializado en proceso oral se inhiba del conocimiento del negocio y remita el expediente al juez

⁵³ Época: Décima Época Registro: 2006095 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 16/2014 (10a.) Página: 611.

competente para que el procedimiento se tramite en la que vía que se considere procedente.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1390 Bis 18, segundo párrafo, también provocará el cese el juicio oral mercantil, la circunstancia de que no se admita la reconvención al demandado y esta provenga de la misma causa que la acción principal.

7. Las pruebas

Las pruebas previstas en el título especial del juicio oral mercantil deben respetar su regulación y sólo será aplicable la parte general en lo no previsto, siempre y cuando no contravenga la reglamentación especial o los principios de ese proceso.

En el texto original del artículo 1390 Bis 8, del Código de Comercio, se estableció que en el juicio oral mercantil serían admisibles todos los medios probatorios que pudieran generar certeza en el juzgador en los términos del artículo 1205. A la postre se suprimió la última parte del artículo. En las consideraciones del dictamen presentado por las comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, se consideró “(...) innecesario hacer la mención especial sobre los medios de prueba al establecerse por el artículo en su parte primera que operan las reglas generales del Código, lo que incluye desde luego a los medios de prueba”.⁵⁴

La pauta general establecida para el juicio oral mercantiles consiste en que las pruebas se deben anunciar en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas.

Si la prueba pericial se ofrece en los escritos de desahogo de vista, de los escritos de demanda, reconvencción y sus contestaciones, deberá darse a la parte contraria la oportunidad de nombrar perito de su parte en un escrito adicional, a efecto de respetarle esa prerrogativa.

Las pruebas supervenientes se podrán admitir hasta antes de que el juez declare visto el asunto en la audiencia de juicio.⁵⁵

⁵⁴ *Ibidem*, nota 5.

⁵⁵ Cfr. los artículos 1390 Bis 13, 1390 Bis 49 del Código de Comercio.

Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén anunciadas en tiempo y forma, se trata de las permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Como se puntualizó, serán admisibles como tales todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomados como prueba las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privado, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.⁵⁶

La preparación de las pruebas queda a cargo de las partes, en aras de evitar tácticas dilatorias y retardo injustificado del juicio, corresponderá al juzgador:

- Citar a los testigos cuando el oferente tenga imposibilidad para hacerlo, lo manifieste bajo protesta de decir verdad y pida su cita por conducto del tribunal,
- Expedir al oferente de la testimonial los citatorios para sus testigos,
- Apercibir legalmente a quien deba absolver posiciones de que, en caso de incomparecencia sin justa causa o de negarse a responder, será declarado confeso de las posiciones calificadas de legales,
- Nombrar el perito tercero en caso de requerirlo,
- Señalar día y hora para la inspección judicial, cuando su desahogo requiera hacerse fuera de la audiencia de juicio, y tomar las medidas conducentes para su registro por personal técnico.

⁵⁶ Véase artículo 1205 del Código de Comercio.

Las partes deberán anunciar sus pruebas en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- A. Expresar con claridad el hecho o hechos que traten de demostrar con las mismas,
- B. Mencionar a los testigos en esos mismos escritos; señalando su nombre, apellidos y domicilio,
- C. Indicar el nombre, apellidos y domicilio de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio,
- D. Tratándose de documentales, aportarlas con los escritos referidos en el primer punto, o exhibir el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder.
- E. Si las partes incumplen con los requisitos de ofrecimiento de pruebas anteriores en los escritos que fijan la litis, el juez no deberá admitirlas, salvo que importen pruebas supervenientes en términos del artículo 1390 Bis 49 del Código de Comercio.

Criterio relacionado:

“PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO EXISTE TERMINO PROBATORIO, ATENTO A LAS ESPECIALES QUE RIGEN SU OFRECIMIENTO Y ADMISIBILIDAD, QUE SON DIVERSAS A LAS REGLAS GENERALES DEL RESTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES. Del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, se advierte que las partes ofrecer sus pruebas en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de estas, expresando del hecho o hechos a demostrar, las razones por las que considera que demostraran sus afirmaciones, y proporcionando los datos idóneos dependiendo el tipo de probanza. Por sus partes, el diverso 1390 Bis32, fracción V, señala que uno de los objetos de la audiencia preliminar es la calificación sobre la administración de las pruebas, por lo que, de ser admitidas, conforme al numera, 1390 Bis 37, el Juez determinara

la forma en que las partes deberán prepararlas para su desahogo en la audiencias de juicio, la cual, constituye la última parte del procedimiento oral, dado que en ella se dicta la sentencia correspondiente. En ese sentido, del análisis de la estructura del juicio oral mercantil, se tiene que las etapas en que este discurre, son diversas a l resto de los juicios mercantiles, pues en él, una vez las partes han presentado los escritos a que se refiere el citado artículo 1390 Bis 13 y ofrecen las pruebas que consideran pertinentes, se lleva a cabo la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se hará la calificación sobre la admisibilidad de las probanzas que serán desahogadas en audiencia de juicio, acto en el cual, se decidirá el donde del asunto; dinámica de la que puede inferirse que no existe un término probatorio.

7.1. La prueba confesional

En el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once, por el que se incorporó al Código de Comercio el Título Especial que regula el proceso oral mercantil, se reguló que en la confesional los interrogatorios podrían formularse libremente sin más limitación que las preguntas versaran sobre hechos propios del declarante que sean objeto del debate. Según se ve, se modificó el formato para el desahogo de la confesional al permitir que los pliegos de posiciones que al efecto produzcan las partes no requieran tantas formalidades, como se exige en otro tipo de juicios, circunscribiéndolos básicamente a que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante y que sean materia del debate objeto del juicio, con lo cual el legislador decantó por la prueba de declaración de parte contemplada por algunos ordenamientos procesales del país.

En el segundo decreto publicado en el Diario Oficial con fecha nueve de enero de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos relacionados con el proceso oral mercantil, el legislador retomó el concepto de posiciones, cambiando el de interrogatorio, y suprimió el vocablo libremente. Sin embargo, las reformas a ese precepto fueron encaminadas a suprimir la expresión de la declaración de confeso, y a subsanar la deficiencia en la mecánica de desahogo de esa prueba, toda vez que por un lado, se exigía

que el oferente formulará la pregunta en la misma audiencia y, por el otro, que el juez la examinará y la calificará antes de formularla al declarante; así como para regular la necesidad de exhibir en sobre cerrado, el cual sólo se abriría ante la incomparecencia del absolvente o para cuando se niegue a contestar, para hacer efectiva la declaratoria de confeso. Incluso en las propias consideraciones relativas de la Comisión de Economía se refiere que *“...en el procedimiento oral mercantil el objeto de la prueba de confesión es transformarla esencialmente en una declaración de parte que es muy distinta a la que se regula en la parte general de Código de Comercio...”*

La prueba confesional se podrá ofrecer en los escritos de demanda, contestación, desahogo de vista, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, conforme a lo que disponen los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

El numeral 1390 Bis 41, del ordenamiento citado, dispone que el juez calificará las preguntas que formule oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas que resulten calificadas de legales.

La dinámica impuesta por el legislador denota la exigencia de un pronunciamiento expreso del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad de la pregunta formulada.

Sin embargo, el juez como director del proceso, podría calificar implícitamente las preguntas, reservado su acuerdo oral solamente para declarar improcedentes las preguntas que lo fueren, es decir, limitado su intervención o procurando que al hacerlo no se entorpezca la continuidad del desahogo de la prueba, informándolo oportunamente a las partes previo al desahogo de la prueba, como parte de las putas de su desahogo de la audiencia.

Buscando un equilibrio entre el principio de publicidad que rige a la audiencia y la protección o confidencial de quienes intervienen en ella, el juez podría

presentarle por escrito al declarante sus generales, tomados con anterioridad por conducto de la secretaria, mediante una tarjeta para que este solo indique si es correcta o no la información, previa su lectura para sí mismo, la que igualmente podría ponerse a la vista de la parte contraria, proceder que conlleva una medida de protección de datos personales del declarante, a condición de que la prueba no verse precisamente sobre alguna de esas cuestiones que sí deben ser registradas en el medio electrónico; se está en una audiencia pública y deben protegerse la información personales o confidencial de las partes y de los terceros.

En el supuesto de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, el juez, verificando el apercibimiento previo correspondiente, de oficio, presumirá ciertos hechos que con esta prueba pretenda demostrar la parte contraria.

En el primer supuesto, que no asista quien debe declarar, el apercibimiento deberá hacerse desde la audiencia preliminar una vez admitida la prueba. En la segunda hipótesis, se niegue a declarar, el juez deberá apercibir al absolvente durante el desahogo de la prueba.

En los juicios mercantiles en general, no se permite que la persona que ha absolver posiciones esta asistida por su abogado y procurador, por prohibirlo expresamente en el artículo 1226 del Código de Comercio; ello no implica que deba negarse el acceso a la audiencia al abogado o al procurador de la parte que debe responder, por el contrario, en atención a los principios de publicidad, contradicción e igualdad debe concedérsele esa prerrogativa, como se confiere al abogado de la contraria, amén de que, solo de ese modo, estará en condiciones de inconformarse con las preguntas formuladas a su representado y, en su caso, objetarlas.

Las personas que no escuchen o no hablen el idioma español, extranjeros, personas con discapacidad auditiva o de lenguaje, indígenas, etcétera si

podrán ser traducidas por un traductor o interprete. Tratándose de pluralidad de observantes se aplican las reglas dadas para ese caso en la parte general del Código. El tribunal puede interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, conforme al artículo 1234 del Código de Comercio, empero, será conveniente que la intervención de juez sea solo en área de aclarar alguna respuesta dada por las partes, a fin de no infringir el principio de igualdad procesal, favoreciendo a alguna de ellas en su intervención.

Si la persona citada a absolver no comparece al juzgador en la propia audiencia hará efectivo el apercibimiento, salvo que en ese mismo momento se le promueva el incidente para justificar la inasistencia y deba suspender para resolver la cuestión planteada; de otra manera no es dable suspender la declaración hasta una vez que transcurra el plazo de que dispone legalmente para justificar su inasistencia a la audiencia, porque no lo previó en tales términos el legislador.

Criterios relacionados:

“PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y FORMULAR LOS INTERROGATORIOS EN EL ACTO Y NO MEDIANTE PLIEGO DE POSICIONES EXHIBIDO CON ANTERIORIDAD A LA DILIGENCIA, CONFORME A LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2017 [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/2018 (10a.)].

Hechos: En un juicio oral mercantil, iniciado en el año dos mil diecinueve, la parte demandada (institución bancaria) ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora (cuentahabiente), por lo que previo a la audiencia de juicio exhibió por escrito el pliego de posiciones en sobre cerrado. Las partes no comparecieron a la audiencia de juicio, por lo que el Juez civil dio cuenta con el pliego y al momento de dictar la sentencia, declaró confesa a la parte actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil el oferente de la prueba confesional tiene la obligación de asistir a

la audiencia de juicio y formular los interrogatorios en el acto y no mediante pliego de posiciones exhibido con anterioridad a la diligencia, conforme a las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio que regula de forma específica la prueba confesional en el juicio oral mercantil, antes de su reforma de 25 de enero de 2017, establecía de forma expresa que el oferente podía exhibir las posiciones en pliego cerrado hasta antes de la audiencia de juicio, para efecto de declarar confeso al absolvente en caso de inasistencia injustificada; sin embargo, con motivo de la reforma a diversos preceptos del Código de Comercio, entre los que destacan el 1390 Bis 38 y el 1390 Bis 41, el legislador suprimió la posibilidad de exhibir las posiciones en sobre cerrado previo a la celebración a la audiencia de juicio y, en su lugar, señaló de forma categórica que los interrogatorios que deba contestar el absolvente deberán ser formulados por el oferente de la prueba en la misma audiencia de juicio, lo que implica la comparecencia de quien oferta el medio de convicción a la audiencia. Por tanto, si el juicio oral mercantil se inicia después de la reforma citada, las reglas específicas para el desahogo de la prueba confesional son las del artículo 1390 Bis 41 reformado. Así, conforme a los principios rectores del juicio oral mercantil, principalmente los de oralidad e inmediación, se concluye que en la audiencia de juicio el desahogo de la prueba confesional inicia con la promoción oral que pueda realizar el oferente ante el Juez pidiendo que su contraparte se presente a declarar, al tenor de los interrogatorios que en el acto de la audiencia se formulen; de ahí que si el oferente de la prueba "no asiste a la audiencia" incumple la ley y pone en evidencia que no tuvo interés en que se desahogara la prueba confesional a cargo de su contraria. Lo anterior, sin que este órgano constitucional desconozca la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO."; sin embargo, dicho criterio analizó el artículo 1390 Bis 41 del

*Código de Comercio anterior a la reforma indicada; de ahí su inaplicabilidad al caso concreto.*⁵⁷

“AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TERMINO DEL ARTICULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.

La expresión “ ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas” contenida en el tercer párrafo del artículo 1069 de Código de Comercio se refiera al acto de allegar a la causa los instrumentos con los que la parte de que se trata acredite o pretenda acreditar las aseveraciones vertidas en su demanda o en su contestación, así como realizar todo tipo de actos procesales necesarios para su preparación, mas no la facultad para absolverlo articular posiciones, ya que por disposición expresa de los artículos 1214 segundo párrafo, 1215 y 1217 del citado Código, para ello se requiere un mandato especial. En efecto, la prueba confesional se rige por la naturaleza que le otorga la mencionada codificación mercantil, de ahí que para su desahogo no debe considerarse que la autorización para oír notificaciones previstas en el referido numeral 1069 sea para articular o absolver posiciones, es decir, para que alguien pueda generar o producir una confesión, requiere que su autorizante haya insertado expresamente en el poder respectivo la delegación específica de tal facultad, o bien una cláusula especial en la que lo autorice para esos efectos, con base en la interpretación sistemática de los artículos señalados, en relación con los numerales 2554, 2555 y 2587 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en la materia.”

“PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA SI EL OFERENTE NO CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN DE ASISTIR A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO, NO OBSTANTE QUE HAYA EXHIBIDO EL PLIEGO DE POSICIONES CON ANTICIPACIÓN.

De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1390 Bis 2, 1390 Bis 9, 1390 Bis 13, 1390 Bis21, 1390 bis 23, 1390 bis 38 y 1390 bis 41 del Código de Comercio, y conforme a los principios rectores del juicio oral mercantil de oralidad e inmediación, se concluyó que el desahogo de la prueba confesional en la audiencia de juicio, acorde con las reglas especiales que lo rigen, inicia con la

⁵⁷ Registro digital: 2024673. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XVII.2o.2 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4757. Tipo: Aislada.

promoción oral que puede realizar el oferente ante el Juez pidiendo que su contraparte se presente a declarar al tenor de la posiciones que en el acto de la diligencia le formulara; pero si quien ofreció la prueba exhibió el sobre con las posiciones y no asiste a la audiencia a solicitar oralmente que se presente su contraparte ante el Juez, incumple la ley que lo obliga a estar presente, y pone el Juez, incumple la ley que lo obliga a estar presente, y y pone en evidencia que no tiene interés en que se desahogue aquélla; de ahí que aunque se contraparte no asista, el Juez debe declarar desierta la prueba; sin que la facultad de exhibir previamente el sobre cerrado con las posiciones, para que el juez pueda declarar confeso a quien no asiste a absolverlas, pueda interpretarse con una excepción a las citadas obligaciones de quien ofertó dicha prueba.”

El criterio últimamente citado interpreta el precepto 1390 Bis 41, antes de su texto actual que ya no regula la exhibición de un peligro de posiciones; por tanto, con la precisión, el criterio sería aplicable para la sanción procesal en el supuesto de que el oferente no comparezca a interrogar en la audiencia.

7.2. La prueba pericial

El artículo 1390 Bis 46, del Código de Comercio, dispone que si la prueba pericial se ofrece en los escritos de demanda o en reconvencción, la contraria al presentar su contestación deberá designar perito y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones; y, que si se anuncia al contestar la demanda o la reconvencción lo hará en el escrito en que desahogue la vista de éstas.

La disposición citada contiene implícitamente una excepción a la regla general prevista en el artículo 1390 Bis 13, del mismo ordenamiento, que permite el anuncio de pruebas en los escritos de demanda, contestación, reconvencción y desahogo de vistas de éstas, de modo que, tratándose de la prueba pericial su ofrecimiento se podría limitar a los tres primeros escritos. Si el juez estima que es procedente el ofrecimiento de la prueba pericial conforme a la regla general, cuidará de no citar para la audiencia preliminar, sino hasta una vez que haya dado a la contraparte la oportunidad de designar perito, así como de

ampliar el cuestionario, en aras de respetar los principios de igualdad y contradicción que rigen al proceso oral mercantil.

El ofrecimiento de la prueba pericial debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ofrecerse en los escritos antes mencionados;
2. Señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba;
3. Indicar los puntos sobre los que versará la prueba y las cuestiones que se deben resolver en la pericial;
4. Referir los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga;
5. Precisar nombre, apellido y domicilio del perito; y,
6. Relacionarla con los hechos controvertidos.

La contraparte deberá:

1. Designar perito de su parte indicando:
 - Nombre, apellidos y domicilio,
 - Datos de su cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga;
2. Proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones.

Los peritos no estarán obligados a acreditar la especialidad con la que fueron propuestos. La expresión "así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga", al contener la conjunción disyuntiva "o", deja ver con claridad que en realidad al oferente se le exige aportar los datos de la cédula de su perito, o su calidad en alguna de las referidas áreas, pero no ambas cosas, lo que permite afirmar que el dispositivo distingue entre conocimientos adquiridos por el estudio de

una profesión reglamentada y aquellos derivados de actividades técnicas.

Lo previo así se considera en la tesis que dice:⁵⁸

“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO NO DEBEN SUPEDITARSE A QUE EL PERITO ACREDITE INVARIABLEMENTE LA ESPECIALIDAD CON LA QUE FUE PROPUESTO.

Hechos: En un juicio oral mercantil en el que un cuentahabiente demandó a su banco la declaración de nulidad de una operación realizada electrónicamente con una tarjeta de crédito –y su consecuente cancelación– la parte demandada, junto con la documental consistente en el log de operaciones, ofreció la pericial en informática a efecto de demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, así como que no se vulneró el sistema durante la operación y que tomó las medidas de seguridad necesarias. Dicha prueba se admitió en la audiencia preliminar. Luego de aceptar y protestar el cargo, la perito designada por la institución financiera exhibió su dictamen y se presentó a la audiencia de juicio, con el fin de ratificarlo. No obstante, en dicha audiencia, el Juez consideró que la perito propuesta no justificó ser especialista en lo relativo al sistema operativo y a la plataforma de los bancos, por lo que no tuvo por acreditada su calidad, lo que ocasionó que no se desahogara esa prueba e impactó en la sentencia donde, al no acreditarse que la operación fue autorizada por el actor, se condenó a la demandada a la satisfacción de lo exigido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio oral mercantil se ofrece la prueba pericial, su admisión y desahogo no deben supeditarse a que el o la perito invariablemente acredite la especialidad con la que fue propuesta, pues la exhibición de la cédula correspondiente y la corroboración de su existencia bastan para demostrar su aptitud para dictaminar sobre lo pedido.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, entre los requisitos que establece para admitir la prueba pericial, no consigna el

⁵⁸ Registro digital: 2026080. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.84 C (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada.

relativo a que el perito invariablemente esté obligado a acreditar la especialidad con la que fue propuesto. La expresión "así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga", al contener la conjunción disyuntiva "o", deja ver con claridad que en realidad al oferente se le exige aportar los datos de la cédula de su perito, o su calidad en alguna de las referidas áreas, pero no ambas cosas, lo que permite afirmar que el dispositivo distingue entre conocimientos adquiridos por el estudio de una profesión reglamentada y aquellos derivados de actividades técnicas. Esto mismo se refleja esencialmente en el diverso precepto 1390 Bis 48, que si bien parece extender la obligación de acreditar una calidad, tanto al perito con cédula "calidad científica", como al técnico "calidad técnica, artística o industrial", en realidad y a partir del hecho de que la cédula acredita por sí misma esa calidad, se trata de una simple verificación por parte del Juez, de que los datos de la cédula sean correctos. La determinación de si el o la perito tienen o no los suficientes conocimientos para auxiliar al juzgador en la comprensión de un tema complejo no es dable hacerla al recibir el dictamen –en la audiencia de juicio– sino en la sentencia, al valorar esa prueba."

Admitida la pericial las partes quedan obligadas a que sus peritos:

- A. Exhiban su dictamen en la audiencia de juicio;
- B. Acrediten bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula o el documento respectivo;
- C. Expongan verbalmente las conclusiones de sus dictámenes.⁵⁹

Como estrategia de dirección procesal el juzgador desde la audiencia preliminar, al admitir y preparar la prueba, podrá pedir a las partes que sus peritos presenten sus dictámenes con dos tantos adicionales en copia, a efecto de proporcionarlas a las partes en la misma audiencia, quienes de ese modo contarán con una mejor oportunidad de interrogar a tales peritos.

⁵⁹ Cfr. artículos 1075 y 1390 Bis 46, del Código de Comercio.

Igualmente podrá disponer de un tiempo prudente a las partes para consultar el dictamen previo a concederles el uso de la palabra para interrogar a los peritos.

Si alguno de los peritos de las partes no exhibe su dictamen o se le tiene por no exhibido por no acreditar el perito su calidad científica, técnica, artística o industrial en los términos que lo prevé el artículo 1390 bis 48, el juez declarará precluido el derecho de la parte a que su perito dictamine, la prueba quedará “*desahogada*” con el dictamen que sí tenga por rendido por el perito de su contraria, por haber cumplido con las condiciones para ello.

De conformidad con el artículo 1390 Bis 47, del Código de Comercio, cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, el juez podrá designar un perito tercero en discordia; aunque la redacción del precepto denota potestad y no obligación o deber, el juzgador únicamente deberá omitir esa designación cuando los dictámenes contradictorios no le aporten elementos suficientes para resolver.

La designación del perito tercero en discordia deberá notificársele con el fin de que, dentro del plazo de 3 tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, señalando el monto de sus honorarios en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de juicio. En caso de incumplimiento del perito tercero en discordia el Juez le impondrá como sanción pecuniaria, a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el Juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura

Federal o de la Entidad Federativa de que se trate o a la Presidencia del Tribunal según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar. Además, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Los peritos asistirán a las audiencias respectivas con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen. Tratándose de varias conclusiones cada uno ameritara un pronunciamiento especial.

Participación de los peritos en las audiencias:

- Exhibirán su peritaje
- Explicarán oralmente las conclusiones de sus dictámenes
- Responderán preguntas del juez o las partes
- Acreditarán su calidad científica, técnica, artística o industrial

En caso de no asistir los peritos designados por las partes a las audiencias se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes.

Desahogo de la pericial

1. Identificar al perito de la **parte oferente** mediante la toma de generales y protesta;
2. Recibir o dar cuenta con la documentación que aporte o hubiere aportado el perito para justificar su calidad científica, técnica, artística o industrial para la cual fue propuesto, con original o

- copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo (poner a la vista de las partes);
3. Recibir el dictamen escrito del perito (poner a la vista de las partes);
 4. En caso de que no comparezca el perito, no presente los documentos o no exhiba su dictamen, declarar la preclusión del derecho de la parte oferente para presentar a su perito y para exhibir su dictamen, teniéndola por conforme con el dictamen que, en su caso, rinda el perito nombrado por la parte contraria;
 5. De estimarlo pertinente, decretar un tiempo para que las partes consulten el dictamen; desde la admisión de la prueba puede disponerse que simultáneamente a la presentación del dictamen se haga llegar a las partes una copia simple del mismo;
 6. Pedir al perito la explicación verbal de sus conclusiones;
 7. Conceder el uso de la palabra a las partes para que interroguen al perito, en el orden que disponga;
 8. Tener por desahogado el dictamen de la parte contraria a la oferente.
-
9. Identificar al perito de la **parte contraria al oferente** mediante la toma de generales y protesta;
 10. Recibir o dar cuenta con la documentación que aporte o hubiere aportado el perito para justificar su calidad científica, técnica, artística o industrial para la cual fue propuesto, con original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo ((poner a la vista de las partes);
 11. Recibir el dictamen escrito del perito (poner a la vista de las partes);
 12. En caso de que no comparezca el perito, no presente los documentos o no exhiba su dictamen, declarar la preclusión del derecho de la parte oferente para presentar a su perito y para

exhibir su dictamen, teniéndola por conforme con el dictamen que, en su caso, hubiere rendido la parte oferente, o bien, declarar desierta la prueba;

13. De estimarlo pertinente, decretar un tiempo para que las partes consulten el dictamen; desde la admisión de la prueba puede disponerse que simultáneamente a la presentación del dictamen se haga llegar a las partes una copia simple del mismo;
14. Pedir al perito la explicación verbal de sus conclusiones;
15. Conceder el uso de la palabra a las partes para que interroguen al perito, en el orden que disponga;
16. Tener por desahogado el dictamen de la parte contraria a la oferente.

Si los dictámenes resultan sustancialmente contradictorios, hacer la designación de un perito tercero en discordia, ordenando hacerle saber su nombramiento para su aceptación y protesta, suspendiendo la audiencia y señalando fecha para reanudarla, previendo la preparación de su peritaje de requerirse.

De no advertirse esa contradicción, dar por concluido el desahogo de la pericial.

Criterio relacionado:

“LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos,

por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática.

Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.”⁶⁰

7.3. La prueba testimonial

En juicio oral mercantil podrán participar como testigos todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, de conformidad con lo que dispone el artículo 1261 del Código de Comercio. Las partes formularan las preguntas oralmente, en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de la prueba, como lo dispone el artículo 1390 Bis 43 del Código de Comercio.

Las preguntas deberán satisfacer formularse:

- a. Oralmente
- b. De manera clara

⁶⁰ Registro digital: 2025812. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/3 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6220. Tipo: Jurisprudencia.

- c. Precisa
- d. Relacionadas con los hechos controvertidos
- e. No ser ociosas
- f. No ser impertinentes.

En atención al principio de contradicción que rige al proceso oral mercantil, una vez que el oferente de la prueba haya interrogado a sus atestes, la parte contraria podrá formularle repreguntas.⁶¹ El juez podrá de oficio interrogar ampliamente a los testigos para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.⁶² Las partes pueden solicitar al juez que exija al testigo las aclaraciones oportunas, cuando haya dejado de contestar algún hecho o incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad.⁶³

Por regla general la parte que ofrezca su testimonio tendrá la obligación de presentar a sus testigos, por su conducto, el tribunal les entregará, la cédula de notificación respectiva. Pero si el oferente realmente estuviere impedido para presentar a su testigo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. En ese supuesto, el testigo será citado por parte del tribunal mediante cédula por lo menos con 2 dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración.

Se apercibirá a los atestes que, en caso de desobediencia, se les aplicará un arresto hasta por 36 treinta y seis horas, y se les hará comparecer por medio de la fuerza pública, conforme a lo que dispone el artículo 1390 Bis 42 del Código de Comercio.

⁶¹ Véanse los artículos 1390 Bis 2, 1264 y 1270 del Código de Comercio.

⁶² Cfr. artículos 1390 Bis 43 del Código de Comercio.

⁶³ Consúltese el artículo 1270 del Código de Comercio.

Previo al examen oral del testigo:

- A. Se le tomará su protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, señalando con toda claridad la sanción y el precepto aplicable y,
- B. Se le solicitarán que proporcione oralmente los datos indicados en el artículo 1265 del Código de Comercio, a saber:
 - Nombre y apellidos del declarante
 - Edad
 - Estado civil
 - Domicilio
 - Ocupación
 - Si es pariente por consanguíneo o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes,
 - Si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses
 - Si tiene interés directo o indirecto en el pleito
 - Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

Buscando un equilibrio entre el principio de publicidad que rige a la audiencia y la protección de datos personales o confidencial de quienes intervienen en ella, el juez podría presentarle por escrito el testigo sus generales mediante una tarjeta para que este solamente indique si es correcta o no la información, previa su lectura para sí mismo.

Tratándose de pluralidad de testigos será conveniente hacer el apercibimiento conjuntamente, preguntándoles en la individual si protestan conducirse con verdad. [Juan, protesta usted conducirse con verdad: “Si protesto”]. Igualmente, en ese supuesto, serán separados y examinados sucesivamente, sin que puedan los unos presenciar las declaraciones de los otros, aun cuando se trate de interrogatorios diferentes, e incluso el desahogo de las

confesionales de las partes o las explicaciones de los peritos, a fin de evitar que, de cualquier modo, tengan conocimiento en la audiencia de hechos sobre los que versa el litigio o sobre los que serán interrogados; en ese supuesto el juez habrá de designar el lugar donde deberán permanecer hasta que se requiera su intervención.⁶⁴

De acuerdo con lo que dispone el tercer párrafo del artículo 1390 Bis 42, el juez declarará desierta la prueba testimonial si aplicados los medios de apremio a que se les advirtió, no se logra la presentación de los testigos, o bien, cuando el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto.



De comprobarse que la citación de un testigo se solicitó con el propósito de retardar el procedimiento, la persona juzgadora impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta (límite) por la suma de \$9,797.28.⁶⁵

El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, con fundamento en el artículo 1390 Bis 42 del Código de Comercio. La orden de ejecución que dicte el juez, como todo acto de autoridad que entrañe afectación a los bienes de una persona, deberá estar justificado en mandamiento escrito que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho; observando las exigencias

⁶⁴ Cfr. artículos 1265, 1271, 1390 Bis 26, último párrafo, y 1390 Bis 43 del Código de Comercio.

⁶⁵ *Ibidem*, nota 20.

constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, exigidas por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el supuesto particular se estima suficiente el mandato oral, atendiendo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. En los juicios procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastara con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

7.4. La prueba documental

La prueba documental –escrito, privado o público-, es un medio de convicción que se constituye extraprocesalmente, no se conforma en el proceso; por tanto, estando regulada su aportación al proceso oral desde los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la demanda y desahogo de vistas de estas, la audiencia de juicio se debe entender reservado para el desahogo o perfeccionamiento de las pruebas que deban constituirse en el proceso, o para los que tuvieran el carácter de supervenientes. Los documentos – papel-, probatorios o fundatorios de la acción o las excepciones, públicos o privados, una vez admitidos se tendrán tácitamente por desahogados en atención a su especial naturaleza; el ofrecimiento oportuno en los escritos anotados, y su admisión de en la audiencia preliminar, conllevará su inherente desahogo, obligando al juez a valorarlos al dictar su sentencia por ser parte del material probatorio incorporado legalmente al proceso, independientemente de que puede requerirse su perfeccionamiento o autenticación, lo cual sí habrá de efectuarse en la audiencia de juicio oral en estricto apego a los principios de inmediación, publicidad y contradicción.

En el juicio oral mercantil los registros serán instrumentos públicos harán prueba plena y acreditarán:

- El modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente,
- La observancia de las formalidades,
- Las personas que hubieran intervenido,
- Las resoluciones pronunciadas por el juez y,
- Los actos que se llevaron a cabo.

El desahogo de la prueba de registros electrónicos –como documental pública- requerirá su reproducción a través de los medios adecuados, en la audiencia de juicio para que el juez y las partes los verifiquen y se impongan de su contenido, respetando los principios de publicidad y contradicción.

7.4.1. La objeción de documentos

Las objeciones de documentos previstas para el juicio oral mercantil son en cuanto alcance y valor probatorio, y de falsedad. El momento procesal oportuno para objetar los documentos que presenten las partes es:

- En cuanto a su alcance y valor: durante la etapa de admisión de pruebas, respecto de los presentados hasta entonces; los ofrecidos con posterioridad durante la audiencia en que se ofrezcan.
- De falsedad: desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces, los documentos aportados con posterioridad durante la audiencia en que se admitan.

Requisitos para la objeción de falsedad de documentos:

1. Tiempo y forma,

2. Indicar motivos,
3. Señalar los documentos indubitables para el cotejo,
4. Oponer la excepción relativa y ofrecer la prueba pericial correspondiente en términos de ley, tratándose de la objeción de falsedad de documentos.⁶⁶

7.4.2. Los documentos supervenientes

Los artículos 1390 Bis 13 y 1390 Bis 49 del Código de Comercio permiten que se aporte al juicio oral después de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, en su caso, los documentos supervenientes, refiriendo como tales los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Los que sean de fecha posterior a los ya presentados,
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia,
- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Una prueba documental superveniente podrá ofrecerse hasta antes de que se declare visto el asunto y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.⁶⁷

⁶⁶ Cfr. artículos 1250 Bis y 1250 Bis 1, 1340 Bis, segundo párrafo, 1390 Bis 45, 1390 Bis 46, y 1390 Bis 47 del Código de Comercio.

⁶⁷ Véase el artículo 1390 Bis 49, del Código de Comercio.

8. Los medios de apremio

La palabra apremio proviene del latín *premer* que significa oprimir, apretar, de ahí que pueda afirmarse que la medida de apremio tiene como finalidad compeler a una persona para que realice un acto; se consideran a las medidas de apremio como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera del procedimiento judicial o bien son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento.

En los juicios mercantiles, el legislador estableció como medios de apremio:⁶⁸

- I. Amonestación,
- II. Multa hasta por la suma de \$9,797.28⁶⁹ que se actualizará anualmente, en términos de lo que dispone el numeral 1253, fracción VI, es decir, por conducto del Instituto Nacional de conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC);
- III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria; y,
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

No es necesario que el juzgador se ciña al orden establecido en la legislación, puede utilizar cualquiera que estime pertinente, salvo casos de excepción. La sanción pecuniaria es a favor del colitigante, en tanto la multa es para el Fondo Auxiliar de Administración de Justicia.

⁶⁸ Artículo 1067 Bis del Código de Comercio.

⁶⁹ *Ibidem*, nota 20.

9. La recusación del juez

En el juicio oral mercantil la recusación del juez es admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar, de conformidad con lo que dispone el artículo 1390 Bis 7, del Código de Comercio, siempre que:

1. Se haga valer en tiempo,
2. Se exprese con claridad y precisión la causa en que se funde,
3. La causa esté prevista en los artículos 1133 y 1138 del Código de Comercio,
4. No le haya sido declarado inadmisibile o no probada una recusación anterior.

Se interpondrá ante el propio juez quien, sin suspender su jurisdicción, remitirá de inmediato el testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior (sala) para su resolución.⁷⁰ Tendrá por efecto que se declare nulo todo lo actuado por el juez recusado. Si se declara improcedente o no probada la causa se impondrá al recurrente una sanción pecuniaria a favor del colitigante equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por disposición expresa del artículo 1147 del Código de Comercio.

En el juicio oral mercantil no está reglamentada la recusación del secretario, sin embargo, éste tendrá el deber de excusarse o inhibirse en los supuestos en que se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 1133 y 1138 antes mencionados.

⁷⁰ Ver artículos 1139, 1390 Bis del Código de Comercio, y 27, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán.

El artículo 1390 Bis, segundo párrafo, del Código de Comercio dispone que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno; por tanto, las resoluciones judiciales dictadas en procesos orales mercantiles serán irrecurribles, no será admisible ni el recurso de revocación, ni el de apelación.

Las sentencias definitivas dictadas en juicio oral mercantil tendrán la naturaleza de uni-instanciales, pero evidentemente serán impugnables mediante los llamados procesos impugnativos autónomos: juicio de nulidad por proceso fraudulento o juicio de amparo, conforme a lo que disponen los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 y 158 de la Ley de Amparo.

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio siguiente:

***“JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS.** El artículo 1390 bis del Código de Comercio establece que en contra de las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a impugnar una resolución a través del recurso de apelación no es necesariamente un derecho absoluto, pues éste puede ceder ante otras finalidades constitucionales que el legislador, en ejercicio de su amplia libertad configurativa, tenga a bien considerar en aras de diseñar los procesos jurisdiccionales como mejor lo advierta. Lo anterior no significa que el legislador no encuentre límites a dicha libertad configurativa, pues éste debe respetar en todo momento los derechos fundamentales y evitar diseñar normas que establezcan límites irrazonables y diferenciaciones discriminatorias. Así, el legislador, en su labor de diseñar los procesos jurisdiccionales, ha otorgado mayor peso a ciertos valores constitucionales, en específico, a la obligación constitucional de impartir justicia*

de forma pronta y expedita, en virtud de que especialmente en la materia mercantil es deseable que los negocios judiciales sean resueltos con celeridad y así evitar procesos excesivamente prolongados, cuyos costos se elevan considerablemente para las partes.”⁷¹

“JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL. *El precepto citado prevé que se tramitarán en el juicio oral mercantil todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, y que contra las resoluciones pronunciadas en dicho juicio no procederá recurso ordinario alguno. Ahora bien, el artículo 1390 Bis citado, al limitar el derecho a una segunda instancia es constitucional, pues el legislador, al determinar que el juicio oral mercantil es uniinstancial, no excluye el derecho a la doble instancia de forma generalizada, sino que lo hace excepcionalmente, ya que dicha exclusión sólo es aplicable a los juicios orales mercantiles, además de que persigue una finalidad constitucionalmente legítima, pues tiene por objeto hacer el procedimiento mercantil más ágil y eficiente, lo que implica el respeto al principio de una administración de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente, y encaminada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial. Además, es una medida razonable, ya que responde a la mayor urgencia de obtener una decisión definitiva y evita los costos que implican juicios prolongados y complejos, ya que tener que agotar necesariamente varias instancias puede provocar demora y más gastos en perjuicio del patrimonio de las partes, lo cual generalmente no se justifica cuando el asunto es de poca cuantía. Asimismo, genera un criterio de selección para el control de legalidad por órganos jurisdiccionales superiores, para que éstos se concentren en resolver asuntos que se consideran más complejos. De ahí que se trate de una medida proporcional, pues aun limitándose el derecho a la segunda instancia, no se priva al gobernado del acceso a la justicia ni se le deja en estado*

⁷¹ Época: Décima Época Registro: 2013209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCLXXIX/2016 (10a.) Página: 371.

de indefensión, ya que en el procedimiento uniinstancial también deben respetarse las formalidades esenciales del proceso, y se tiene la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante el juicio de amparo, de manera que, aun cuando no exista en la jurisdicción ordinaria un recurso disponible para impugnar las resoluciones adversas, existe un recurso extraordinario. Finalmente, la exclusión de que se trata obedece a criterios objetivos, pues el factor cuantía, como elemento para determinar la procedencia del juicio oral mercantil, constituye un quántum objetivo que no se fundamenta en los ingresos ni en la condición social de las personas, sino en el monto global de la pretensión.”⁷²

⁷² Época: Décima Época Registro: 2011234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. LX/2016 (10a.) Página: 986.

11. La sentencia definitiva

La sentencia definitiva será dictada por escrito, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio; depurado el procedimiento en la audiencia preliminar, únicamente serán materia de ese fallo las cuestiones de fondo que no se han definido en la audiencia preliminar. Deberá ajustarse a las pautas de fondo establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo mismo que a las exigencias de los artículos del 1077, 1321 al 1330 del citado ordenamiento mercantil, a saber:

- Fundamentación
- Motivación
- Decidirá el asunto en lo principal
- Claridad al absolver o condenar
- Congruencia (externa-interna)
- Exhaustividad

En cuanto a la forma igualmente conserva su estructura:

- Lugar y fecha
- Vistos
- Resultando
- Considerando
- Puntos resolutiveos

En la audiencia de juicio, el juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutiveos.

La exigencia anotada tiene su génesis en el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser *explicadas* en audiencia pública previa citación de las partes.

El vocablo explicación etimológicamente significa el hecho de '*desplegar*' lo que estaba doblado (plegado, implicado) y oculto en su interior, que no es visible o perceptible a primera vista, pero puede serlo a la luz de la razón, haciendo comprensible lo que en un primer momento no lo sería. La



explicación es el momento subsiguiente a la comprensión que hace posible la justificación de una creencia. La explicación es el proceso cognoscitivo mediante el cual hacemos patente el contenido o sentido de algo. La explicación también se define como la declaración o exposición de cualquier materia, doctrina o texto con palabras claras o ejemplos, para que se haga más perceptible.⁷³

Por tanto, la explicación oral de la sentencia será el proceso mediante el cual el juez oralmente hará comprensible para las partes (lenguaje accesible) el contenido de la sentencia escrita, el por qué pues de su juicio. Es recomendable el contacto visual con las partes; así como utilizar un tono de voz claro y seguro, evitando cortar o interrumpir la fluidez de su explicación y expresión oral que debe estar en sintonía con las consideraciones desarrolladas en el documento.

11. 1. La aclaración de la sentencia

Precede la aclaración de la sentencia definitiva dictada en el Juicio Oral Mercantil tanto de oficio como a instancia de parte, en los supuestos siguientes:

- a) Por omisión
- b) Por clausulas o palabras contradictorias
- c) Por ambigüedad

⁷³ <https://dle.rae.es/?w=explicaci%C3%B3n>

d) Por oscuridad

La solicitud deberá hacerse de manera verbal dentro de la audiencia en la que se dicte señalando la ambigüedad, la aclaración o la adición que se reclama. Dispondrá de un plazo máximo de sesenta minutos.

La redacción de los preceptos 1390 bis, y 1390 bis 39, del Código de Comercio, que regulan la aclaración de sentencia definitiva, indica que ese lapso debe computarse a partir de que las partes reciben copias por escrito (documentos) de esa resolución, pues el segundo precepto señala que la puesta a disposición de ese documento es con fin de que estén en posibilidad de solicitar la aclaración.

Buscando optimizar tiempos y recursos, el Juez podría.

- a) Decretar un recurso que permita a las partes imponerse de la resolución escrita puesta a disposición, para estén en condiciones de determinar si requiere solicitar o no la aclaración de la resolución definitiva.
- b) Cuestionar a las partes sobre el ejercicio o no de ese derecho, autorizado la renuncia del plazo concedido por el legislador, en caso de que así lo expresen las partes; o bien,
- c) Cerrar la audiencia antes de que fenezca el plazo de sesenta minutos concedidos para el fin supra anotado, indicando que el cierre será definitivo hasta una vez que el secretario certifique la conclusión del plazo que se encuentra para pedir aclaración de sentencia y que ninguna de las partes hizo valer el derecho, y que, de hacerlo se reanudará la audiencia.

11.2. Las costas

El Código de Comercio, en el Título Especial denominado del Juicio Oral Mercantil, no prevé quien debe pagar las costas devengadas con motivo de la

tramitación de un proceso oral. Sin embargo, ello no implica que sea improcedente imponer su pago, porque el sistema adoptado por el Código de Comercio en materia de costas, regulado en los artículos del 1081 al 1089, denota que la finalidad de las costas del juicio es resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal, de las erogaciones en que haya incurrido por razón del desarrollo del proceso; luego, siendo el proceso oral mercantil un juicio, entonces, se presentan las mismas causas y motivos que tomó en cuenta el legislador para que se pudiera considerar procedente el pago de costas y, por tanto, debe resolverse ese aspecto conforme a las reglas generales en el numeral 1390 Bis 8 del citado ordenamiento.

La condena en costas del proceso oral mercantil se establecerá conforme a las pautas previstas en el numeral 1084 del Código Mercantil, que regula dos criterios para la condenación en costas:

- a El sistema subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse al pago de las costas a la parte que se hubiese conducido en el proceso con "temeridad y mala fe", en este supuesto se toma en cuenta un dato subjetivo, la conducta reprobable asumida dentro del proceso por alguna de las partes con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el juicio.
- b El sistema objetivo, de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de costas a la parte que haya sido vencida en juicio.

Así, se impondrá condena forzosa en costas devengadas con motivo de la tramitación de un proceso oral mercantil cuando se actualice alguno de los supuestos enunciados en las cinco fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio; o bien, cuando, a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, conforme al primer párrafo de este numeral.

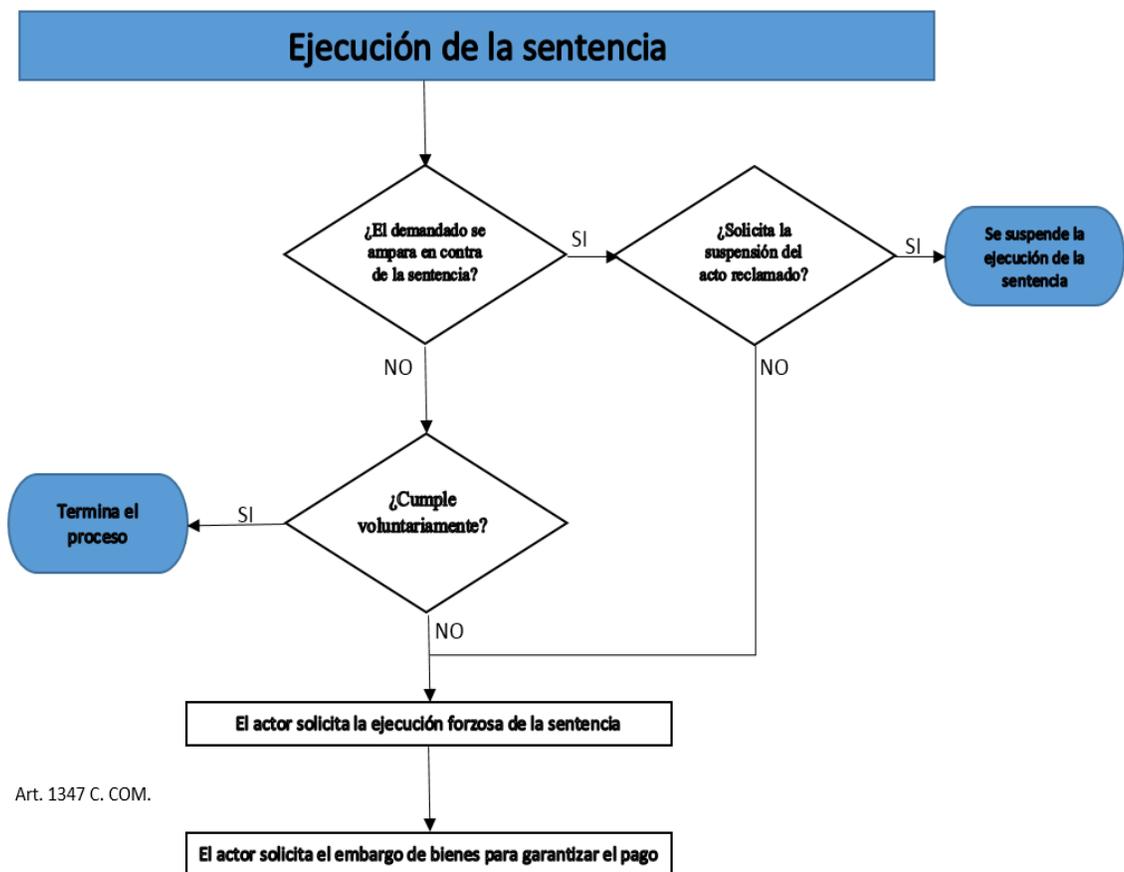
Es aplicable el criterio siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”⁷⁴*

⁷⁴ Época: Décima Época Registro: 2016352 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.) Página: 923.

12. La fase ejecutiva

La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces competentes en materia mercantil oral y de las resoluciones dictadas por estos, se rige por las pautas generales previstas en el Capítulo XXVII, del Título Primero, del Libro Quinto del Código de Comercio, atendiendo a lo que dispone el numeral 1390 Bis 50 del mismo ordenamiento. De ese modo, en principio, debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia⁷⁵.



⁷⁵ Ver el artículo 1346 del Código de Comercio.

Si no hay bienes embargados, se procederá a practicar el secuestro, observando lo dispuesto en los artículos 1397, 1400 y 1410 al 1413⁷⁶.

Los preceptos mencionados prevén tres reglas generales a seguir para la ejecución forzosa de la ejecutoria mediante el remate:

1. Valuar los bienes
2. Anunciar la venta
3. Efectuar el remate en pública almoneda y al mejor postor

"[...] En términos generales, la ejecución de las sentencias que condenan a pagar una cantidad de dinero se traduce en el embargo y la enajenación de bienes de la parte vencida, para pagar con el producto de la enajenación, la suma principal y sus accesorios (la primera señalada generalmente en la sentencia definitiva y los segundos regularmente a través de incidentes de liquidación). ...

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula con amplitud el embargo de bienes de la parte vencida. Las reglas que el Código de Procedimientos Civiles contiene sobre el embargo ejecutado en la vía de apremio –embargo apremiativo, definitivo o ejecutivo-, son aplicables a cualquier otro tipo de embargo (artículo 563). En términos generales, la diligencia de embargo, que es conducida por el ejecutor, se desenvuelve en los siguientes actos: a) Requerimiento de pago que hace el ejecutor a la parte condenada; b) En caso de no obtenerse el pago, sigue el señalamiento de los bienes que van a ser embargados, para lo cual el ejecutor debe conceder primero la oportunidad de señalarlos a la parte vencida y, en caso de que no lo haga, deberá señalarlos la contraparte, de acuerdo con el orden previsto en el artículo 536; c) Después, el ejecutante debe nombrar, bajo su responsabilidad, al depositario de los bienes embargados para que los tenga bajo su custodia, y e) Por último, debe levantar un acta de diligencia de embargo (artículos 534, 539, 543, 449 y 550).⁷⁷

Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por

⁷⁶ Consúltense el artículo 1347 del Código Mercantil.

⁷⁷ Héctor Fix Zamudio y José, Ovalle Favela, Derecho Procesal, páginas 127-130. Obra consultada en la página <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/283/5.pdf>. páginas 127-128.

tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda.⁷⁸

Con relación a la presentación de la planilla de liquidación de la sentencia, es preciso observar la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2009, de entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en la que determinó, en esencia, que:

- A. La presentación de la planilla de liquidación se circunscribe al momento de pedir la ejecución, de ese modo, se ejecutará con base en cantidades ya determinadas; ese escrito determina el inicio de la fase ejecutiva del juicio, sin ella no puede siquiera iniciar;
- B. Si no se presenta la planilla de liquidación al promover la ejecución, precluye el derecho de hacerlo, por falta de realización del acto necesario en el momento procesal oportuno, aunque el vencedor pueda volver a solicitar la liquidación, mientras no haya concluido el término de la prescripción, pues su derecho para ello no se afecta por la preclusión, sino por la prescripción; y,
- C. En atención a la severidad de la consecuencia, es necesario que el juez prevenga al ejecutante para que exhiba la planilla, por el término genérico de tres días previsto en el artículo 1079, fracción III, del Código de Comercio, bajo el apercibimiento de que de no cumplir se tendrá por precluido su derecho a presentarla con posterioridad.

La jurisprudencia citada dice:

⁷⁸ Véase el artículo 1348 del Código de Comercio.

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SI NO SE EXHIBE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE AL PROMOVER LA EJECUCIÓN, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE APERCIBIR AL PROMOVENTE PARA QUE LO EXHIBA, SO PENA DE QUE PRECLUYA SU DERECHO DE PRESENTAR TAL DOCUMENTO. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Ahora bien, del artículo 1348 del Código de Comercio se advierte que la presentación de la planilla de liquidación es condición necesaria para que inicie el procedimiento respectivo, y la oportunidad para que ello suceda se determina claramente en el propio precepto, al señalar que dicho documento debe presentarse al pedir la ejecución, lo cual obedece a la necesidad de dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, y así permitir la sustanciación del procedimiento de ejecución con base en cantidades determinadas. En efecto, si se promueve la ejecución pero no se exhibe la planilla indicada, no sólo no puede darse vista a la contraria, sino que el juez no podrá resolver lo conducente en cuanto a la precisión de las cantidades exactas a que esté obligado a satisfacer el demandado, por lo que ante dicha eventualidad, el juzgador deberá desestimar el incidente de liquidación, por falta de los elementos necesarios para emitir su fallo. En ese sentido, se concluye que si no se presenta la planilla de liquidación en el momento preciso a que se refiere el citado artículo, es decir, al promover la ejecución, precluye el derecho de hacerlo, por falta de realización del acto necesario en el momento procesal oportuno. Sin que lo anterior sea óbice para que el vencedor pueda volver a solicitar la liquidación, mientras no haya concluido el término de la prescripción, pues su derecho para ello no se afecta por la preclusión, sino por la prescripción. Ahora bien, una vez establecida la necesidad de exhibir la planilla, so pena de que opere la preclusión, esta Sala estima que en atención a la severidad de semejante consecuencia, es menester que el juez, en uso de sus poderes de ordenar el proceso y sin que signifique desequilibrarlo a favor de ninguna de las partes sino tan sólo el de proveer adecuadamente para el eficaz y pronto desarrollo del procedimiento de ejecución, prevenga al promovente de la ejecución a que exhiba la planilla, por el término genérico de tres días previsto en el artículo 1079, fracción III, del Código

de Comercio, bajo el apercibimiento de que de no cumplir se tendrá por precluido su derecho a exhibir el documento en cuestión." ⁷⁹

12.1 El avalúo de los bienes.

Se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia.

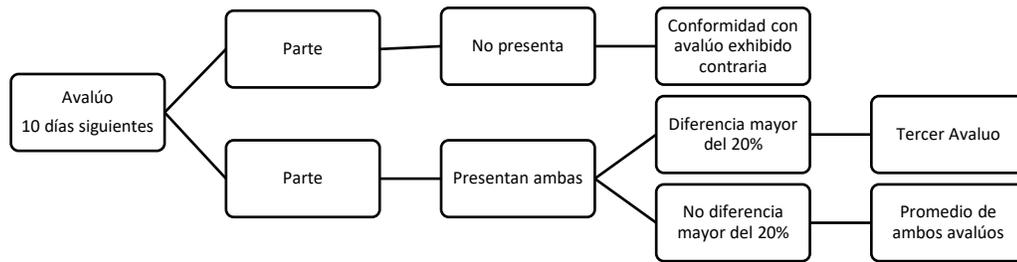
Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no existe una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuere superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.⁸⁰

⁷⁹ Contradicción de tesis 35/2009. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. Tesis de jurisprudencia 77/2009. Aprobada por la Primera Sala de SCJN, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve. Novena Época Registro: 165983 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 77/2009. Página: 220.

⁸⁰ Artículo 1410 del Código de Comercio.



Dado que el objeto de la pericial en valuación es único (establecer el valor de la cosa), no será necesario que se indique la ciencia sobre la que se practicará la prueba, los puntos sobre los que versará y los cuestionamientos que han de dilucidarse; ni, por tanto, dar vista a la contraria para que manifieste su pertinencia y proponga la ampliación de otros puntos, como lo prevén los numerales 1253, fracción I, y 1254 del ordenamiento legal en cita (parte general).

Se estima que deberá ordenarse notificar personalmente a las partes la rendición de los avalúos, observando la jurisprudencia 1a./J. 15/98 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que analizando el numeral 1411 del Código Mercantil se estimó tal comunicación como requisito complementario previo al anuncio del remate, considerando además que se trata de la fase de ejecución de sentencia que se rige por la parte general.

Lo anterior constituirá una excepción más a la regla prevista en el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, relativa a que en el juicio oral mercantil únicamente se notificará personalmente el emplazamiento y el auto que admite la reconvención.

La precitada tesis jurisprudencia dice:

“AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL. Como puede advertirse de la redacción del artículo 1411 del Código de Comercio, se establecen los presupuestos necesarios para el anuncio legal de la venta de los bienes embargados que serán materia del procedimiento de remate en el juicio mercantil. Tales requisitos son: 1. La presentación de todos los dictámenes de avalúo; y 2. La notificación a las partes para que concurran al juzgado a imponerse del contenido de los avalúos plasmados en los dictámenes, entonces ya agregados en autos. Las finalidades perseguidas por tal notificación, en aras de los intereses comunes a las partes, se centran en lo siguiente: a) Para que enteradas de la existencia de los avalúos rendidos por los peritos y que obren en autos, si lo consideran conveniente, concurran al juzgado; y b) Que al apersonarse, en su caso, en el local del juzgado, se impongan del contenido de los dictámenes. La trascendencia de la posterior decisión de venta judicial, en concordancia con lo que establece el artículo 1069 del Código de Comercio, en cuanto a la "... práctica de diligencias que sean necesarias..." determinan la obligación del juzgador de ordenar la notificación personal a las partes, acerca de la existencia de los avalúos, como presupuesto para el inicio de una legal venta judicial.”⁸¹

El Código Mercantil regula lo relativo al embargo, avalúo y remate de bienes; empero, ni ese ordenamiento ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen temporalidad para la vigencia de los avalúos.

Sobre este tema el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 246/2009, estimó que, en atención a su propósito, el avalúo debe ser coetáneo al remate, pues *es del dominio público que el transcurso del tiempo impacta positiva o negativamente en el valor de*

⁸¹ Época: Novena Época Registro: 196 555 Instancia: Primera Sala Tipo Tesis: Jurisprudencia fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: VII, Abril de 1998 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/98 Pág. 131. Contradicción de tesis 67/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito y Primero del Segundo Circuito. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos.

los objetos de comercio, como reflejo o consecuencia de procesos inflacionarios o de pérdida del valor adquisitivo de la moneda..

Ese criterio dio origen a la tesis que dice:

"AVALÚOS DE INMUEBLES EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE SU VIGENCIA DEBE APLICARSE LA LEY PROCESAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. *Si bien es cierto que en el Código de Comercio no existe precepto legal alguno que establezca un plazo para la vigencia de los avalúos de inmuebles, también lo es que de una interpretación sistemática de los artículos 1410 y 1411 del citado ordenamiento se llega a la conclusión de que el propósito fundamental del remate es la venta de los bienes embargados y con su producto hacer el pago al acreedor del importe de su crédito, o bien, a través de la adjudicación en su favor de lo embargado. Así, el avalúo puede definirse como el procedimiento por el que se determina el precio de los bienes objeto del remate, mediante dictámenes elaborados por expertos en auxilio de las partes y del órgano jurisdiccional, que sirve de base para su venta en pública almoneda o de la adjudicación al ejecutante, y es por lo que debe ser coetáneo al remate, pues es del dominio público que el transcurso del tiempo impacta positiva o negativamente en el valor de los objetos de comercio, como reflejo o consecuencia de procesos inflacionarios o de pérdida del valor adquisitivo de la moneda; de ahí que sea correcta la aplicación supletoria del artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, por así autorizarlo el artículo 1414 del Código de Comercio, al establecer: "Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga ... la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.". Luego, si ni los artículos 1410 al 1413 del Código de Comercio, que regulan el procedimiento de remate y avalúo en los juicios ejecutivos mercantiles, ni el relativo al procedimiento ordinario establecen la vigencia del avalúo, entonces el que cobra aplicación es el invocado artículo 469, fracción VI, que establece: "Para los efectos de avalúo y remate de la finca hipotecada, se deberá proceder en los términos siguientes: ... VI. La vigencia del valor que se*

*obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda ...*⁸²

Acogiendo la postura del precitado tribunal federal, para establecer la vigencia de los avalúos resultaría aplicable por analogía el artículo 672, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad⁸³, que dispone:

"[...] V. La vigencia del valor que se obtenga por avalúos será de seis meses, para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores;"

Por tanto, es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"REMATE. LA VIGENCIA DEL VALOR DE LOS BIENES OBTENIDO EN EL AVALÚO CORRESPONDIENTE ABARCA DOS LAPROS DE SEIS MESES CADA UNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 486, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación del citado precepto se concluye que tratándose del procedimiento de remate, la vigencia del valor de los bienes obtenido en el avalúo correspondiente abarca dos lapsos de seis meses cada uno, el primero precisa que dicha vigencia se cuenta a partir de la realización del avalúo y hasta que se lleva a cabo la primera almoneda (por lo que excedido ese lapso procederá la actualización del avalúo) y, el segundo, se refiere a que, aun cuando la primera almoneda ocurra dentro del término de seis meses contados a partir de la emisión

⁸² Época: Novena Época Registro: 165 331 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Civil Tesis: XV.1o.66 C. Pág. 2797. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 246/2009. Auto Ya, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez. Secretario: José Luis Orduña Martínez.

⁸³ El numeral está dentro del Título Sexto, Capítulo V, que rige a los juicios sumarios hipotecarios.

*del avalúo, si entre ésta y las subsecuentes almonedas median más de seis meses, el valor de los bienes deberá actualizarse”.*⁸⁴

En concordancia con lo anterior también es pertinente referir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 310/2010, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (10a.),⁸⁵ visible en la página 786, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Civil, Registro digital 2001172, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL).”**, al referirse a los valores de los avalúos, sostuvo:

“Así pues, puede afirmarse que, salvo disposición legal en contrario, la tarea de velar y procurar que el valor de avalúo de los bienes embargados sea fiel al valor real de los mismos, constituye una carga procesal (13) que recae en las partes legitimadas para intervenir en el proceso de remate (ejecutante y ejecutado). Y, en consecuencia, no existe justificación jurídica para que en el procedimiento de ejecución de sentencia en el que el legislador previó la tramitación con apego al principio dispositivo, se imponga al juzgador el deber de revisar que el valor de los bienes embargados corresponda con el valor real de los mismos, ni el deber de que, en caso de que advierta que no ocurre tal correspondencia, se ordene efectuar el reavalúo correspondiente”

⁸⁴ Época: Novena Época Registro: 167 078 Instancia: Primera Sala Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXIX, Junio de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 24/2009 Pág. 241. Contradicción de tesis 140/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de febrero de 2009. Cinco votos.

⁸⁵ En la que no se pronunció respecto de la aplicabilidad o no de esos preceptos a la materia mercantil, por no haber sido materia de la contradicción. Texto íntegro de la ejecutoria en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23700>

Entonces, si conforme a los principios dispositivo y de justicia rogada que rigen el procedimiento mercantil, el impulso procesal atañe a las partes, son las mismas quienes tienen el deber de velar y procurar que el valor del avalúo de los bienes corresponda al fiel valor real de éstos, así como pedir la actualización tanto del avalúo como del certificado de gravámenes.

Precisa también referir que durante los trabajos y conferencias de la Red Nacional de Proceso Oral Civil y Mercantil, el Programa Nacional de capacitación para Jueces en Materia Oral Mercantil, la Reunión Nacional de Poderes Judiciales en Materia de Mejora Regulatoria, así como durante la Capacitación de Formación de Formadores en Materia Mercantil, se compartieron criterios de Tribunales de la Ciudad de México, en torno a una posible inaplicación del numeral 1412 del Código de Comercio, que prevé la reducción de un 10% diez por ciento del valor del bien sacado a remate a partir de la segunda almoneda, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por estimarlo violatorio del derecho humano a la propiedad privada. No se conoce pronunciamiento de Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre ese tópico.

12. 2. El anuncio de la venta judicial

Una vez presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fueren muebles, y nueve días si fueren raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.⁸⁶

⁸⁶ Artículo 1411 del Código de Comercio.

Indicar al ejecutante, desde que se emite el auto ordenando el anuncio del remate, cuál o cuáles periódicos son a juicio del tribunal los de mayor circulación en la entidad, brindará seguridad jurídica sobre ese punto, y dará a la parte ejecutada la oportunidad de controvertir la apreciación del juzgado.

El texto del numeral 1411 del Código de Comercio, en el que se ordena que el anuncio del remate se efectúe en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio, fue incorporado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, en vigor al día siguiente de esa publicación.

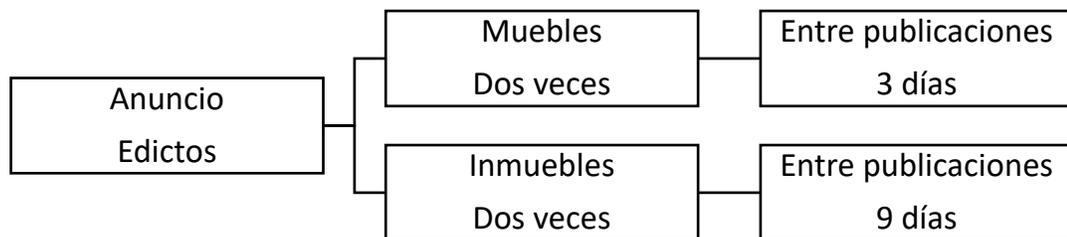
El repetido numeral 1411 del Código de Comercio tampoco indica los requisitos que debe satisfacer el anuncio de un remate. Sobre ese punto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 82/2009, estimó que los requisitos mínimos que deben reunir los avisos (edictos), son:

1. La suma que servirá de base para la subasta (precio) y,
2. La descripción y ubicación del inmueble objeto de esta (objeto).

El criterio que se comenta dice:

“EDICTOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER PARA QUE TAL ANUNCIO SEA EFICAZ EN LA ETAPA DE REMATE. *El edicto debe contener tanto la suma que servirá de base para la subasta, como la descripción y ubicación del inmueble objeto de la misma y tales datos deben aparecer suficientemente visibles para que puedan atraer la atención de posibles licitadores; sin esas características, los posibles postores carecerán de los datos mínimos para decidir si intervienen o no en la venta judicial, ponderando las ventajas que les representaría el precio del bien contrastado con la ubicación y características del mismo y los avalúos que obran en autos, para hacer eficaz uno de los derechos que tienen, tal y como se desprende del artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que les permite arribar a una convicción particular sobre los beneficios que representa el bien en atención a su conservación, estructura, ubicación, precio y plusvalía. Entonces, debe*

establecerse que la publicación de los edictos es una garantía concedida al deudor, para que por virtud del anuncio, concurren postores al remate, porque la puja por adquirir el bien garantiza la posibilidad de que ofrezcan un mejor precio al propuesto como base de aquél, ya que puede ser superior a las dos terceras partes del avalúo o precio fijado al bien. Consecuentemente, el anuncio de la venta judicial requiere satisfacer los principios de seguridad y certeza en cuanto a: la periodicidad en la publicación de los edictos; la fijación del precio que servirá de base para la subasta; la determinación del bien sujeto a la venta pública, que implica precisar su ubicación y características generales más importantes como calle, colonia, delegación, y si es un departamento o una casa; la fecha de celebración de la almoneda; y, los datos de identificación del juicio y tribunal que ordena la subasta. Esos datos deben estar concatenados con los demás obrantes en el proceso, es decir, que debe existir correspondencia entre el precio que será base de la subasta y ubicación del inmueble objeto de la misma y los documentos correspondientes a la propiedad registral, porque de no ser así, existiría vaguedad o confusión según el caso y no se cumpliría con la finalidad de que los posibles postores reúnan los datos necesarios para decidir si participan o no en la referida venta judicial. Lo que se protege es la publicidad cierta que debe darse al remate, a fin de que extraños al juicio resulten enterados de la diligencia y lleguen a interesarse en la adquisición del bien, y que tenga el suficiente tiempo para prepararse adecuadamente para tal efecto y hacer las investigaciones del caso".⁸⁷



⁸⁷ Época: Novena Época Registro: 163 153 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.871 C Pág. 3187 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 82/2009. Ernesto Rivera Ortega. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 del Código de Comercio, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.⁸⁸

Los avisos del remate de inmuebles en el periódico se publicarán en días hábiles o inhábiles, pero respetando el plazo dentro del cual debe hacerse la publicación.

En ese sentido para el cómputo del plazo resultaría aplicable, por analogía, las jurisprudencias de los rubros y texto siguientes:

“EDICTOS, PUBLICACIÓN DE LOS. TRATÁNDOSE DEL REMATE DE BIENES RAÍCES DEBE MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Una correcta interpretación del artículo 1411 del Código de Comercio permite sostener que tratándose de bienes raíces, su remate se anunciará por tres veces, dentro del plazo de nueve días, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo, ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien, para enterarse de la diligencia, y de que pudieran prepararse adecuadamente para su adquisición; además debe establecerse que fue intención del legislador distinguir entre el remate de bienes muebles y el de inmuebles, por lo que otorgó un mayor plazo para el anuncio de estos últimos, distinción que el juzgador no debe desatender.”⁸¹

“EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede

⁸⁸ Artículo 1412 del Código de Comercio.

contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento.”⁸²

12. 3. La venta judicial

El vocablo remate [...] es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación. La palabra remate es sinónima de subasta y de almoneda porque en Roma *subastare era sub asta distraere quia acilicet hasta erat Signum preacipum forum quae publice venundabantur*, y en España almoneda era mercado de las cosas ganadas en guerra, que eran pujadas cuanto más pudiesen, sin que pudiese haber engaño “*ni furto vendiéndolas escondidamente*.”⁸⁹

El artículo 1411 del Código de Comercio ordena que el remate se lleve a cabo en virtud de la sentencia de remate, previo el avalúo de los bienes embargados o retenidos. No señala cómo ha de efectuarse la audiencia relativa ni los requisitos que deben cumplir las posturas o cuando debe considerarse alguna preferente. Por tanto, para resolver tales aspectos habrá de acudir a las legislaciones supletorias, conforme a lo que disponen los artículos 2, 1054 y 1063 del Código de Comercio.

⁸⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Editorial Porrúa México, 1994.

En ese tenor serán entonces atendibles los numerales 490, 491, 492, 493 y 494 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que regulan, en esencia, cuatro pasos a observar durante el remate, a saber:

- a. Admisión o rechazo de postores
- b. Lectura de posturas y declaración de preferente
- c. Oportunidad de pujas: Mejora del precio
- d. Adjudicación al mejor postor

El día y hora del remate:

- I. El secretario pasará lista de los postores presentados
- II. El juez declarará que va a procederse al remate, y que ya no se admitirán postores
- III. Procederá a revisar las propuestas presentadas, desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas. Si hubiere varias calificadas de legales, el secretario dará lectura de ellas para que los postores puedan mejorarlas
- IV. Se declarará preferente la postura que importe mayor cantidad; si dos o más importaren la misma suma, será preferente la que mejor esté garantizada; y si varias se encontraren en las mismas condiciones establecerá la preferencia por sorteo en presencia de los asistentes a la diligencia
- V. Se interrogará si alguno de los postores mejora su postura, si alguno lo hace antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente se procederá en cada mejora
- VI. Si transcurridos los cinco minutos de hecha la pregunta no se mejorare la postura o puja, se declarará fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquella

- VII. Al declarar fincado el remate, el tribunal mandará que, dentro de los tres días siguientes, y previo el pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue la escritura de venta correspondiente conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.

Es de importancia señalar que en el Capítulo VII, del Capítulo Quinto, Libro Segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se distingue el remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos, del remate de bienes muebles. Con relación a éstos últimos en el artículo 503, se establece:

“Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, se observará lo siguiente:

- I. Se efectuará su venta, siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndoles saber el predio, para la busca de compradores, que será igual a los dos tercios del valor fijado por peritos o por convenio de las partes;*
- II. Si, pasados diez días de puestos a la venta, no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y comunicará, al corredor o casa de comercio, el nuevo precio de la venta, y así se continuará cada diez días, hasta obtener la realización;*
- III. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándose la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal, en su rebeldía;*
- IV. En cualquier tiempo, después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al hacer la petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;*
- V. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga, y*
- VI. En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este capítulo”.*

Sin embargo, se considera que el precitado numeral no debe aplicarse supletoriamente al Código Mercantil.

Para exponerlo es necesario precisar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 38/2008-PS⁹⁰, sostuvo que los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplir contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia

⁹⁰ No. Registro: 167,733 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, marzo de 2009 Tesis: 1a./J. 126/2008 Página: 156, del rubro y texto siguientes: ***"DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.*** *Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando sea oscura o irregular, también lo es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los 'principios generales del derecho' para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos."*

de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida

En el supuesto, se satisfacen las primeras condiciones, pero no la última. De conformidad con lo que dispone el artículo 1411 del Código de Comercio, en los juicios mercantiles el remate de bienes debe ser anunciarse mediante edictos en un periódico de mayor circulación en la entidad.

En cambio, conforme al 503, del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el un corredor o una casa de comercio quien se encarga de la busca de compradores y realiza la venta en cualquier momento, de manera privada o pública. En concepto de los juristas Fix Zamudio-Ovalle Favela, ese ordenamiento:

*"[...] no prevé un procedimiento que culmine necesariamente con un remate de aquéllos en sentido estricto, sino solamente su entrega en consignación a un "corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares haciéndoles saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes". Efectuada la venta por el corredor o la casa de comercio, la cual puede hacer con remate privado o sin él, y deducidos los gastos de corretaje o comisión que correspondan, con el producto se pagan al ejecutante la suerte principal y los accesorios"*⁹¹

Luego, como el citado artículo 503 –que regula el remate de bienes muebles– contraría las bases del sistema del remate judicial en los juicios mercantiles, porque no regula la venta en pública almoneda ni que se efectúe al mejor

⁹¹ Héctor Fix Zamudio y José, Ovalle Favela, Derecho Procesal, página 130. Obra consultada en la página <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/283/5.pdf>. Consulta hecha el día 10 diez de septiembre de 2012.

postor, como sí lo establece el Código de Comercio, entonces, no es dable aplicarlo supletoriamente.

En ese mismo aspecto, ameritar reflexionar la práctica que se estila en diferentes tribunales de expedir una factura judicial a favor de la persona que se adjudica un bien mueble, considerando que no existe norma que regule dicho proceder, que la expedición de una factura debe reunir determinados requisitos fiscales, y que, válidamente puede servir de título al comprador la actuación judicial misma en la que se asentó la audiencia de remate, que es precisamente el acto por virtud del cual adquirió la propiedad de la cosa subastada.

No podrá procederse al remate de bienes raíces sin que previamente se haya pedido, al Registro Público correspondiente, un certificado total –o su actualización, si en autos ya obrare alguno- de los gravámenes que pesan sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado, como lo ordena el numeral 473 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

El lugar –dónde- donde ha de efectuarse el remate será el local del tribunal competente. Se estima de ese modo dado que la almoneda pública implica que la venta debe efectuarse en un lugar público en el que cualquier persona que pueda interesarse manifieste su voluntad de adquirir el bien sacado a remate

12.4. Requisitos de las posturas

De conformidad con lo que dispone el artículo 481 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, las posturas deben presentarse por escrito, expresando:

- I. El nombre, capacidad legal y domicilio del postor;
- II. La cantidad que se ofrezca por los bienes;

- III. La cantidad que se dé de contado, y los términos en que se haya de pagar el resto;
- IV. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual; y
- V. La sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

En caso de que una postura no observe tales requisitos, se requerirá al postor para que satisfaga los omitidos, indicándole cuáles son. Si dentro del día siguiente de que surta efectos la notificación, y siempre antes de la hora señalada para el remate, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no hecha la postura.

12.5. Postura legal.

El artículo 1412 del Código de Comercio, dispone que será postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de ese mismo ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Si la primera almoneda, no hubiere postura legal, se citará a otra, mediante una sola publicación de edictos en los mismos términos del numeral 1411.

12.6. La adjudicación directa

El artículo 1412 Bis del Código de Comercio establece que cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

Entonces el precitado numeral 1414 Bis, condiciona la adjudicación directa a que se satisfagan las siguientes condiciones:

1. Lo pida el propio ejecutante,
2. Los bienes embargados estuvieren valuados,
3. El monto de líquido de la condena fuere superior al valor de tales bienes,
4. Siendo inmuebles no aparecieren en el certificado de gravámenes otros acreedores.

El requisito del certificado de gravámenes –que únicamente sería exigible tratándose de bienes raíces-, se establece seguida de la condición de la valuación mediante la conjunción “y”, sin embargo, en la primera parte el artículo se refiere al valor de los bienes embargados, premisa en la que no se distingue en cuanto a la clase de bienes, lo cual lleva a considerar que es aplicable tanto para los muebles, como para los inmuebles, atendiendo al principio de derecho que dispone que donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

Además, si el legislador concedió la adjudicación de los bienes raíces -sin prohibir expresamente la de los muebles-, por mayoría de razón debe estimarse concedida también para éstos últimos, sobre todo porque es la solución por la que se evita al ejecutante el costo por la publicación de edictos en asuntos de poca cuantía.

Cumplidas las exigencias anotadas, la adjudicación se hará en el valor del avalúo no habrá ya entonces venta judicial.

12.7. El producto de venta

Efectuada la venta judicial deberá observarse lo dispuesto en los artículos 497, 498, 499 y 500 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. De ese modo, si el remate se llevó a instancia de un primer embargante:

- 1) Se pagará al acreedor hasta donde alcance,
- 2) Se mantendrá en depósito la cantidad bastante para cubrir gastos y costas pendientes de liquidar por siete días,
- 3) Se entregará al deudor lo que sobre, si no está retenida a instancia de otro acreedor, observando las reglas del Código Civil sobre graduación de créditos.

Tratándose de un segundo embargante, solo se le pagará el importe de su crédito:

- a) Después de pagados los créditos preferentes, si ya hay sentencia;
- b) Reservando la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas, en caso de que no haya sentencia,
- c) Se entregará el líquido sobrante al ejecutado, o se pondrá a disposición del tribunal que corresponda si hubiere embargos
- d) posteriores.

Criterios aplicables:

“BIENES SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CONCEPTO COMPRENDE A TODOS AQUELLOS QUE PUEDEN SER EMBARGADOS Y NO SÓLO A LOS INMUEBLES. El artículo 1412 Bis del Código de Comercio regula un derecho a favor de la actora en el juicio ejecutivo mercantil que ha obtenido una sentencia favorable, de modo que pueda optar por la adjudicación directa de los bienes embargados en lugar de pasar por el trámite de rematarlos, siempre que: 1) el monto líquido de la condena sea superior al valor de los bienes embargados; 2) los bienes materia de adjudicación se encuentren previamente valuados; y, 3) del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores. Ahora bien, en virtud de que dicho precepto se proyecta sobre la posibilidad que la vencedora en el juicio tiene para materializar la sentencia que le fue favorable, es evidente que incida en el derecho a ejecutar una sentencia, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, resultaría contrario al derecho a la ejecución de sentencias reducir el concepto de "bienes" que, conforme al citado precepto legal, pueden ser objeto de una adjudicación directa a "inmuebles", sino que debe

comprender a todos aquellos susceptibles de ser embargados. Lo anterior es así, por dos cuestiones, la primera es la naturaleza "privilegiada" de esta vía de ejecución de sentencias, que presume cinco elementos, a saber: i) fue procedente un juicio ejecutivo mercantil, como vía especializada cuya característica principal es la celeridad; ii) ya existe una sentencia que ha causado ejecutoria, y que convalida la validez y exigibilidad del título base de la acción; iii) el derecho de crédito a favor de la parte ejecutante se encuentra firme y ampara una cantidad superior a la del bien embargado; iv) el valor de éste fue determinado con base en avalúos que ya fueron objeto de un trámite procesal específico (y que pudo ser impugnado); y, v) la forma de ejecutar la sentencia analizada constituye una alternativa al remate de los bienes embargados, regida por mayor celeridad y simplicidad en el trámite. La segunda cuestión corresponde a la interpretación del precepto: a) literal, pues no distingue entre el tipo de "bienes" que pueden ser objeto de adjudicación directa; b) teleológica, ya que refleja la intención de la Cámara de Senadores de referirse genéricamente a "bienes", y de la Cámara de Diputados de eliminar las reglas de adjudicación que se dirigían específicamente a bienes inmuebles; y, c) sistemática e integral, pues debe entenderse en conjunto con el resto de artículos del Código de Comercio, entre los que destacan los preceptos 1392, 1394 y 1410, que explican las diligencias de embargo y avalúo aplicables a todos los bienes en general, el 1395 que expresamente comprende dentro del concepto de "bienes embargables" a los muebles, mercancías, créditos, acciones y derechos, y el 1412 Bis 1 que exige específicamente para el remate y la adjudicación de inmuebles, el otorgamiento de la escritura pública. De ahí que, partiendo de la naturaleza del proceso de adjudicación de bienes y de la interpretación literal, teleológica y sistemática del artículo 1412 Bis del Código de Comercio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el concepto de "bienes susceptibles de ser adjudicados de manera directa" comprende a todos aquellos que pueden ser embargados, incluyendo mercancías, créditos de fácil y pronto cobro, muebles, inmuebles y demás acciones y derechos, lo cual resulta conforme al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de sentencias. Sostener lo contrario, limitaría la celeridad pretendida por esta figura, como herramienta fundamental para agilizar y simplificar el acceso a la justicia."⁹²

⁹² Época: Décima Época Registro: 2018562 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXL/2018 (10a.) Página: 262.

- ALEXY, Rober. Teoría de los Derechos Fundamentales. Trad. Ernesto Garzón, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.
- BECERRA Ramírez, Manuel, La Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.
- BERIZONCE, Roberto Omar, La audiencia preliminar en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica. Obra consultada en la página Web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/592/26.pdf>
- CARBONELL, Miguel, Las Obligaciones del Estado en el Artículo 1º de la Constitución Mexicana, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un Nuevo Paradigma, UNAM/IIJ, México, 2011.
- CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. XII, 2012.
- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Reus, Madrid. <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=761>
- COUTURE, J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958.
- FRANCOZ Rigalt, Antonio, La oralidad en el Proceso Civil, México, UNAM, págs. 154-161. CERVANTES M., Jaime Daniel, La oralidad y la inmediatez en la práctica procesal, 2ª edición, Ángel editor, México 2008.

OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso, Sexta Edición, UNAM, México, 2010.

OVALE favela, José. La audiencia previa y de conciliación en el Código Procesal Civil del Distrito Federal.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/645/17.pdf>.

PEREIRA, Santiago. El Principio de Inmediación en el Proceso por Audiencias: Mecanismos Legales para Garantizar su Efectividad. Obra consultada en línea en el enlace:

http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/cpc/8.pdf.

Textos legales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Comercio

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán

Páginas Web

<https://sjf.scjn.gob.mx>